

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA RV: SUSTENTACION  
RECURSO APELACION No. 2022-00033**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 15/02/2024 12:08

Para:2 GRUPO CIVIL &lt;2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE APELACION.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA****Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co****De:** gerencia@jvlegal.com <gerencia@jvlegal.com>**Enviado:** jueves, 15 de febrero de 2024 10:39**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Cc:** aristizabal@pro-legal.co <aristizabal@pro-legal.co>; aristizabal@pro-legal.co <aristizabal@pro-legal.co>**Asunto:** SUSTENTACION RECURSO APELACION No. 2022-00033**Señores****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.****H. M. GERMAN VALENZUELA VALBUENA****E.****S.****D.****REF:** Sustentación al recurso de apelación dentro del proceso declarativo verbal de mayor cuantía de **EMPAQUES Y SERVICIOS SUPERIORES S.A.S. "SUPERACK" contra SYNERGY PACK S.A.S.****No. 2022-00033**

En mi calidad de apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, muy comedidamente me permito presentar al H. Tribunal, sustentación del recurso de apelación interpuesto en la respectiva audiencia de fallo.

Envío copia al apoderado de la parte activa, conforme a lo ordenado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Atentamente,

          V            
VARGAS LAW FIRM

**JOSE J.VARGAS VALENCIA**

**Gerente**

Tel. (+57) 1 - 6278762

Carrera 7 No. 80 - 49 ofc. 201 -

Bogotá DC

[gerencia@jjvlegal.com](mailto:gerencia@jjvlegal.com)

[WWW.JJVLEGAL.COM](http://WWW.JJVLEGAL.COM)

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

H. M. GERMAN VALENZUELA VALBUENA

E.

S.

D.

**REF:** Sustentación al recurso de apelación dentro del proceso declarativo verbal de mayor cuantía de **EMPAQUES Y SERVICIOS SUPERIORES S.A.S. “SUPERACK”** contra **SYNERGY PACK S.A.S.**

**No. 2022-00033**

En mi calidad de apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, muy comedidamente me permito presentar al H. Tribunal, sustentación del recurso de apelación interpuesto en la respectiva audiencia de fallo.

Honorable Magistrado, la señora juez fallo en favor de las pretensiones de la parte demandante, en consecuencia, me permito presentar los argumentos del recurso, así:

**1.- Comencemos por analizar la primera conclusión de la sentencia.**

Se debe partir del fallo. La señora juez declaro que entre las partes existía un contrato de compraventa de naturaleza comercial, (*valga igualmente decir, que tanto el demandado como el demandante siempre dieron por cierto este hecho, el uno vendió y el otro compro*),

Por tanto, hay que afirmar que nos encontramos frente un negocio jurídico de naturaleza comercial, siendo la normatividad aplicable la del código de comercio.

Entonces, teniendo en cuenta lo anterior, refresquemos el libelo demandatorio. La parte demandante invoco como fundamento legal de la resolución del convenio el artículo 870 del código de comercio, el cual señala **la resolución o terminación**

---

**VARGAS LAW FIRM SAS**

Bogotá D.C./ Carrera 7 No. 80 – 49 Of 201 / Tel (+57) 1- 6278762  
MIAMI FL/ 4000 Ponce De Leon Blvd, Suite 470, Coral Gables, FL 33146. PBX: (+1) 3057770345  
[gerencia@jvlegal.com](mailto:gerencia@jvlegal.com)  
[www.jvlegal.com](http://www.jvlegal.com)



**en los contratos bilaterales en caso de mora**, así mismo se remite a los arts. 946, 947 y 948 de la misma norma (*así se expone en la demanda acápite de pretensiones y hechos*).

La categoría jurídica con respecto a la implicación de las figuras legales del retardo y la mora en el cumplimiento de una obligación, son diferentes y, se acciona bajo normas comerciales distintas, una es la consagrada en el art. 870 que permite la resolución en virtud de una mora y, otra en la del art. 932 que también permite la resolución y otras, pero ambas de naturaleza distinta.

Ciñéndonos a la demanda impetrada, el demandante solicita la resolución del contrato con el argumento de **incumplimiento contractual**, puntualmente por lo que denomino un **“INCORRECTO FUNCIONAMIENTO”**, lo que implica según el libelo demandatorio, un cumplimiento defectuoso o irregular en la entrega de la cosa vendida; de ahí que la señora juez deba fallar con fundamento en las pretensiones pedidas, no puede ir más allá de estas, menos aún, de los argumentos y pruebas discutidas en la litis.

Entonces, si la juez acogió las pretensiones del demandado donde solicita la resolución del contrato por un incorrecto funcionamiento del objeto material vendido bajo la premisa de violar el art. 870 del C. Com., no sería de recibo, pues si la tesis es un vicio defectuoso o irregular en su funcionamiento que impidió la puesta a punto, debió actuar el demandante, al tenor del art. 934 de la misma legislación, para solicitar conforme a esta norma lo que considerarse pertinente.

Valga recordar la sentencia del 14 de enero de 1999, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali -Sala Civil-, dentro del proceso de Harinera del Valle S.A. contra Imocom S.A., (*valga decir que es un caso similar en cuanto a la venta de una máquina para la producción del polvos de azúcar a una harinera, con los típicos problemas de puesta a punto, parece calcado el debate*) al decir:

- “(...) si el fundamento central de los hechos expuestos en la demanda no es más que la serie de vicios ocultos de la cosa vendida, bien puede entenderse que la acción a que se recurrió por la compradora fue la redhibitoria, que igualmente apareja la resolución del contrato” pero bajo los parámetros expuestos por el artículo 934 de la ley mercantil (...).”

Por tanto, la tardanza para efectos de la llamada mora en la entrega de la cosa no puede ser acreditada como causal de incumplimiento y ejercer la acción del art. 870,



cuando quien demanda por este artículo lo fundamenta específicamente en el incorrecto funcionamiento, tanto es así, que el demandante no desistió del contrato, por el contrario, solicitó cambios de elementos o partes del equipo los que de acuerdo a testigos del demandado estos son de naturaleza estética, pues la máquina vista en la feria y ofrecida en la oferta no tenía estos equipamientos en las características de marca o diseño que posteriormente solicitaron los demandantes, también aceptó el cambio de motores mediante la aplicación de la garantía, es más, ya teniendo el equipo en su bodega hubo conversaciones entre los representantes legales de las empresas para adquirir otras máquinas, inclusive efectuó pagos al tenor de lo acordado, sin mencionar que el no suministro de azúcar en las cantidades necesarias para poner en debido funcionamiento el equipo, impidió verificar las posibles fallas fuesen permanentes o afectasen la naturaleza, por tanto, si llegó a existir mora o retardo, este fue allanado por la compradora.

No tiene el demandante fundamentos sustantivos de derecho que le permitiesen impetrar la acción al tenor de la norma del art. 870 dado que no existió mora en la entrega, ya que esta no puede ser respaldada en consideraciones de un incorrecto o inadecuado funcionamiento, lo cual se acercaría más a la figura de los vicios redhibitorios, por lo que la excepción de cumplimiento contractual por el demandado es completamente procedente, ya que el retardo en la entrega oportuna no solo obedeció a hechos ajenos a la voluntad del proveedor como lo fue una pandemia, mejoras estéticas, exigencia de la garantía, el cambio de motores y, principalmente, la ausencia de suministro de producto (azúcar) para poner a punto el equipo, entre algunas tantas más, sino como ya se dijo, consentida por el comprador.

Reitero, la no puesta a punto obedece a la inexplicable decisión (*pues es aceptado en las declaraciones de los peritos y testigos, exceptuando el interrogatorio al demandante, que es la costumbre mercantil del sector que el producto para pruebas y puesta a punto lo suministra el adquirente*) del comprador en suministrar el material necesario para el correcto funcionamiento, es decir, el azúcar requerido para que opere de manera continua y constante la máquina, sin ello, ha tocado reciclar el material a procesar, lo cual obviamente ha generado una alteración propia al producto que hace indebido e inadecuado la funcionalidad en cuanto al peso, en lo referente al centrado, es evidente que la máquina empaqueta el producto conforme al diámetro para el cual se hace su funcionalidad, por tanto, si tienen logo tales empaques, estos quedarán centrados, a menos que, el logo (el arte) no se encuentre centrado en el empaque (stick), nunca se aportó prueba por la parte

---

**VARGAS LAW FIRM SAS**

Bogotá D.C./ Carrera 7 No. 80 – 49 Of 201 / Tel (+57) 1- 6278762  
MIAMI FL/ 4000 Ponce De Leon Blvd, Suite 470, Coral Gables, FL 33146. PBX: (+1) 3057770345  
[gerencia@jvlegal.com](mailto:gerencia@jvlegal.com)  
[www.jvlegal.com](http://www.jvlegal.com)



demandante que al empacar el azúcar la máquina, por efecto de su operabilidad queda descentrado el logo, el arte, solo están los dichos y aseveraciones del demandante y sus testigos, pues las versiones de la parte demandada y sus testigos es que el arte se encuentra descentrado, los peritos de las partes no tuvieron la precaución de aportar dictamen sobre los empaques y la carga de la prueba que permita concluir que la maquina es la que descentra el empaque, no fue probado por ningún medio. Si se coincide por todos los actores pasivos y activos en la litis, que el logo esta descentrado, por quien o porque es lo que no se pudo establecer.

La condición resolutoria del art. 870 exige la mora de uno de los contratantes, pero los argumentos de la parte demandante como las consideraciones de la señora juez, se fundamentan en un incumplimiento defectuoso o irregular de la obligación de entregar la cosa debidamente funcionando o para lo que fue comprada, empacar azúcar.

Bajo el anterior orden de ideas, entonces nos debemos preguntar qué grado de desperfecto o imperfección de una máquina es necesario para tenga éxito la acción resolutoria general contemplada en el artículo 870 del Código de Comercio, en un contrato mercantil.

Ha dicho la corte al respecto:

*“(...) los únicos defectos que posibilitan acudir a la acción resolutoria general son aquellos que determinan un incumplimiento que inutiliza el artefacto de manera ostensible, por asimilarse naturalísticamente en realidad a una falta total de entrega; los demás que se presenten en grado tal que dificulten el goce de la cosa o lo hagan ineficiente para la labor contratada, corresponden a otro género de incumplimiento y por tanto desprovisto quedará en tal evento el comprador de acudir a la acción resolutoria general, pues existen diferencias en aspectos como el origen histórico, los supuestos constitutivos, las consecuencias jurídicas de su prosperidad y los términos de prescripción que distancian las categorías mencionadas hasta hacerlas inconfundibles. Es que si se aceptara el ejercicio de la pretensión resolutoria general de manera indiscriminada, la fluidez y seguridad del tráfico de bienes estaría seriamente amenazada, pues siempre podría el comprador a su antojo escapar de los efectos de la prescripción de las otras acciones, con el solo expediente de recurrir a la acción resolutoria general pretextando que la impropiedad es tan grave que equivale sin más, a la falta de entrega.” CS.J. sentencia, sala de casación civil, M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, 14 de enero de 2005, que puso fin a la*



*segunda instancia del proceso ordinario que inició la sociedad 'Harinera del Valle S.A.' contra la firma 'Imocom S.A.'. Subrayado fuera de texto.*

Entonces, cuando se trata del incumplimiento de contrato de compraventa comercial, en que se discute la calidad del objeto o su aptitud para procurar el uso determinado por los contratantes, la acción no puede enderezarse por la vía resolutoria general, sino por la especial prevista en el artículo 934 y s.s. de la regulación mercantil, que como se sabe tiene una prescripción de seis meses (artículo 938 del C. Co.).

Dicho lo anterior, la pretensión de resolución, se funda en el incumplimiento contractual de lo acordado entre las partes por la empresa SYNERGY PACK S.A.S., puntualmente en lo referente **AL INCORRECTO FUNCIONAMIENTO** del equipo MULTILINEA SSA 3000 STICK PACK CON DOSIFICADOR POR TORNILLO SIN FIN, y el fundamento de derecho que invoca para ampararse en la resolución, es contrario a lo pretendido, puesto que, en el artículo 870 del código de comercio, se establece que en caso **de mora** se puede pedir la resolución o terminación del contrato, es decir, que usó la resolución de tipo general, la cual resulta ser inaplicable al caso de marras, dado que lo pretendido se funda en aparentes vicios ocultos.

**2.- Se olvido la juez valorar la conducta del comprador en relación con el negocio celebrado “venire contra factum proprium”.**

Frente a la conducta del demandante, resulta pertinente hacer alusión a la prohibición de ir en contra de los actos propios, los cuales consisten en que *“nadie puede variar de comportamiento injustificadamente cuando ha generado en otros una expectativa de comportamiento futuro”* .

La Corte Constitucional<sup>2</sup> lo ha definido como

---

<sup>1</sup> López Mesa (La Doctrina de los Actos Propios: Esencia y Requisitos de Aplicación)

<sup>2</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T – 295 del 4 de mayo de 1999, M.P., Alejandro Martínez Caballero.



**“(…) Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe. Principio constitucional, que sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto. Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho (…)** (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Es deber del juez de instancia, analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que suceden las negociaciones entre los contendientes, entre ellas, sus actos propios, recordemos que, en el presente proceso el demandante a sabiendas de las presuntas fallas que alega tiene la máquina, decide continuar haciendo pagos conforme al precio acordado, además de ello, como quedó probado en correo de fecha 13 de enero de 2021, y que la juez de instancia omitió valorar, los demandantes aprobaron el traslado de la máquina a sus instalaciones a satisfacción, solicitaron el cambio de motores, solicitaron cambios de piezas no por defecto sino de naturaleza estética, realizaron obras civiles en las instalaciones donde estaba la máquina, sugirieron cambios, además, existió la posibilidad de que SUPERPACK SAS adquiriera 7 equipos más, de las mismas características de la máquina previamente adquirida por ellos tal y como se desprende de las pruebas testimoniales, entonces, no puede el acreedor que tolera los presuntos incumplimientos o defectos de la máquina como son alegados en este caso, pretender la resolución del contrato posteriormente, dado que, su propio comportamiento dan cuenta que su interés contractual era mantener el contrato.

### **3.- Las pruebas documentales y testimoniales no valoradas por el despacho.**

Se hace necesario Honorable Magistrado no perder de vista lo que señala el artículo 176 del Código General del Proceso, en relación con la apreciación de





pruebas que debe hacer el Juez, cuando indica que *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto”* así mismo, *“El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada una”*.

En escenarios como estos, vale la pena manifestar que, las pruebas aportadas a un proceso judicial deben contener unos requisitos intrínsecos, estos son pertinencia, conducencia, utilidad y por supuesto que la prueba sea legal y lícita, satisfechos los anteriores postulados, cumple con la finalidad de demostrar los hechos en los que se funda determinada pretensión o excepción y, en consecuencia, lleva al conocimiento del juez la situación fáctica ocurrida; en ese orden de ideas, si el juez concluye que, las pruebas aportadas no arrojan nada al proceso, que son notoriamente impertinentes, ineficaces, ilegales o ilícitas, objetivamente así debe dejarlo sentado en su decisión, expresando siempre los motivos por los cuales esas pruebas una por una no emiten valor al proceso, pues de no hacerlo, incurre en un defecto factico, siendo indiscutible la vulneración al debido proceso, derecho de defensa, principios generales de la prueba judicial e igualdad de las partes ante la ley procesal, de ahí que la omisión de valorar las pruebas aportadas oportunamente al proceso *“(…) no plasma un dictado de justicia sino que, por el contrario, la quebranta (…)”*.<sup>3</sup>

El proceso civil forma una relación jurídico-procesal que hace que la actividad de las partes y el campo de decisión del juez queden vinculados a los términos de la demanda y su contestación, de ahí que el actual código procesal contempla que, la sentencia debe enmarcarse en un *“(…) examen crítico de las pruebas, explicación razonada de estas y conclusiones sobre las mismas, todo ello acompañado de los razonamientos legales, normativos, la equidad y doctrina”*.

El art. 281 del C.G.P. reza:

*“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla y con las excepciones que aparezcan*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU – 132 del 26 de febrero de 2002, M.P., ALVARO TAFUR GALVIS.



*probadas, y hubieran sido alegadas si así lo exige la ley. [N]o podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ésta”.*

Entonces miremos las pruebas que carecieron de razonamiento, análisis, estudio, evaluación o crítica en la sentencia:

#### **A.- DOCUMENTALES**

- **Lista de embarque de fecha 21 de enero de 2023,**

Donde se le informa al demandante el envío de la máquina que fue objeto de venta a la dirección por ellos autorizada, frente a esta prueba la juez, no le dio ningún mérito probatorio.

Se pretende mostrar al despacho como el DEMANDANTE había dado su autorización para que la maquina le fuese instala en su planta, lo anterior, como resultado de la intensa, pormenorizada y rigurosa construcción del equipo vendido, la realización de las pruebas técnicas de funcionamiento y cumplimiento de las observaciones hechas por el comprador.

Debe recordarse que Superpack siempre estuvo al tanto durante todo este proceso, informado minuciosamente en cada paso del proceso, por ello fue por lo que autorizo su envío.

- **Informe de fecha 6 de septiembre de 2021.**

Documento que acredita el debido cumplimiento por mi poderdante de los requerimientos realizados por el demandante en varias fechas del 2021, con lo cual, se prueba la diligencia y cuidado que tuvo en el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del contrato de compraventa celebrado, prueba a la que no se le atribuyó valor probatorio, análisis alguno, razonamiento específico, conclusión definitiva, simplemente no existió.

No se observó con el debido escrutinio y razonamiento crítico este documento probatorio que muestra una conducta honesta, de buena fe, de comerciante probo, en donde siempre se mantuvo en contacto con el cliente, se le informaba los pormenores, se le daba respuesta a sus inquietudes y observaciones, en fin, jamás



dejo de cumplir con sus obligaciones propias de su posición de vendedor, ni pretendió ocultar nada.

- **Correo electrónico de fecha 2 de octubre de 2021.**

SYNERGY PACK informa a la demandante que la máquina cumple con las características de la venta, además de que se encuentra trabajando de manera óptima, y SUPERPACK responde: “(...) por este medio damos vo bo de continuar una semana más , la aceptación que se da y como hablamos ayer en la reunión es que ya se puede iniciar a producir continuo (...)”. Subrayado fuera de texto.

Prueba de vital importancia para demostrar que el demandante estaba al tanto del proceso de evolución, que conocía el paso a paso, que acepto la máquina, que conocía del proceso de evolución de la puesta a punto, que participaba en el proceso, que sus miembros capacitados como los más, conocían los pormenores del día a día, sin embargo, no se tomó en cuenta esta prueba, ni siquiera se hizo mención sumaria o por lo menos se hubiese nombrado, pero nada de nada.

- **Respuesta al señor Ignacio Uribe de fecha 12 de octubre de 2021.**

Este documento no se tuvo en cuenta los ítems denominados descentrado del arte el tubo # 1, variabilidad en el peso neto y cumplimiento a los compromisos adquiridos, prueba de la cual se concluye que mi representada siempre honró cada obligación adquirida en el contrato, pero que tampoco se valoró por parte de la juez, pues de haberle dado valor probatorio el fallo hubiere sido distinto.

- **Carta de fecha 21 de octubre de 2021, remitida al señor Ignacio Uribe R.L. de la sociedad demandante.**

Escrito es el que reiteró mi representada siempre tuvo en completa disposición de honrar todo lo pactado con el demandante, aunque implicaba incurrir en gastos que no debía asumir por no estar contemplados en el contrato, mejor dicho, dentro de sus obligaciones, prueba a la que tampoco se le atribuyó ningún valor.



- **Respuesta al requerimiento hecho por la demandante, de fecha 28 de octubre de 2021.**

Se insiste honorables magistrados, que mi poderdante siempre estuvo en total disposición de satisfacer todos los requerimientos realizados por el demandante, aun cuando se generarían mayores costos, pues la intención de mi poderdante más allá de conservar la relación comercial fue cumplir con cada requerimiento que se realizaba, prueba de la cual, la juez no hizo mención si quiera.

- **Respuesta a la comunicación del demandante del 4 de noviembre de 2021.**

Prueba de la cual se desprende que mi representada presento soluciones a las inquietudes técnicas, además se evidencia el rechazo por parte del demandante, a las soluciones planteadas por mi representada, prueba que como he venido reiterando, no se le dio valor probatorio.

- **Descripción de la máquina de fecha 2 de junio de 2021.**

Documento que detalla el objeto específico del equipo enajenado indicando funciones, operatividad y otros.

Hace expreso comentario de la funcionalidad en la de formar, sellar, llenar y dosificar, mas no de la centrar, documento que a la vez tampoco fue valorado, a pesar de contener información suficiente sobre el equipo dado en venta.

- **Fotografías de la MÁQUINA SSA 3000 STICK PACK 5 LINEAS exhibida en ANDINA PACK 2019.**

Fundamental documento que muestra de manera concreta y precisa cual fue el equipo que se les mostro y ofreció a los funcionarios de SUPERPACK, posteriormente cotizado.

Allí se puede observar que los elementos, materiales y ciertas partes de la empacadora solicitadas por el gerente de la empresa demandante, no hacían parte del equipo que vieron, que se cotizo y se les vendió, sin embargo se los cambiaron,

---

**VARGAS LAW FIRM SAS**

Bogotá D.C./ Carrera 7 No. 80 – 49 Of 201 / Tel (+57) 1- 6278762  
MIAMI FL/ 4000 Ponce De Leon Blvd, Suite 470, Coral Gables, FL 33146. PBX: (+1) 3057770345  
[gerencia@jvlegal.com](mailto:gerencia@jvlegal.com)  
[www.jvlegal.com](http://www.jvlegal.com)



obedeciendo más a la concepción empresarial de buen servicio, de cliente satisfecho, que aun pacto establecido en una cotización o contrato, tampoco se demostró en el curso del proceso que sin ellos, la maquina no funcionase o desmejorara su funcionamiento. Mi cliente siempre consideró que esta solicitud obedecía más a una presentación estética del equipo que decidió el gerente de la compradora cuando ya tuvo la máquina de manera presencial, antes cuando la vio en videos no lo solicito.

- **Video** remitido a *SUPERPACK SAS* del funcionamiento de la máquina en cuestión.

Se pretende siempre mantener al cliente al tanto del equipo vendido, (funcionamiento, equipamiento, diseño, estructura, trabajo, etc..) , es preciso establecer que nunca el comprador desconocía los distintos procesos por los que atravesaba el equipo, impidiendo alegar desconocimiento de las distintas etapas, pero la señora juez no considero que ello fuese importante por tanto no evaluó dentro del contexto general probatorio este documento, solo valoro, asigno credibilidad, expuso su razón, adujo criterio y se permitió citar en la sentencia las que apuntan a descalificar al vendedor.

- **Informe de cambios ejecutados** por SYNERGY PACK SAS de fecha 6 septiembre de 2021.

Con este escrito, el demandado le informa los cambios estéticas realizados a la maquina vendida, pues tal como se ve en pruebas anteriores, nunca se le ofrecieron, no hacia parte del equipo mostrado en la feria, tampoco se incluyeron en la cotización y mucho menos se demostró que afectasen el funcionamiento de la empacadora en sentido favorable o desfavorable. Pero la juez, bajo la declaración exclusiva de los testimonios de la parte demandante, considero que solo importaban estas declaraciones, nunc analizo en el mismo racero de criterio y razón las declaraciones testimoniales de la parte demandada.

- **Fotografías de la trazabilidad del peso** de los stick de azúcar elaborados por la **MÁQUINA SSA 3000 STICK PACK 5 LINEAS**, vendida por SYNERGY PACK a SUPERPACK.



Como se aprecia y demuestra, el demandante siempre fue informado durante el proceso y en sus diferentes etapas, de la funcionalidad del equipo vendido en cuanto a la variabilidad del peso, Synergy como vendedor se preocupó por comunicar todos los aspectos por mínimos que fuesen, siempre fue receptivo a los comentarios y observaciones, para proceder de conformidad y dar respuesta sus requerimientos.

Otra prueba sin pronunciamiento, sin análisis, sin consideraciones a favor o en contra, sin razonamiento jurídico , en fin.

- **Informe de mi representada** de fecha 30 de septiembre de 2021.

Obviamente otra prueba de mantener informado al comprador para que no desconociese avances, procesos, etapas, conformación, funcionamiento, operatividad, etc..., por tanto, hasta que la maquina le fue llevada a su pero la juez, omitió determinar valor, criterio de favorabilidad o des favorabilidad, razonamiento o cuantificación de conjunto con la armonización probatoria.

- **Fotografías modificaciones techo** de las instalaciones de *SUPERPACK* S.A.S.

Inentendible que una empresa que se dedica a empacar diferentes productos y tiene en su haber más de 800 máquinas en este ramo de la industria, entre las que se encuentra otra empacadora de azúcar, no hubiese aplicado los mismos estándares de espacio que utiliza para sus otros equipos, especialmente el mismo espacio que aplico a donde tiene su otra máquina de azúcar, por el contrario, busco el espacio más pequeño en su empresa para posicionar el nuevo equipo, tanto es así, que la ubico en el espacio justo donde cabía por las dimensiones que conocía, sin dejar espacio suficiente para la operatividad de los elementos internos de combustión. El vendedor de un carro no tiene que decir en un manual que si un vehículo de gasolina se enciende en un espacio cerrado, puede llegar a asfixiar a quienes estén en ese entorno.

Es evidente que se debe analizar los elementos de raciocinio, lógica, experticia de quien adquiere un equipo de estos, para determinar el grado de responsabilidad con



determinadas decisiones, pero jamás fue objeto de consideración o análisis por parte de la juez, aunque gozaba de todas las pruebas para hacerlo.

- **Comunicación emitida por SYNERGY PACK SAS de fecha 03 de noviembre de 2021**, en respuesta a comunicación de *SUPERPACK S.A.S.* de fecha 28 de octubre de 2021. No valoro los argumentos expuestos, los cuales además, se encuentran debidamente soportados en las pruebas testimoniales dada por los funcionarios del demandante, lo que valga decir, no se pronunció ni si quiera de manera general, evitando el análisis de rigurosidad en favor o en contra.
- **Comunicación emitida por SYNERGY PACK SAS de fecha 10 de noviembre de 2021** en respuesta a comunicación de *SUPERPACK S.A.S.* de fecha 04 de noviembre de 2021. Nuevamente se abstuvo de pronunciarse de analizar, de decir porque no sería avalorado los argumentos allí expuestos, los cuales además, fueron posteriormente confirmados en las declaraciones testimoniales por los actores de la situación dada por los funcionarios del demandante, tristemente no se pronunció ni si quiera de manera general, evitando el análisis de rigurosidad en favor o en contra de esta prueba, que me hubiese permitido debatir.

## ***B.- TESTIMONIALES***

Señores magistrados, las siguientes pruebas no fueron objeto del riguroso análisis que exigen las normas, doctrina y jurisprudencia.

Es importante establecer que la teoría del caso debe ser objetiva, pues se busca a través de la prueba que los testimonios sean imparciales, es decir, que la declaración testimonial no tenga un contexto de calidad de parte, pues nos llevaría a que esta fuese subjetiva lo que la aleja de la veracidad probatoria, dado que el testigo no declararía sobre lo que conoce sino sobre lo que le interesa al que representa o de quien es testigo, por tanto, el juez al analizar especialmente una prueba testimonial debe observar celosamente la rigurosidad de lo anterior, observar las características naturales de la persona.

---

### **VARGAS LAW FIRM SAS**

Bogotá D.C./ Carrera 7 No. 80 – 49 Of 201 / Tel (+57) 1- 6278762  
MIAMI FL/ 4000 Ponce De Leon Blvd, Suite 470, Coral Gables, FL 33146. PBX: (+1) 3057770345  
[gerencia@jvlegal.com](mailto:gerencia@jvlegal.com)  
[www.jvlegal.com](http://www.jvlegal.com)



Por lo anterior, miraremos detenidamente y de manera rigurosa, los siguientes testimonios.

**1.- Interrogatorio del señor FERNADO ARAGON representante legal SYNERGY PACK.**

A pesar de haber sido un exhaustivo escrutinio por parte del despacho, tres veces superior en tiempo y numero de preguntas por parte de la señora juez, no mereció el mismo rigor de análisis y consideraciones , razonamientos y críticas en la sentencia, por el contrario, escasamente menciono uno que otro dicho, pero, de ahí a entender que evalúo con la profundidad esperada por la norma y dentro del contexto probatorio surtido, no.

La señora juez le hizo no menos de 44 preguntas a mi cliente, en cuanto al demandante fueron menos de 20, casi tres horas de interrogatorio al DEMANDADO, menos de una hora al DEMANDANTE, ME PREGUNTO, porque esa enorme disparidad en el interrogatorio tanto en tiempo como en preguntas? se justificaba en razón al proceso?, se pensaba desde el inicio que era responsable?

Pero como dije ya, todo ese tiempo invertido, para solo hacer si acaso una referencia.

Al anterior trato dispensado en tiempo y preguntas a mi representado, debo sumar los siguientes acontecimientos, se negó a absolver los recursos interpuestos, las objeciones hechas, me silencio el micrófono, me mando a callar, desconocía que solicite unas pruebas (interrogatorio de parte) y, trato negarme el derecho a la defensa, pues pretendió evitar que interrogara, etc....., estos y otros comportamientos los que me alertan y llevan a pensar sobre la carencia de un ajustado análisis probatorio conforme a la rigurosidad normativa, doctrinaria y jurisprudencial que regulan la materia.

Miremos pregunta por pregunta y situémosla en el contexto del litigio.

**Min 0:02:48:** La juez pregunta si el Dr. Jose. J. (apoderado del demandado) esta con el señor Aragón (demandado).





Pregunta extraña, partiendo que solo la formula a una de las partes, además, debido a que en el video durante la etapa conciliatoria y en el interrogatorio se denota dos ambientes distintos (Ibagué- Bogotá), climas, vestimenta, incluso dos domicilios en ciudades distintas, lo que si no se presentó con el demandante, pues tanto el cómo su abogado y testigos, todos son de la misma ciudad (Medellín) , y trabajaban para este de una u otra forma.

**Min 0:03:38:** Primera pregunta el juez al interrogado, generales de ley.

Con suma frecuencia dentro del interrogatorio a nuestro cliente, la señora juez apago su cámara cuando respondía el interrogado, lo que hizo exclusivamente con el demandado, vuelve a prenderla cuando realiza la segunda pregunta.

Estas conductas las cito, pues quiero que se conozca las formas de trato que dispensaba la señora juez a unos y otros.

**Min 0:04:52:** Segunda pregunta juez, *“Nos va a ser un relato claro, amplio y detallado de todo, cuanto sea el motivo de este proceso, cual fue la negociación que hicieron, en qué condiciones, de que fue, etc.”* .

Fernando Aragón de manera detallada, precisa y concreta (*representante legal de la sociedad demandada*) inicia su exposición contando la experiencia de su empresa a nivel nacional e internacional, luego, de manera cronológica, relata en forma detallada todo el escenario que rodeo la relación entre vendedor y comprador.

Se parte que el primer contacto con Superpack fue en la feria Andina Pack en 2019, realizando dos visitas al stand de Synergy, una atendida por la parte comercial y la otra por él personalmente.

**Min 0:06:41:** Tercera pregunta juez, *“en donde”* (se refiere en donde fue el primer contacto).

Pregunta repetida, ya se había explicado de manera detallada, la formula como si no se hubiese contestado, ahora, si se requería ampliación, concreción, detalles, etc..., la manera de formularla hubiese sido otra, una completa desatención, no obstante, reitera su respuesta, la cual es la siguiente.



**Respuesta: Min 0:06:52:** Fernando manifiesta que fue en Bogotá en Andina Pack y que con quien tuvo el contacto fue con el señor Felipe Trujillo, funcionario de Superpack.

**Min 0:07:09:** El señor Aragón narra, que él mismo le mostro a los funcionarios de Superpack la máquina que posteriormente le fue vendida a estos, (ya es la segunda vez que los miembros de la empresa Superpack ven el equipo, pues anteriormente se los había mostrado la gerente comercial la señora DIANA CASTELLANOS) la cual es de iguales características en tamaño, número de líneas y material de empaque, ETC...

Como todo lo expuesto por nuestro cliente, careció de evaluación dentro del contexto integral del litigio estas afirmaciones, pues, se pretendía hacer entender al despacho, que el equipo vendido fue el mismo que se le mostro en varias ocasiones a los miembros del comprador, no vario en nada, tenía las mismas características, por tanto, no existió engaño de ningún tipo, haciendo ver que los elementos que solicitaran se cambiaran, eran más por que el comprador quería una mejora estética que funciona, pues ni fue ofrecido estos y tampoco aportaban al funcionamiento del equipo en cuanto que mejora o desmejora su funcionalidad, nada de ello se probó y, en cambio sí dio valor a las declaraciones testimoniales de la contraparte, donde se dice que estos elementos solicitados para cambio eran indispensables puesto que sin ellos no funcionaba adecuadamente la máquina, las solas palabras de la contraparte sirvieron, pero las de mi cliente no. Bajo que contexto argumentativo y probatorio da más entidad a una declaración que a otra.

**Min 0:07:37:** Manifiesta Fernando Aragón (representante legal de la demandada) que Superpack en la feria tuvo amplio conocimiento de la máquina, dado que se les mostro, pudiendo tener descripción detallada de manera presencial, en dos ocasiones.

Nunca se dio entidad suficiente a las declaraciones de mi apoderado, mientras que si tenían valor las declaraciones de la contraparte, por qué.

**Min 0:07:45:** Cuarta pregunta juez *“Que les describió”*

**Min 0:07:48:** El interrogado responde, la máquina estaba físicamente en las instalaciones asignadas por Andina Pack (feria), se conectada con energía eléctrica,



aire y tenía material de empaque, lo único que no teníamos, era producto (la feria prohíbe ello), pero en una segunda visita de Superpack a la feria, nuestro mandante (Fernando Aragón) puso en funcionamiento el equipo y los funcionarios del demandante la observaron en funcionamiento, así como los acabados, el diseño y su construcción.

Es decir, la empresa vendedora suministro íntegramente toda la información, nunca guardo u oculto nada, los funcionarios de la compradora fueron informados previamente de todo lo que preguntaban y, por eso solicitaron después de la feria más información, la cual fue suministrada, para llegar a la conclusión que la querían comprar.

Ahora bien, el gerente de la empresa Superpack, nunca fue a la feria, por tanto jamás la observo personalmente, confió en lo que decían los funcionarios que la vieron e iniciaron el negocio, es decir, tenía plena confianza en la preparación profesional y experticia técnica de los trabajadores enviados, pues llevaban muchos años en su compañía, lo que los hace conocedores avezados de la materia, no eran principiantes, por ello nos extraña ahora que manifieste tantas inconformidad.

**Min 0:08:38:** Quinta pregunta juez “*Con que les mostro el funcionamiento de la maquina*”, *¿con stevia, con azúcar, con qué?*

**Min 0:08:43:** Responde en términos general reiterando lo que tanto ha hecho énfasis, En las instalaciones de Corferias donde se realizó Andina Pack, no había producto. Recuérdese que la feria prohíbe estos productos.

Que no hubiese habido producto para mostrar el funcionamiento en la feria, no quiere decir que el vendedor deba asumir una responsabilidad ante un futuro comprador, por negligencia, impericia o improvisación.

**Min 0:08:50:** Sexta pregunta juez “*¿Cómo se hace eso?*” (se refería al funcionamiento)

**Min 0:08:53:** Respuesta: La máquina inicia operación y empieza a hacer las bolsas, en la feria no se permite usar producto, para evitar plagas, roedores, entre otros.



Se reitera el funcionamiento del equipo en la feria, pero finalmente estas explicaciones no sirvieron de nada, pues la juez considera que existe responsabilidad de mi cliente.

**Min 0:09:18:** Respuesta del señor Fernando: *“A Superpack se les mostro las características generales y principales del equipo que son diseño estructural y los materiales que componen el diseño de la máquina”.*

La juez no le asigna la importancia requerida a todas estas declaraciones, pues con ello se está afirmando que siempre el comprador tuvo acceso, conocimiento, visión, de lo que se le estaba mostrando, sin ocultarle diseño, estructura e información, los funcionarios en dos ocasiones distintas recibieron el apoyo y respuesta a sus inquietudes, lo cual no se puede desestimar en alguien que lleva años pero años en el sector del empaque, y los funcionarios que fueron a la feria no eran personas que llevaran días o meses en la compañía, por el contrario años, eran los encargados de la operación, entonces no puede decir ahora que se sintieron o fueron engañados, eran conocedores del mercado del empaque, del funcionamiento de los equipos para empaquetar, conocían el producto del azúcar, su naturaleza, su composición bioquímica, su comportamiento en el ambiente.

**Min 0:09:39:** Séptima pregunta juez *“¿Qué son?” (se refiere a los materiales que componen la máquina).*

Respuesta: Las estructuras en acero inoxidable, la partes eléctrica, neumática y electrónica.

Todas estas respuestas afirman las características física, materiales ofrecidas, mostradas, vendidas y entregadas. Pero cuando dicen que estas características no hacen funcional la máquina, si es validad tal afirmación, solo el simple dicho basta, sin prueba técnica o experticia pericial.

Lo extraño es que siempre conocieron tanto de manera presencial como técnica la naturaleza y características del equipo que se les vendió, en la feria se les mostro y después se les detallo hasta que decidieron comprarla, es más, durante el proceso de construcción se les iba informando paso a paso.



no tienen valor ante la juez, solo la versión de la contraparte en la válida, pero cuando tal declaración desfavorece, porque las declaraciones de la contraparte que perjudican a esta o reafirman lo dicho por el demandado, no es tenida en cuenta.

**Min 0:09:47:** Octava pregunta juez “¿La parte neumática donde esta?”

**Min 0:09:55:** Son cilindros neumáticos encargados de mover las mordazas de la máquina.

La juez nunca se preocupó por conocer e instruirse un poco en el contexto del equipo vendido, en su naturaleza, en su funcionamiento en el mercado, en entender el mercado de ello.

**Min 0:10:41:** Fernando manifiesta que en la feria se mostró a los funcionarios de Superpack, dentro de los cuales estaban el señor Felipe Trujillo, la marca de los componentes neumáticos, la marca de los componentes eléctricos y electrónicos del equipo y todas las características y propiedades de la máquina.

Lo único que no se pudo hacer fue bolsas con producto, porque la organización de la feria no lo permitía.

Fernando comenta que para ser una visita de feria fue muy larga, dado que, por lo general, las visitas en las ferias son de 2 o 3 minutos, y esta visita de superpack fue una de entre 15 y 20 minutos.

Se ratifica que los cambios solicitados por Superpack a la maquina no estaban incluidos dentro de lo ofrecido por Synergy que básicamente era una maquina con las mismas características de la exhibida en la feria Andina Pack.

Desafortunadamente, estas aseveraciones no tuvieron eco, lo inexplicable es porque las aseveraciones de la parte contraria si, inclusive solo se tomó en cuenta de los testimonios de las partes sea demandante o demandado y sus testigos, aquello que solo desfavorecía al demandado.

**Min 0:11:47:** Novena pregunta “*Felipe Trujillo (funcionario de Superpack), menciono como necesitaba o buscaba la máquina*”.

A lo anterior, el deponente menciono que en ese momento (en la Feria Andina Pack), se habló del conocimiento y experticia que tenía Superpack empacando azúcar,



durante muchos años y que necesitaban el equipo para empaclar azúcar granulada de Manuelita.

El DEMANDANTE no es una empresa creada hace un par de meses o escasos años, de las pruebas se concluyó que llevan muchos pero muchos años en el mercado del empaque, lo que obviamente les da una experticia amplia y por tanto, un reconocimiento en el mercado, por eso en declaraciones posteriores dicen tener más de 800 máquinas para empaclar, entre ellas una de azúcar, no obstante esa gran experiencia no fue tomada en cuenta, ese conocimiento del empaque, del manejo de máquinas empacadoras, de tener productos iguales, y que finalmente se estableció que el equipo con el que empaclar azúcar tiene para su operatividad condiciones especiales de espacio, ambiente y ubicación que no quisieron poner a disposición del nuevo equipo.

**Min 0:12:35:** Decima pregunta de la juez, *¿Super Pack dijo que necesitaba que tuviera X velocidad, que fuera a tanto por minuto?*

**Min 0:12:41:** *Nunca se habló de velocidad.*

Solo hubiese bastado advertir que de los testimonios se estableció, que la maquina vendida llego a operar con velocidad similar a la que tienen funcionando, o como lo decía uno de los peritos, como se evidencia la maquina mantiene una velocidad significativamente igual a la del mercado, como ejemplo puso al ingenio donde es el jefe de esta área, pero no, solo vale las declaraciones de la contraparte.

Ahora la velocidad, se informo no solo en la feria, sino que además, en la oferta se precisó sus rangos (mínimo y máximo), para quien conoce su negocio por más de 20 años, es suficiente ello.

**Min 0:12:46:** Interrumpe la juez preguntando (pregunta 11) *¿de peso tampoco?*

**Min 0:13:00:** Fernando hace alusión a la que la velocidad mecánica del equipo que se establece en la oferta presentada a Superpack, que era de **hasta 45** ciclos por minuto.

Si que es importante esta respuesta pues a lo largo del debate procesal las pruebas testimoniales y documentales de la parte demandada prueban que lo ofrecido llegaba **HASTA 45 CICLOS O GOLPES** por minuto, pero la juez no evaluó tales



pruebas en virtud de la rigurosidad que merecía, pues su opinión y decisión sobre el tema en cuestión, la fundamento solo en el criterio de la parte demandante.

Tan importante es este punto que es parte de lo que le sirvió para fallar en favor del demandante, pero solo con la visión testimonial de este.

**Min 00:13:12:** La juez interrumpe aduciendo que la intervención no es un testimonio, sino un interrogatorio, y pregunta 12 *¿qué significa 45 ciclos x minuto?*

El interrogado, nuestro cliente contesto de manera técnica, sin embargo nuevamente notamos la predisposición del despacho con la defensa que hace el demandado.

**Min 00:14:03:** El representante legal de la empresa demandada y quien rinde el interrogatorio, reitera que en la oferta está consagrado en negrilla que la velocidad final la determina el material de empaque, las condiciones y características del producto a empacar.

Así mismo, deja claridad de que él cómo fabricante, en ningún momento se comprometió a que la velocidad de la maquina fuera de 45 bolsas x minuto y esto consta en la oferta presentada a Superpack.

Es evidente que el despacho comenzó a centrar su interese en este punto, sin embargo, limito su esfuerzo a buscar que nuestro cliente asumiera una culpa o cometiese un error o dijese algo improcedente, en vez de sincronizar el aparato probatorio para buscar un mayor conocimiento del tema no solo en cuanto al aparato en sí, sino a la costumbre mercantil en el sector, a obtener pruebas que le permitiesen tomar un posición más allá de las declaraciones rendidas por las dos partes en conflicto y sus respectivos funcionario.

Un testimonio importante, es el que rindió el único testigo que no era funcionario de las partes y que trabajaba en el ingenio manejando precisamente los equipos de empacar azúcar d ellos cuales poseían de todas las marcas, cualidades y características, quien enfatizo en que la maquina vendida estaba en el camino correcto, que la velocidad era no solo adecuada sino ajustada a la realidad de la operatividad cotidiana en el mercado.





Se puede concluir que con esta manifestación Synergy Pack, no ofreció nada distinto a lo consagrado en la oferta y que la velocidad depende del producto y del empaque.

**Min 00:15:58:** Pregunta 13 *¿Esas máquinas tienen un mínimo?*

La respuesta fue que el computador (la maquina) arranca desde una bolsa x minuto.

A lo largo del interrogatorio se observan preguntas como estas que hizo la señora juez, pudiéndose observar, que el único esfuerzo que hizo por conocer del pleito en sus manos, en cuanto al equipo (naturaleza, funciones, características, etc....) las busco en el interrogatorio, no procuro instruirse con la enorme literatura que al respecto abunda tanto en libros como en Google (por decir un buscador) o siquiera dentro del gremio para poder contextualizar más las preguntas, pura improvisación.

**Min 00:16:28:** Pregunta 14 *¿usted le advirtió al señor que podía hacer una bolsa x minuto?*

No se advirtió, pero se hizo mención de que la máquina que estaba en la feria iba para ingenios Macariza e iba a empaclar unos productos a 30 ciclos x minutos, otros a 12 x minuto y esta apreciación para quienes conocen del empaque de azúcar, tienen claro que esto es así, porque ellos pueden empaclar azúcar, por X o Y motivo puede llegar azúcar más o menos polvorienta y la maquina tiene la posibilidad de adaptarse a cualquier situación del azúcar, tanto por velocidad, como por duración de empaclado, entre otros.

El vendedor suministro la información requerida, al comprador, el cual por ser un ávido conocedor del sector de los empaques, no le era extraño e inusual, conocer de estos aparatos, pero para la juez esa experticia no tenía significado en el contexto del litigio, era insignificante.

**Min 00:18:28:** Pregunta 15 *¿Cómo se puede ajustar o a que se puede ajustar?*

Respuesta: Se puede ajustar temperatura, tiempo, a qué velocidad se puede hacer la dosificada.

**Min 00:18:38:** Pregunta 16 *¿Quién lo puede modificar?*

Respuesta: El operario





**Min 00:18:46:** Pregunta 17: *¿Quién es el operario?*

Respuesta: El que designe el cliente-

**Min 00:18:46:** Pregunta 18 *¿ustedes daban instrucciones para eso?*

Respuesta: *Claro, cuando se hace la puesta en marcha del equipo y se enseña al personal a operar la máquina.*

Posteriormente, se retoma que paso después de la feria, a lo que el señor Aragón menciona, que se les presento la oferta, nuevamente se explica todo el proceso en el que participaron los funcionarios del comprador, lo cual no sirvió de nada, pues la experticia, el conocimiento, la experiencia de estas personas no era de relevancia para la señora juez, es decir, para ella, el comprador es solo un actor pasivo una caperucita roja en manos de un lobo feroz, que es el vendedor.

**Min 00:20:26:** Pregunta 19 *¿Cuándo enviaron la oferta, cuénteme de la oferta?*

**La respuesta la dio al Min 00:21:04:** Lo primero que quiero señalar, es que la juez prohíbe a Fernando mirar documentos para constatar la fecha, no tuvo el mismo racero, trato, representante legal de la parte demandante, quien sí pudo acudir a ello, la desigualdad en trato y la predisposición eran notorias más que eso evidente. Solo vean el video del interrogatorio.

En la respuesta la señor Fernando no recordó la fecha.

**Min 00:21:45:** Fernando reitera que la velocidad máxima del equipo es 45 x minuto y está en la oferta claramente que la velocidad final la determina el producto y material de empaque.

Nuevamente se insiste en este punto, el cual al final fue talvez uno de los dos o tres que la juez toco en la sentencia, pero, lo menciono únicamente bajo los aspectos de favorabilidad testimonial de la parte demandante, sin mencionar los testimonios favorables y las pruebas documentales favorables expuestas; recuérdese que este pleito las pruebas son los testimonios de cada parte, ambos contradictorios en sí, pero se otorgó un valor a unos, excluyo otros, no analizo ninguno y el perito entre comillas de la demandante termino por ser empleado de la empresa que le vende maquinaria a la empresa de este y además le presta soporte técnico (como podría calificarse un testimonio de esta naturaleza, como debería ser analizado, bajo que



óptica se debe ver, como medirlo), impensable que vaya a declarar en contra, tampoco apporto prueba de sus dichos, además, de ser el de menos experiencia técnica y profesional; muy por el contrario, el otro perito, nombrado por el demandado por lo menos no trabajaba con Synergy, laboraba en uno de los grandes ingenios del país era el jefe de manejo de este tipo de las empacadoras de azúcar nada más y nada menos, poseía muchos pero muchos más años de experiencia en el sector y en el manejo exclusivo de este tipo de equipos, pero su testimonio no fue valorado integralmente, se olvidó la juez de analizar sus dichos, solo se refirió a una o dos palabra expuestas, según las mismas desfavorecían al demandado.

**Min 00:23:45:** En este minuto de intervención, se hace mención a la Orden de producción, documento interno de Synergy, que se socializa con el cliente, allí estas las características del equipo, las medidas, el tipo de energía con que se utiliza.

No fue analizado, no mereció pronunciamiento, de este documento se habló y presento por varios testigos, pero la juez no le llamo la atención, tal vez porque el mismo si muestra son exactitud que producto se le entregara finalmente, demostrando que el comprador estuvo siempre informado paso a paso de todo el proceso, es decir, no solo se le dio toda la información previa a la compra, sino durante el desenlace de la compraventa estuvo al tanto y, de manera minuciosa no general.

**Min 00:25:16:** Fernando (demandado) expresa que Synergy envió a Superpack unos planos de cómo deben ser los rollos de empaque, y esta última, envió el plano mecánico de material de empaque con solo tres cosas:

1. El ancho 224 mm
2. El largo de las bolsas 100 mm
3. El número de líneas, 5 líneas.

Si esos 224 mm se dividen entre 5 dan que son 44.8 mm de centro entre línea, así se hicieron el sistema de tubos formadores, no puede haber una línea más ancha, ni una más corta, deben ser iguales.

No se puede entender como no se valora una prueba de esta magnitud la cual no solo se respalda en varios testimonios, sino además en los email aportados y recibidos.

---

**VARGAS LAW FIRM SAS**

Bogotá D.C./ Carrera 7 No. 80 - 49 Of 201 / Tel (+57) 1- 6278762  
MIAMI FL/ 4000 Ponce De Leon Blvd, Suite 470, Coral Gables, FL 33146. PBX: (+1) 3057770345  
[gerencia@jvlegal.com](mailto:gerencia@jvlegal.com)  
[www.jvlegal.com](http://www.jvlegal.com)



Evidente que de acuerdo con lo enviado por el comprador, fue que se cumplió con sus expectativas en la máquina. No puede alegar desconocimiento, ignorancia, su propia culpa por lo aportado.

**00:27:29:** El señor Aragón expresa que una vez se termina de fabricar la máquina, se empiezan las pruebas, se documenta estas en video para el cliente por la pandemia.

Nos confirma con su declaración, que jamás se mantuvo alejado al comprador del proceso, que este conocía plenamente cada estadio, paso, proceso, evolución, prueba, etc... y que con fundamento en ello, realizo preguntas, cuestionamientos, observaciones como se les quiera llamar, las cuales fueron atendidas, a tal punto, que estuvo de acuerdo en que se le enviara la maquina a sus instalaciones.

**NOTA: 00:28:30:** Se observa que el abogado de Superpack está teniendo una conversación telefónica, lo que genera cierta duda de si está dándole información a su cliente de lo que responde el interrogado o está hablando con otra persona.

**00:28:05:** Pregunta 20 *¿Qué hablaron y con quien hablaron de que se necesitaba para la maquina?*

Respuesta: En el momento en que el equipo estaba en oferta el contacto lo tuvo la directora comercial.

Con esta respuesta se denota que los futuros compradores interactuaron en varias ocasiones hasta la saciedad, hasta que quedaron satisfechos, hasta que entendieron el producto que se estaba ofreciendo, pues, como se observa del interrogatorio, los compradores hablaron con varias personas de la empresa vendedora en distintos momentos y, solo hasta que se convencieron, decidieron comprarlo, no se entendería entonces que una empresa con 800 máquinas empacadoras de muy diversos productos, con la primera charlita, sin verificar, sin entender que se les vendía, compraran un producto, lo que se tradujo en la oferta, la cual se ajusta a lo entregado.

**00:28:22:** Pregunta 21 *¿Qué se llama?*

DIANA MARCELA CASTELLANOS, ella genero la orden de compra con base en la oferta presentada.



Su testimonio no fue evaluado, tenido en cuenta, razonado sus respuestas, criticado las aseveraciones, vistas en el conjunto probatorio y, resulta, que fue la que tuvo contacto permanente durante todo el proceso de precompra y la mitad del proceso de compra.

**00:28:49:** Pregunta 22 *¿Hubo algún pedimento especial o algún cambio que debía tener la maquina?*

Fernando toca nuevamente el tema de la orden de producción.

Se reitera que la maquina se construyó de acuerdo con las características que le solicito la vendedora y envió la compradora, no está probado que estas sean distintas a lo acordado en los documentos intercambiados por las parte o que la maquina no se construyese bajo esos parámetros.

**00:32:47:** Pregunta 23 *¿Cuál era el sistema de dosificación?*

*El señor* Fernando da una explicación amplia del tema.

Valga decir que esta nunca fue tomada en cuenta, analizada, desvirtuada u objeto de rechazo, simplemente no se evaluó el testimonio.

**00:33:20:** Fernando recalca que a Superpack se le vendió un equipo de dosificación por tornillos sin fin VOLUMETRICO y no gravimétrico.

Es de suma importancia para efectos de la expectativa operable del equipo, pues cada una de estas dos características de su naturaleza genera funcionalidades distintas, se debe recordar que el comprador no es ajeno a ello, no solo por la experiencia, sino también, porque así lo dicen en testimonio las declaraciones de todas las partes.

**00:33:38:** Pregunta 24 *¿Qué implica eso?*

Que es por volumen, por cada vuelta va a desplazar una cantidad de azúcar.

Es de suma importancia analizar en el contexto esa naturaleza de ser una maquina volumétrica, pues la incidencia en el peso es enorme, cuando un comprador quiere enfatizar su empaque en el peso no compra una maquina volumétrica, para comenzar, además la experiencia del comprador le permitía saber que para acercarse al peso debe es este tipo de equipos controlar medio ambiente, es más,



así lo hace con la otra máquina que tiene para empacar azúcar, que no aplico a esta.

**00:35:04:** Pregunta 25 *¿Se supone que ustedes tienen establecido cuantos gramos caben en un centímetro cúbico?*

Respuesta: No tiene establecido porque depende de la granulometría que tenga el azúcar, el volumen cambia.

El azúcar de Manuelita puede tener variaciones de densidad y sin ser tenidas en cuenta en los procesos, puede variar en un 20% entre una y otra toma de muestra.

La señora juez no quiso explorar desde un ámbito de conocimiento más profundo, ya sea por peritos, libros, mercado, costumbre, sobre este tema, solo tomo el criterio de las declaraciones y asigno valor a las de la parte demandante, a si por que sí, considerando que eran de la suficiente entidad para hacer responsable a mi cliente, pero por qué nunca lo supimos, si leyó normas, y las junto con la pretensión, pero pruebas no.

Pregunta 26 *¿Eso lo tiene que tener en cuenta quien elabora la máquina?*

Respuesta: Quien empaqueta es quien debe tener en cuenta esto, por ello, deben hacer un control y establecer una periodicidad para tomar muestras de peso y si hay cambios, deben ajustar en la pantalla de la máquina para que dé más vueltas y dosifique más o menos, este proceso todo el que se dedica a esto lo hace.

La señora juez entendió que el comportamiento físico del azúcar, el medio ambiente y como lo afecta, es responsabilidad de hacérselo saber al vendedor, sin tener en cuenta la experticia, el conocimiento, la experiencia del comprador, tampoco se atrevió a investigar sobre ello, por lo menos para citar en el fallo con el fin de soportar una u otra posición de cualquiera de las partes, simplemente tomo el camino de aceptar una opinión de unos testigos, sin mencionar porque no aceptaba la de los otros.

**00:36:35:** Pregunta 27 *¿Ustedes daban esa instrucción al que compraba?*

Respuesta: cuando se entrega la máquina se enseña al cliente a hacer esto.



La señora juez interpreto que nunca se le dio instrucciones a los funcionarios del vendedor, pero jamás entendió que la dinámica en este tipo de comercio industrial de construcción y venta de maquinaria, las instrucciones se van realizando dentro del periodo de puesta a punto del equipo no es un acto único, en un solo tiempo, por tanto, en la medida que se comienza a operar el equipo en las instalaciones del comprador, se le va enseñando a los operarios de este, la funcionalidad y pormenores.

**NOTA: 00:38:45:** Nuevamente se observa que el abogado de Superpack está teniendo una conversación telefónica, lo que genera cierta duda de si está dándole información a su cliente de lo que responde Fernando o está hablando con otra persona.

Pero tampoco le intereso a la señora juez advertir ese comportamiento, muy destino cuando se trataba de la parte demandada, con la cual siempre estuvo atenta a cualquier actuar y le llamo la atención al respecto.

**00:39:12:** Pregunta 28 *¿La máquina supuestamente está diseñada para empaclar las dos clases de material, azúcar y endulzante?*

Respuesta: La máquina está diseñada para empaclar las dos clases de productos.

00:39:52: El señor Aragón hace precisión en los siguiente, lo cual es muy importante para el tema de pesos, pero que la juez no considero valido, hasta ahora sin saber por qué.

“Cuando entendemos que lo que se vendió es una maquina con dosificador volumétrico, tenemos que entender que cualquier cambio de densidad que sufra el azúcar va a alterar la precisión en el peso, y los cambios de densidad del azúcar NO SON RESPONSABILIDAD DE LA MAQUINA, sino que son propios del proceso para producir el azúcar, en el mismo azúcar se encuentra granos más grandes o más pequeños, lo que hace que la densidad sea mayor o menor.

En los ingenios azucareros e inclusive en Superpck la unidad de venta no es un stick, sino un kilo que está compuesto por 200 sticks aprox, los ingenios no se preocupan tanto por el peso del stick, sino por lo que pese la bolsa que es un kilo, ellos utilizan la cantidad de stick necesarios para completar el kilo”.



**00:41:55:** Pregunta 29 *¿Hay maquinas que dosifican peso?*

Respuesta: Si, son equipos gravimétricos, aquí ya no influye el cambio de densidad del producto.

Se le olvido a la funcionaria que ya habíamos tocado ese tema, sin embargo se volvió a explicar, pero de nada sirvió, como ya se ha dicho.

**00:42:30:** El señor interrogado expresa que Superpack tomo la decisión de comprar una maquina por volumen y no por peso, en la mayoría de las veces las máquinas para azúcar son volumétricas, porque por peso son muy costosas 10 veces más que maquinas por volumen.

La obviedad del valor del precio, lleva a que se sacrifique un objetivo, pero no fue analizado en la sentencia, menos estudiado para fundamentar el fallo en contra del cliente. Lo cierto es que primo en el comprador el costo, el precio el valor de una maquina sobre otra.

**00:46:37:** El señor Fernando explicando que producto envió el comprador a sus instalaciones y su comportamiento en el ambiente de Ibagué, donde está la fábrica:

Superpack envió un polvo para las pruebas de la máquina que estaba en las instalaciones de Synergy en Ibagué, esta ciudad es bastante humedad, por lo que al dosificar unas 10 veces el producto se volvía greda, esto se le comunico a Superpack por video llamada y ellos dijeron que no había ningún problema, porque ellos sabían manejar ese producto.

Se insiste en que el comprador tuvo conocimiento de todo, aun del comportamiento del producto en ambientes diversos, siempre fue informado, ahora desconocen ello, pero su experiencia no puede ser olvidada, sin embargo, tal como se desprende del interrogatorio y en respuesta dada por todos los testimonios aun los del comprador, especialmente el perito de ellos, que es quien les fabrica las máquinas y realiza mantenimiento de sus equipos de empaque, las empresas que venden construyen y venden maquinaria de este tipo (valga decir que son la competencia del demandado) no diseñan este tipo de productos según el ambiente, es un tipo de máquina para todos los ambientes, lo que implica que sea el producto (azúcar) el que deba ser controlado de acuerdo a las expectativas del empacador.





Pero esta incidencia reconocida por todos los actores del conflicto, no fue objeto de un análisis de acuerdo con el acervo probatorio o costumbre comercial.

**NOTA: 00:48:15:** Fernando no recordó las fechas de pagos y los valores.

**00:48:38:** Pregunta 30 *¿Ustedes a que se comprometieron respecto a la instalación y entrega de la maquina?*

Respuesta del vendedor interrogado: Puesta en marcha del equipo y entrenamiento del personal de Superpack, sin limitar el tiempo para que se sientan cómodos los clientes.

En eso ha cumplido el cliente, pero sin producto adecuado para empacar, se volvió imposible, pues, el reciclar azúcar no solo afecta la composición de este y en consecuencia su incidencia en el proceso, sino que además se desconoció hasta las declaraciones de ellos propios testigos del demandante, donde claramente expresaron que era obligación y una práctica comercial corriente que fuese el comprador quien debía suministrarlo.

00:59:47: Pregunta 32 *¿Ustedes mandaron a quién? (para la instalación)*

Respuesta: John Fredy, en ese momento él era gerente de servicio postventa de Synergy.

Este señor rindió posteriormente testimonio, pero se tomó en cuenta solo unas cuantas declaraciones, jamás en todo su contexto, solo en lo que favorecía al comprador.

**01:00:19:** Pregunta 33 *¿Cómo iba la máquina, por pedazos, a la instalación ustedes le dijeron cuando debía desocupar de espacio?*

Fernando manifiesta que se envió un plano de la maquina con las medidas de esta y, en ese plano estaba el área de circulación alrededor de la máquina de 80 cm.

Las recomendaciones fueron hechas, pero además, la experticia del comprador y el tener 800 empacadoras con motor y funcionando en el mercado por años, le convierten en un experto que no puede trasladar su culpa o hacerse pasar por ignorancia en el tema, pero la juez ni tuvo en cuenta lo anterior y menos analizo el plano enviado, no quiso pronunciarse claramente sobre las medidas enviadas, no





evaluó la información suministrada, no comparo ello con la experiencia en los años, no comparo con el espacio de la otra y única máquina que cumple con la misma función, pero sin embargo, considero responsable al demandado por información insuficiente, más o menos lo menciona así en el fallo.

*01:01:27 La juez manifiesta que para que funcione la maquina se tiene que saber cuánto espacio se debe dejarle*

Reitero lo dicho en el análisis que hago de la pregunta y respuesta anterior a esta.

Insiste en asignarle responsabilidad directa a mi cliente de manera exclusiva, alejando todas las variables que implican formarse el concepto analítico el criterio firme y la convicción probatoria sobre quien tiene esa responsabilidad, es más, si tal responsabilidad es individual o compartida.

**01:04:45:** Fernando responde que la distancia entre la máquina y el techo fue de 2 dedos.

De por si para una compañía que conoce por décadas su negocio y la operatividad de maquinaria y los efectos en un espacio determinado en relación con los motores, es incomprensible dicho acontecer, pero adicionalmente ya tenían una máquina de igual objetivo, como mínimo debieron adecuar el mismo espacio, pero no se hizo estos análisis, estas preguntas, estos enfoques por la juez, puesto que en los interrogatorios si se preguntaron.

**01:05:18:** Pregunta 34 *¿Ustedes no le advirtieron eso al comprador?*

Respuesta: *Se enviaron los planos mecánicos con las medidas de la máquina.*

La juez insiste en esta misma pregunta, se denota que desde el inicio del proceso ya tenía la convicción que el vendedor era el responsable de ello, no obstante, cuando analizo el tema en la sentencia, se limita a atribuir responsabilidad al desdemandado en calidad de omisión, pero no establece razonadamente, analíticamente, porque es el responsable, obviando un análisis tanto de las respuestas, pruebas que se aportaron, mirando el contexto general de todas las partes en sus capacidades y experiencia en el negocio, desde los años de experticia, productos vendidos, a quienes se les ha vendido, participación en la



actividad, quejas al respecto, capacidades profesionales del equipo en cada una de las partes, experiencia de estos, etc....

**01:11:02:** *También señala el demandado que sin buscar responsables, Synergy tomó la decisión de poner nuevos motores y, Superpack amplió la altura del techo. Además, da la casualidad de que cuando estaban haciendo los cambios, me pidieron asistir a sus oficinas en Medellín y me dijeron que tenían la intención de comprar 7 u 8 equipos más, y de cambiar ciertos componentes de la máquina de una marca por otra. Entonces si no les gustaba el equipo, porque querían comprar más de las mismas características.*

*Lo primero que se analiza es que se cumplió con la garantía, que el comprador quiso continuar con el negocio, que el vendedor no entro a mirar responsabilidades por el daño, que el comprador pensó en comprar más maquinas, que a pesar de tener experiencia de muchos años en el mercado del empaque, no aplico la misma, es más, ni siquiera se dio a la tarea de tener el mismo espacio y refrigeración con el que contaba el equipo similar de empaque de azúcar .*

**01:13:12:** Fernando afirma que se atendieron todas las sugerencias y cambios que hizo el señor Felipe y ninguno de ellos influían el funcionamiento de la maquina

**01:16:36:** *Pregunta 36 ¿ustedes le informaron la cantidad de azúcar que deben utilizar en la maquina?*

No, porque Synergy no influye en los procesos, cada cliente tiene sus propios procesos.

**01:19:42** *Pregunta 37 Nuevamente repite la juez ¿ustedes no le dicen al cliente como le tienen que echar el azúcar a la maquina?*

*Respuesta: El que tiene que saber es Superpack y más con tantos años de experiencia manejando el producto.*

Después del cambio de motores se procedió a realizar los cambios estéticos que solicito Superpack

Posteriormente, se depuso sobre el tema del centrado de la máquina, donde Synergy manifestó que la maquina está elaborada conforme a las medidas que Superpack envió, lo que estaba descentrado es la impresión en la lámina del



material con que se elaboran los stick, después se revisó la máquina de propiedad de Superpack y se encontró que las medidas estaban diferentes y lo que hicieron fue descentrar las líneas de dosificación.

A pesar de que la maquina fue construida con las medidas enviadas por Superpack, Synergy con el ánimo de llegar a feliz término con la negociación ofreció hacer los tubos formadores nuevamente (es decir, descentrarlos) con las medidas de la maquina vieja sin ningún costo, esto no lo aceptaron en momento, sino hasta la conciliación que se instalaron los anteriores tubos formadores.

Siempre se denoto durante el transcurso de la negociación y su posterior ejecución, disposición del vendedor a satisfacer al cliente, pero la juez no entendió nunca, que no existe prueba que el descentrado sea causado por el equipo vendido, dos, que la otra empacadora de azúcar que tienen, también entrega los empaques descentrados como se desprende de los testimonios, por lo que se puede concluir, que el descentrado se da tanto en la máquina que tienen como en la que compraron, entonces, es el logo el que se encuentra descentrado en el empaque, porque así lo diseñaron y, tres, que estas máquinas no centran o descentran empaques no es su función, pues en ese aspecto se limita a realizar la labor de acuerdo a lo que le ordena un computador.

**01:22:00** Pregunta 38 ¿Que paso con las pruebas suyas a la maquina? ¿Porque se suponía que ustedes la dejaban funcionando, en la oferta suya se incluía que ustedes debían dejar funcionando la maquina?

**01:23:10:** Respuesta: Claro, la maquina nunca dio el centre en las 5 líneas, siempre había un sobre que salió totalmente torcido, pero la maquina estaba haciendo las bolsas centradas, no es problema de máquina, es problema de impresión en el material de empaque.

En ese momento ellos permitieron revisar la máquina que tenían y descubrimos que lo formatos estaban descentrados.

Esta afirmación (también soportadas por otros testigos) que el empaque también sale descentrado en la otra máquina.

Ahora, probatoriamente fuera de los testimonios no se puede afirmar si el logo se encuentra descentrado por el diseño o por la máquina, se acerca más a lo primero



dado que varios testigos coinciden en que la otra empacadora que tienen tampoco centra el stick.

Lo que sí es cierto, es que dos de los testimonios de la parte demandante más la del interrogatorio del representante legal, se mostraron los empaques y como era el funcionamiento de la máquina, para establecerse sin temor a equivocación técnica, que si los empaques no están centrados el equipo no los centra, también se concluye que la máquina puede jugar un poco con ello, haciendo ciertas modificaciones en diámetro a determinadas partes, pero que ello no es lo normal, también se estableció que la única máquina que ellos tienen que cumple con las mismas funciones, igualmente no centra los sticks, para concluirse entonces, que los empaques si están descentrados. Pero la juez sin ninguna base técnica y experticia profesional o probatoria, salvo la declaración de la parte demandante, concluyo que era responsabilidad del vendedor y que ello era un defecto del equipo vendido que jamás se pudo corregir.

**01:25:32:** *Inclusive el señor Fernando propuso soluciones, que nunca fueron desmentidas o contradichas por el actor, y les dijo en ese momento propuse cambiar el tubo de formadores totalmente gratis en aras de que todo les funcionara bien, lo que se necesitaba era que Superpack permitiera retirar el que tiene y traerles uno nuevo, hasta ahí se llegó por que no fue permitido*

.01:26:12 Fernando Manifestó: “rompimos las normas que se deben tener, para acomodar al maquina al error que ellos tienen en la impresión del material de empaque.”

Esta declaración sí que fue importante para entender el contexto de la falta de centrado en los empaques del comprador, pero ni fue tomada en cuenta, y tampoco, se probó que las afirmaciones de mi cliente fuesen falsas, pero según la ley, le corresponde probar sus dichos al demandado.

**01:42:35:** Manifiesta que en las pruebas no se proporcionaron los recursos suficientes para que funcionase el equipo de manera constante, es decir, que permitiese ponerlo a punto.

Por los testimonios de las partes incluyendo a los de la actora (PERITO), se logró establecer que la costumbre mercantil en el sector, cuando se vende una máquina



de estas y se tienen que hacer las pruebas con el producto pertinente, este debe ser suministrado por el comprador, sin distinción de cantidad, así lo dijo su perito de la parte demandante ante las preguntas que yo le formule, lo anterior indica que el COMPRADOR o DEMANDANTE no era ajeno a esta obligación, pues en todas las ocasiones que le ha comprado maquinas a la empresa del perito (más de 8) ha sido el comprador quien deba suministrar el producto para las pruebas, sin limitación alguna, ahora si la obligación fuese al revés ello se hubiere acordado y prueba escrita o documentaria debería existir en el proceso, pero no fue así.. Este punto ni si se tuvo en cuenta en el análisis de la señora juez al fallar, ni lo menciono, ni se pronunció, ni lo analizo, ni fue objeto de la crítica en favor o en contra.

**01:43:11: El señor Fernando** expresa en términos generales, que suministraron un juego completo de cuellos y tubos formadores que tiene un costo significativo, si bien es cierto ello no obedecía a su responsabilidad, de todas formas lo hizo, esto demuestra la intención de satisfacer al cliente, tal vez fuese el gran error, pues todo debe tener limitaciones.

**1:45:53:** Pregunta 39 ¿ustedes también lo deben saber, porque hacen máquinas de empacar azúcar? (se refería a la humedad del azúcar)

Responde el señor Aragón con las afirmaciones que siempre ha reiterado.

**01:47:31: Pregunta 40** *¿Las maquinas suyas van con un manual de instrucciones?*

**Responde al minuto 01:47:37,** Manifiesta que si lo tienen, y hace claridad que dicho manual en nada se refiere al producto, solo al equipo.

**01:48:51:** ¿Qué dice el manual de instrucciones de cómo debe limpiar la maquina?

Rta Fernando/: *Con paño seco*

**01:49:25 Pregunta 41** *¿Cada cuánto se deben limpiar?*

Rta Fernando/: cada final de turno, el turno es de 8 horas o 12 horas

**01:50:19:** Pregunta 43 *¿en el manual de instrucciones dice que su máquina va a trabajar siempre y cuando usted, limpie?*

Rta Fernando/: No, no lo dice.



**01:50:24:** Pregunta 44 *¿Usted tampoco le advirtió al señor?*

Rta Fernando/: No porque yo no tengo injerencia en el proceso de ellos, yo no puedo opinar en los empaques de ellos, en los diseños, ni en el acondicionamiento del área de empaque.

Después de varias horas de interrogatorio de la juez se da paso al del señor abogado de la parte demandante.

- **PREGUNTAS DEL APODERADO DE SUPERPACK (DR. DAVID ARISTIZABAL)**

**02:00:50: Pregunta 1** Apoderado: *¿Sr. Fernando, díganos si es cierto o no, que al momento en que ustedes entregaron el equipo multi línea 300 stick pack, fue recibido por el personal de la empresa Superpack, con la anotación recibido a no satisfacción?*

Rta Fernando: La máquina no ha tenido un acta de recibido por parte de Superpack, lo único que hay es un chat, un mensaje de voz del señor Ignacio, donde dice que está satisfecho con el desempeño de la maquina empacando azúcar.

*Esta afirmación más el respectivo correo no se tuvo en cuenta, la señora juez no se pronunció valorando el testimonio y el documento otorgando un valor critico jurídico del mismo en favor o en contra.*

Pregunta 45 de la juez: *¿en qué chat de que fecha?*

**02:02:05:** Responde Fernando que esas pruebas se las puede adjuntar al despacho a lo cual la juez dice que ya no se puede, evidente la reticencia del juez a conocer la verdad de lo sucedido, la ley jurisprudencia se ha pronunciado al respecto y a dado viabilidad a que un interrogado pueda aportar elementos probatorios, pero lo inentendible es que la juez no procure conocer más de los hechos con pruebas que puedan dar luces.

Esta prueba si fue aportada pero no evaluada, pero lo relevante es que la señora juez negó el aporte de pruebas por parte de mi cliente, no así con el demandante en su interrogatorio, ello se puede apreciar en los videos de la diligencia.



*Definitivamente el racero con que fue tratado mi cliente no fue ni parecido con como trato a la contraparte.*

**02:02:21:** Pregunta 46 de la juez ¿Cuándo instalaron la máquina, la persona que la recibido dijo a satisfacción?

Rta Fernando/: El acta de recibo de la maquina nunca se ha hecho por los argumentos expresados anteriormente, la maquina se entregó con un formato de 44.8 mm de distancia entre centro y el descuadre en la impresión en los rollos de material de empaque obligaron a hacer un formato de 44 mm de distancia entre centros

*Sigue dándole vueltas a una respuesta que es clara, pero reafirma lo sucedido.*

**02:03:56:** Pregunta 2 Apoderado: ¿Es cierto o no que el personal de Superpack le manifestó su inconformidad frente a los malos terminados de soldadura y perforación donde se alojaba el culer del equipo?

Rta Fernando/: Es cierto que el señor Felipe Trujillo, dio a entender que había unos malos acabados de soldadura en el equipo, cosas que no afectan el funcionamiento de la máquina y que las soldaduras no se deben pulir o maquillar porque se debilitan, ese mismo acabado que dicen que no les gusto, es el mismo que tenía la maquina en la feria de andina pack, que fue lo que le ofrecimos.

Evidente que lo ofrecido con lo entregado no vario, además de explicar el particular hecho de la soldadura por el constructor, haciéndose también relevancia en que no afecta el funcionamiento, porque pretender atribuirle insuficiencia de funcionamiento por soldadura, sin evidencia probatoria sumaria o concluyente que lleve a ello.

Lo importante de esta pregunta es que no se evaluó en el contexto general del acervo existente, presentado y visto en el expediente y litigio.

**02:06:36:** Pregunta 3 Apoderado: ¿es cierto o no que el personal de Superpack, le manifestó que la maquina presentaba un descentrado del arte, que los cortes no eran parejos y que se presentaba variabilidad de peso en los empaques de los productos?

Respuesta: Es contundente en afirmar, que es cierto, pero que también es cierto también que se le explico a Superpack que la maquina no es la que centra o





descentra la impresión en las bolsas, es el arte, la impresión en el material de empaque el que esta descentrado y es cierto que la variación se da debido a los cambios de densidad que tiene el azúcar porque el dosificador que Superpack determino es un dosificar volumétrico y no gravimétrico.

La señora juez ni siquiera se estableció probatoriamente hablando si la maquina era la que descentraba o el logo era el descentrado desde el diseño del arte, tampoco se probó por la actora que la maquina fuese la que descentraba, si se estableció probatoriamente que existe la discusión al respecto, pero quien debe probar que la maquina es la que realiza el imperfecto y descentra, no está probado, pero la juez concluyo que era responsabilidad de mi cliente y que la maquina era la del desperfecto, en que fundamento eso, no sabemos.

**02:07:37:** *Pregunta 4 Apoderado: ¿es cierto o no que, en el acta elevada en la reunión del 6 de octubre de 2021, elevada entre ambas empresas, no fue firmada por usted como R/L de la empresa Synergy pack?*

Respuesta: Es cierto que enviaron un borrador de acta en el cual nosotros hicimos las anotaciones que no fueron tenidas en cuenta por Superpack, no se podía firmar un acta que ustedes impusieran de manera unilateral.

Bajo que elementos probatorios o experticia técnica se puede decir que no suscribir un acta sea causal de reconocimiento de unos hechos que unilateralmente plantea una parte, porque la juez no evaluó la misma con las observaciones planteadas y solo atribuye valor a los dichos del demandante.

**02:08:30:** *pregunta 47 de la juez ¿cuáles eran las anotaciones tuyas?*

Respuesta: Que la maquina no es la que determina el descentrado de las bolsas, es el material de empaque, que, para hablar de variación de peso, se debía tener en cuenta las pruebas documentadas de peso que se hicieron por parte del personal de Superpack y Synergy.

Superpack no era objetivo en la firma de querer hacer la medición en los pesos entre una bolsa y otra bolsa.

Jamás se evaluaron a la luz de la técnica probatoria, del mercado, de la costumbre y de las obligaciones contraídas, si este tipo de máquinas tiene la obligación de





centrar los empaques o ello deber suministrarlos centrados, más aún cuando se sabe que la única máquina que ellos tienen tampoco entrega los empaques centrados.

**02:09:49:** Pregunta 5 Apoderado: ¿Es cierto sí o no que la maquina contenía componentes y elementos de origen chino?

Respuesta: Es cierto, son los mismo de la máquina que estaban en exhibición en andina pack.

Porque se pretende descalificar los productos chinos, quiere dejar la impresión que por ser dicho origen la garantía de funcionalidad no es lo mismo que si procediesen de otro lugar, entonces, ahora, debemos esperar demandas en los juzgados procedentes de quienes tienen productos chinos, por el simple hecho de serlo.

**02:10:16:** Pregunta 6 Apoderado: ¿Es cierto que, durante octubre de 2021, el gerente de Superpack (Ignacio Uribe), le envió varios comunicados sobre su inconformidad frente al equipo y proponiendo alternativas de solución frente a estas irregularidades?

Es cierto y los comunicados fueron respondidos, donde se explicó el cambio del tubo formador sin costo.

**02:11:06:** Pregunta 7 Apoderado: ¿sabe usted si la máquina vendida, en algún momento cumplió su funcionamiento en cuanto a polvos?

Nunca hubo suministro de stevia de forma adecuada, el cuarto no tiene las condiciones para trabajar la stevia, por lo tanto, se pudo haber hecho ensayos cortos, más nunca una corrida de stevia.

**02:11:54:** Pregunta 8 Apoderado: *¿es cierto o no, que dentro de la cotización de la maquina enviada por ustedes se establece un periodo de garantía de 12 meses por defecto de fabricación?*

Es cierto que por defectos de piezas mecánicas y neumáticas hay una garantía de 12 meses, piezas que fallen en el conjunto del equipo que no sea productos de mal uso o malas prácticas por parte del cliente.



Como se ve en las respuestas mi cliente siempre comprometido con la garantía, con lo cual siempre cumplió, esto demuestra además el ánimo del comprador de mantener el contrato.

**02:12:34:** Pregunta 9 Apoderado: ¿es cierto o no que durante el funcionamiento del equipo en los 5 días que se trató de hacer la puesta a punto su desempeño y operación fue intermitente?

Es cierto que no hubo suministro constante de azúcar, por lo tanto, no pudo haber una corrida continua, cuando no hay azúcar, había humedad en el ambiente, como consta en las actas de los peritos.

Durante toda la exposición del testimonio mi cliente enfatiza en la falta de producto para poder poner la maquina a punto, sin embargo el despacho atribuyo la responsabilidad de ello al cliente, por falta de información, manual y diligencia, pero esa conclusión no se fundamenta en las pruebas, ni en la costumbre mercantil del sector, mucho menos en alguna norma, acuerdo o contrato que le atribuya específicamente la obligación de suministrar el azúcar.

**02:13:11:** Pregunta 10 Apoderado: ¿es cierto que durante la puesta a punto de la maquina ocurrió la perdida de lectura del sensor de fotocelda, la mala sincronización de la caída del producto y el mal centrado del arte de los sticks?

Respuesta: La máquina tiene una fotocelda de excelente desempeño con espichar un botón se auto programa, en ningún momento tuvo que cambiarse, solo había que calibrarla y esto toma 4 segundos con espichar un botón .

*Evidente que un tema que la señora juez nunca entendió y que distorsiono durante el fallo, fue este, pues no solo equivoco la funcionalidad del sensor, sino que además concedió más valor a la opinión del demandante, sin que explicara el porqué.*

**02:14:28** Pregunta 11 Apoderado: ¿sabe usted porque en las últimas pruebas de funcionamiento de la máquina, no se realizaron pruebas sobre polvos?

Respuesta: Se le sugirió al ingeniero de Synergy que hicieran pruebas sobre polvos y el enfáticamente se opuso porque las condiciones atmosféricas del lugar de empaque no permiten trabajar polvo, lo que pretendían era hacer un mazacote y



argumentar que ese mazacote era producido por la máquina y eso no se iba permitir hasta que no se esté en las condiciones adecuadas no se permitirá.

Declaración no tenida en cuenta por la juez, considero que fue responsabilidad del vendedor que no se hubiesen hecho esas pruebas, pero no existió el debido razonamiento o criterio estructurado para llegar a dicha conclusión.

**02:15:13** pregunta 48 de la juez *¿cuáles son las condiciones?*

**Rta Fernando/:** humedad y temperatura.

**02:16:25:** *Pregunta 12 ¿En respuesta anterior a una pregunta formulada por la juez, usted manifiesta que usted hace recomendaciones para el mantenimiento de la máquina, pero que no hace recomendaciones para su funcionamiento, explíquenos por qué?*

Respuesta: Nosotros no hacemos recomendaciones para la implementación del cuarto de empaque, eso corresponde al producto que están manejando, ficha técnica del azúcar de manuelita.

La señora juez atribuyo responsabilidad y por ello condeno al vendedor, al considerar que este tenía la obligación de suministrar planos o consideraciones de ubicación de la maquinaria vendida, sin tener en cuenta la experiencia del comprador no solo en el sector del empaque (más de 800 máquinas) sino además que ya poseía máquinas de este tipo por años, conociendo plenamente el funcionamiento y condiciones ambientales.

**02:17:58:** *Pregunta 13: ¿Es cierto o no que el 10 de julio, recibió un correo electrónico de parte del señor Andrés Delgado como gerente de Superpack, manifestando su intención de continuar con la puesta a punto del equipo y la propuesta de aplazar conjuntamente la audiencia que se lleva a cabo hoy?*

El interrogado responde: Es cierto, les manifestábamos que estábamos dispuestos a continuar, pero nosotros no íbamos a suministrar el azúcar.

El tema central para poner a punto la maquina es el suministro del producto el cual no solo fue advertido por el gerente, sino conocido por el comprador, ya que el perito que nombro es quien hace la reptación de las maquinas que le vende la compañía para la cual trabaja y, fue explícito, contundente en señalar que el producto lo



suministra siempre el comprador, sin embargo la juez, no estudio este punto, para mirarlo en contexto general, es decir porque no pudo poner a punto.

**Pregunta 49 de la juez** ¿cuánto cuesta un bulto de azúcar?

Entre \$210.000 y \$215.000

**02:19:35** Pregunta 50 de la juez, ¿La máquina ha estado funcionando 8 horas diarias en buenas condiciones?

No, ni en el ambiente en que esta lo va a lograr hacer. A no ser que Superpack proporcione los medios adecuados para que se haga, azúcar fresca, continua, cuarto de empaque donde se pueda controlar el polvillo y donde pueda controlar la humedad y la temperatura.

**02:20:51: Dr. Jose J. indica que desea interrogar a su cliente. La juez responde que solo si lo pidió.**

Finalizado los anteriores interrogatorios, el de la juez y el del apoderado del actora, pedí se me concediera el derecho, pero la juez como se observa en el video busco negarme la posibilidad de interrogar a mi cliente, haciendo una interpretación errónea de la norma, pues consideraba que si no lo había solicitado no podía interrogar, lo cual contradice el derecho de defensa, por todos los medios buscaba coartar mi ejercicio profesional, ahora ello también demuestra que ni siquiera leyó la contestación de la demanda, pues era evidente que yo pedí las pruebas de interrogatorio.

**02:21:21: Discusión entre la juez y el Dr. Jose J., dado que el apoderado indico que hizo caso omiso a la solicitud de interrogatorio del R/L del demandante y la juez dijo que ella no había hecho caso omiso, que si se interpuso recurso.**

**02:25:46:** Después de revisada la contestación de la demanda, se concede el uso de la palabra al Dr. José J., para que se interrogue a su cliente:

Que se puede pensar de todo este episodio **inaudito e inesperado proceder.**

- **PREGUNTAS DEL APODERADO DE SYNERGY (DR. JOSÉ J. VARGAS)**

Pregunta 1: experiencia de la empresa



**02:27:49:** La juez apaga su cámara

Pregunta 2: si la maquina se vendió tiene características generales o requieren de información específica para ser fabricada.

Pregunta 3: alguna máquina le ha sido devuelta o han hecho reclamaciones sobre estos equipos?

Pregunta 4: han vendido maquinas al ingenio manuelita o alguna empresa que le empaque a ingenios manuelita.

**02:35:50:** La juez dice que no es válido hacer el antecedente a la pregunta.

Interpreta de manera inadecuada la norma, buscando el favorecimiento del actor y tratando de desconocer los derechos del demandado, así fue durante todo el proceso, a tal punto que ni siquiera se pronunció sobre los recursos escritos por mi presentados.

*Por lo anterior, se procede a buscar la oferta dentro de la contestación de la demanda*

Pregunta 5: sírvase decirle al despacho si no fue ese el documento que se le envió a Superpack como oferta (se mostró el documento a Fernando)

Pregunta 6: a que se atribuye el descentrado de los stick

Pregunta 7: como se soluciona el centrado de impresión? Cambiando la lamina

Pregunta 8: el corte no es parejo es todos los tubos? Falso la maquina es precia en la confirmación en el tamaño de la bolsa

Pregunta 9 ¿porque se manifiesta que el tablero, cables, breiker, entre otros, no son de carácter técnico sino estético? No afectan funcionamiento solo son de carácter estéticos

Pregunta 10 ¿existe diferencia entre la máquina que se observó en la feria a la máquina que les entrego? No hay diferencias

Pregunta 11: son expertos en la industria azucarera.



Como se puede apreciar, las preguntas se dirijan a concretar la experticia del vendedor en el mercado, la cantidad de equipos y su profesionalismo, sus antecedentes comerciales o judiciales en el sector, la idoneidad y experticia y precisar los puntos de lo que el demandante llama **“INCORRECTO FUNCIONAMIENTO”**.

**2.- Interrogatorio del señor IGNACIO URIBE representante legal SUPERPACK.**

**Se da inicio de interrogatorio a las 02:52:02 P.M., quiero señalar explícitamente la hora, para que los miembros del honorable tribunal puedan apreciar con claridad la disparidad abismal entre el tiempo del interrogatorio de mi cliente (3 veces superior) en correlación con el del demandante.**

Adicionalmente se hace indispensable, si así lo tiene a bien, no solo fijarse en el tiempo de duración, sino a demás, en el trato, las preguntas, las observaciones, si hubo llamados de atención a la conducta del declarante, si este violo la honorabilidad del proceso judicial al no haber escuchado al otro interrogado, si fue asesorado para responder, etc....

Como lo hice con la declaración de mi poderdante, haré el mismo análisis minuto a minuto, sobre la declaración del demandante, para que de manera directa se analice su alcance dentro del ámbito probatorio.

**02:53:14:** Pregunta: Nos va a hacer un relato claro y preciso de lo que es motivo de este proceso.

**02:53:23:** La respuesta inicia con el relato inicia con la feria Andina Pack, donde enviaron a Felipe Trujillo de Superpack, posteriormente pidieron la cotización, Ignacio relata que les enviaron a Synergy todo lo que necesitaban.

Esta declaración nos afirma que las personas que asistieron a la feria por parte del demandante, son funcionarios con años de experiencia, con idoneidad profesional, con capacidad comercial, con conocimiento del sector del empaque, por tanto, no eran aprendices en el área, gozaban de la confianza profesional de los directivos de la compañía demandante, conociendo a plenitud lo que se debe preguntar, averiguar conocer, analizar para estructurar una posible compra, añadiendo en la declaración, que les fueron suministrada toda la información requerida.

---

**VARGAS LAW FIRM SAS**

Bogotá D.C./ Carrera 7 No. 80 – 49 Of 201 / Tel (+57) 1- 6278762  
MIAMI FL/ 4000 Ponce De Leon Blvd, Suite 470, Coral Gables, FL 33146. PBX: (+1) 3057770345  
[gerencia@jvlegal.com](mailto:gerencia@jvlegal.com)  
[www.jvlegal.com](http://www.jvlegal.com)



**02:54:55:** Iniciando el interrogatorio comenzamos a denotar el trato desigual que se dispensaba a las partes. La juez le pregunta a quien le pidieron la cotización, el Sr. Uribe dice que un momento y empieza a revisar documentos, a lo cual, la juez espera sin pronunciarse, por el contrario, cuando el demandado quiso verificar una fecha la juez le prohibió mirar documentos y le dijo que no se podía que dijera lo que se acordará.

**02:55:25:** Pregunta 3: ¿Que les dijeron que necesitaba que tuviera la maquina a Synergy?

**02:55:42:** El sr. Uribe manifiesta que le dijeron a Synegy que necesitaban que la máquina de stick pack empacara 5 grs, con 5 líneas, que el golpe mínimo por maquina debía ser de 45 a 50 golpes x minuto, que la maquina debía empacar granulados y polvos.

De estas aseveraciones no existe prueba documental al respecto, por el contrario, si existe una oferta comercial donde se explica de manera concreta el alcance de funcionamiento en estos aspectos de la maquina vendida.

Es evidente que la declaración contradice la prueba documentaria correspondiente a la cotización, la cual muy claramente expresa cuales eran los golpes mínimos y máximos que podía hacer el equipo ofrecido en venta, está acomodando a hora la versión para hacerle ver al despacho que fueron engañados, lo cual surtió efecto, pues la juez, tomo por cierto esta aseveración en su sentencia y no hilo esta prueba con la documentaria para poder tomar la respectiva decisión en sus considerandos.

**02:57:36:** De acuerdo con el relato del sr. Uribe, donde primero dice que no se acuerda muy bien, pero luego, dice cada una de las solicitudes de Synergy de manera textual y por el reflejo en sus gafas del computador, se evidencia que el Sr. Urbe está leyendo documentos. Jamás la juez tomo medidas al respecto, no así con nuestro cliente, a quien llamó la atención inclusive.

**02:59:28:** El sr. Uribe manifiesta que respondieron todas las preguntas que hizo Synergy para fabricar la maquina e indica que en correo electrónico les enviaron el plano mecánico, etc..

En la declaración del señor Aragón se habló que el vendedor pidió le fuese enviado el plano mecánico y también se aseveró que este le fue enviado, es más, se explicó



que instrucciones tenía el plano mecánico y se reafirmó que de manea idéntica se construyó, pero la señora juez no analizo este punto en sus consideraciones, es más, no se estableció probatoriamente tanto por vía documental, testimonial o experticia técnica, que el equipo vendido y entregado al comprador no cumpliera con los requerimientos del plano mecánico enviado.

**03:00:57:** Uribe dice que tiene 20 años empaquando azucar y ha comprado maquinas en Bogotá, Brasil y Francia y es la primera vez que esto le pasa.

Ratifica los años en el mercado del empaque, lo que acredita el conocimiento en dicha materia, en el sector, en la experticia de comprar equipos, en su funcionamiento, ubicación, condiciones ambientales, en fin en los pormenores del que hacer.

**03:02:10:** Pregunta 4 ¿Ellos tenían el material de impresión de ustedes?

Respuesta: Claro, les enviamos el mismo material que utilizamos en la planta de Synergy

Este punto demuestra que efectivamente las pruebas de empaque se hicieron con el material enviado, pero por motivos de pandemia no pudieron presenciar ello, solo se hizo como quedo claro ya, mediante video, al cual solo dijeron que estaban satisfechos, por eso se procedió a llevar la máquina para el montaje.

**00:19: Pregunta 5:** ¿Usted puede correr los logos del material?

Respuesta: No, porque yo no puedo cambiar la imagen a una marca como manuelita. La respuesta es netamente evasiva, pues no es lo que se le pregunta, sin embargo la juez dejo pasar ello.

La respuesta es la correcta, una vez se ha diseñado el logo en un empaque este no puede ser modificado por el dueño del stick, en eso estamos de acuerdo todos, lo que no se pudo establecer probatoriamente es si el logo con el que se diseñó el empaque del demandante esta descentrado desde su diseño o la maquina lo descentra, la aproximación al punto en discusión, se puede resolver cuando mi cliente manifiesta que la máquina que tiene el demandante para cumplir con el empaque de azúcar fue modificada para tratar de lograr el mayor centro posible del logo, pero aun así, no lo hace al 100%, también se puede deducir de las múltiples





declaraciones, que el defecto de la falta de centrado del stick proviene del diseño del logo, puesto que el mismo demandante solicito que se modificara el equipo a través de los tubos pertinentes, para lograr que sea la maquina quien corrija en lo posible el defecto pertinente.

Pero la señora juez no realizo juicioso análisis de estas pruebas mirándolas en su conjunto, integralmente, dándoles un razonado criterio analítico probatorio, solo tomo la declaración del vendedor y la dio por cierta.

**03:40:** Uribe dice que sus funcionarios fueron a Bucaramanga cuando la planta de Synergy es en Ibagué.

*Se toma como un lapsus menor.*

**04:46: Pregunta 6:** ¿Synergy les dijo cuándo espacio debían tener para la máquina, si toca refrigerado?

Respuesta: No en ningún momento, eso lo dijeron después de que llego la máquina.

Evidentemente esta respuesta influyo enormemente en el fallo, pues la señora juez considero que era exclusiva responsabilidad del vendedor suministrar este mínimo detalle, olvidando la experiencia de dos décadas en el sector de empaques, que posee una maquina igual donde la ubica con condiciones especiales de ambiente y espacio que no aplico en la nueva, que posee 800 máquinas empacadoras.

**05:07: Pregunta 7** ¿Y usted no tenía que saberlo?

Respuesta: Si yo lo tenía que saber no hay ningún problema y el lugar se adecuo.

Es consiente que tenía que saberlo, sin embargo en el fallo, la señora juez olvido analizar esta parte del interrogatorio y por el contrario, considero que el vendedor por no haberle indicado al compradores pormenores del lugar de ubicación, es responsable, entre otras cosas, que el daño de los motores es prácticamente consecuencia de la falta de esta información específica.

**06:50: Pregunta 8** ¿Usted sabía que tenía que dejar un ducto arriba, que tenía que tener unos aires acondicionados?

El demandante arguye que no, para poner a trabajar la maquina no es necesario todo eso.



La respuesta contradice el comportamiento comercial en su planta, tanto la otra empacadora de azúcar como los otros equipos según su naturaleza, gozan de ambientes, espacio y equipos especiales que permiten el adecuado funcionamiento, pero para esta máquina si no era necesario, conclusión que no dice porque llegó a ella. Solo véase declaraciones de sus propios trabajadores, donde expresan que tiene extractores de polvos o aires acondicionados.

**10:20: El demandante** dice que cuando se quemaron los motores, Synergy los cambió sin problema, por lo que, si el problema hubiese sido de Superpack, seguramente Synergy se los hubieran cobrado, hay que mencionar que la máquina se encontraba en garantía.

Se estableció en las declaraciones de mi cliente como la de otros testigos, que no se investigó la causa del daño, simplemente acudieron a la garantía y cambiaron los motores.

**12:15:** El sr. Ignacio dice que el primer técnico se fue porque no fue capaz de poner la máquina en funcionamiento y después llegó el ingeniero Cristian. Sin embargo, nunca han sido capaces de ponerla a punto.

Esta afirmación es falsa totalmente, se logró establecer sin temor a duda por declaración testimonial directa, que el reemplazo se debió a que el técnico que estaba instalando se le ofreció un trabajo en un ingenio con una mayor remuneración.

**17:34: Pregunta 9** ¿el señor Fernando le dijo que usted tenía que tener un extractor de polvillos porque si no se le parten las bolsas y que usted debe tener una buena temperatura porque si no hay problemas?

Respuesta: No en ningún lado dijeron eso, ellos empezaron a decir eso cuando se hicieron las pruebas en la conciliación.

Se le olvidó decir que en el cuarto contiguo estaba la otra máquina empacadora de azúcar, la cual si gozaba tanto del extractor como del aire refrigerante. Esto se desprende de los testimonios dados inclusive de la parte demandante. Pero esa experticia, ese conocimiento, esa experiencia, no fue analizada dentro del criterio razonado de un conjunto de pruebas, solo era útil establecer que había



responsabilidad, solo porque aparentemente no le dijo ello, atribuyendo como elemento esencial de la venta esa información.

**19:50:** Ignacio dice que la máquina tiene más de cinco problemas, el de los polvillos no es el único.

Recuérdese honorables magistrados que la demanda atribuye unos defectos por incorrecto funcionamiento por unos aspectos muy precisos, los cuales fueron tratados anteriormente en este escrito y reiterado más adelante.

**20:03:** Pregunta 10 ¿Cuándo cambiaron los tubos en la conciliación, que paso, se solucionó el problema?

**22:34:** *La juez vuelve a preguntar si ellos le enviaron el material de empaque a Synergy, con lo que puede deducir que la juez no lleva un orden y que o no pone atención a lo expresado por las partes o no logra entender el funcionamiento de la máquina, pues se ha explicado esto en 3 oportunidades.*

**24:08: Pregunta 11** se dice que ustedes mandaron a hacer una maquina no por gramaje sino por volumen y que ustedes sabían de esa circunstancia, ¿eso es cierto?

Respuesta: No tiene nada que ver, yo le pedí una maquina con unos requerimientos y me ofreció lo que debía cumplir los requerimientos que le hicimos.

El señor Uribe pretende esgrimir que no conoce la diferencia de funcionamiento y objetivo entre los dos tipos de maquinaria, pues aceptarlo sería dar por entendido que una tiene un fin específico y rinden de manera distintas en diversos aspectos, no obstante se pudo establecer que en su empresa los funcionarios que trabajan en el sector, entienden la diferencia entre los dos tipos de maquinarias existentes en el mercado y sus condiciones ventajas y desventajas de una con otra.

**25:30** Pregunta 12 conforme usted compro la máquina, Synergy le dijo que no le podía garantizar que su stick pack tuvieran un peso de 5 grm o menos ¿eso es cierto?

El actor responde: Eso es falso, porque conozco que las maquinas tienen unas variables, pero el rango debe estar dentro del peso que dice la normatividad porque si tiene menos la superintendencia nos multa y si tiene más, el sobre costo de azúcar



me toca asumirlo a mí. Si synergy no era capaz de hacer una maquina con mis requerimientos lo debió haber dicho desde el principio.

El señor Uribe sabe muy bien que una máquina de este aspecto no garantiza un peso estable constante, no solo porque está construida para desempeñarse por volumen, sino que también se debe tener en cuenta el ambiente, cualquiera que hubiese estudiado colegio física y química, sabe que el medio ambiente afecta las propiedades y por tanto modifica el peso o el tamaño del producto, para eso se construyen otro tipo de máquinas que eviten ese problema, obviamente como ya quedo expuesto, el precio es 10 veces superior, adicionalmente a lo anterior, dentro del trámite litigioso se demostró probatoriamente que el rango del peso a través de las declaraciones testimoniales, depende no solo de los factores propios del funcionamiento de una máquina, sino además, tiene incidencia el medio ambiente, el cual altera la composición y naturaleza.

El solo pensar que el clima no afecta un producto sería algo maravilloso, así podríamos sembrar papa en barranquilla y caña en Tunja, no sé si para ello se requiera una experticia, profesión, grado o estudio especial, más aún cuando quien ha desempeñado la actividad de empaque por más de 20 años, dice no conocer esto.

28:25 Pregunta 13 ¿Qué paso con respecto a los polvos?

En la conciliación no fueron capaces de ponerla a puesta a punto, el tiempo que pidieron de 15 días para eso, el técnico solo fue 3 días y después se fue.

Lo primero es recordar que cuando se solicitó producto en polvo para operar, los mismos técnicos del comprador manifestaron que no, esta esto en los testimonios rendidos, adicionalmente, no suministraron producto ni siquiera azúcar.

31:28: Pregunta 14 ¿Hay que tener otras condiciones especiales para el empaque de polvo?

Si, hay que tener un extractor, nosotros tenemos una aspiradora industrial.

En declaraciones anteriores manifiesta que no es necesario para que opere adecuadamente esta tipo de equipos, elementos adicionales, ahora si reconoce la necesidad, no fue analizado este conflicto interpretativo de respuestas opuestas.



**31:54 Pregunta 15** ¿Qué más, las condiciones de temperatura cambian?

Si hay que bajarle la humedad al sitio.

Synergy no hizo pruebas en polvos y en la audiencia de la mañana me acabo de enterar que, porque se pegaba, pero dos veces se les pregunto y dijeron que no hacían pruebas.

Varias cosas por resaltar. La primera, como se enteró de las declaraciones surtidas en la audiencia de la mañana (interrogatorio de la parte demanda), si le es prohibido escuchar las declaraciones del interrogado anterior el demandado, sin embargo la juez no dijo nada.

La segunda, es que ahora sí reconoce que para el funcionamiento normal de estos equipos se debe complementar con otros equipos de acuerdo con el producto, la naturaleza, el medio ambiente, etc...

Tercero, como será de contradictorio estos testimonios, que en la declaración del llamado perito del vendedor, este se atreve a informar al despacho como perito, que el medio ambiente no juega papel que afecte el producto y en consecuencia el funcionamiento de la maquina puesto que no lo altera, pero la juez con solo leer un libro de química hubiese podido establece que grado de afectación sufre con temperatura variables, esto está suficientemente ilustrado en la literatura y estudiado por expertos.

Cuarto y último, no menciona que las pruebas n polvos no se hicieron porque así lo determinaron los funcionarios del comprador.

**35:22:** Se le da la palabra al apoderado del demandado, Dr. José J.

- **PREGUNTAS APODERADO JOSÉ J. VARGAS**

**35:49: Pregunta 1:** Sírvase decirle al Despacho, si Synergy no le envió un video del funcionamiento de la máquina, previo a su envió a su planta.

Si lo hizo.

Ya se había establecido probatoriamente que durante el periodo previo a la compra, se les suministro toda la información requerida, ahora se ratifica que durante el



periodo posventa y cuando la maquina estaba en el proceso de construcción, siempre fueron informados de todo.

36:10: Pregunta 2: En la demanda y en su declaración se manifiesta que la máquina que usted compro, descentra el stick pack de su empresa, pero fuera de la manifestación verbal, ¿cómo probamos eso?

El descentrado es evidente y el mismo doctor que usted representa dijo que tenía evidencia del descentrado.

Solo expresa que es evidente y asevera que así lo dice la contraparte, pero se le olvida agregar que la contraparte (demandado) arguye, manifiesta y ratifica atreves de todos los testimonios y pruebas documentales, que siempre ha dicho que el descentrado del logo del stick, es por diseño. La juez considero que era la maquina la que no cumplía con esa labor, centrar las bolsas, pero sin pruebas concluyente que ello fuese así, o que si quiera fuese su función, a pesar de haberse explicado al detalle que por ser un aparato tecnológico cumple instrucciones computarizadas.

37:26: Pregunta 3: sírvase decirle al despacho si mediante una experticia a la bolsa, podríamos saber si esta se encuentra centrada o no.

Ignacio manifiesta que no entiende la pregunta

Se explica la pregunta indicando que una parte dice que la maquina descentra la bolsa y la otra dice que es el material, el que esta descentrado *¿con un dictamen se puede establecer donde está el descentrado?*

39:40: La juez pide que se divida la pregunta por lo cual quedaría así:

Pregunta 4: *la afirmación (una parte dice que la maquina descentra la bolsa y la otra dice que es el material, el que esta descentrado) ¿es cierta o no?*

Ignacio nuevamente dice que no entiende la pregunta

La juez interviene diciendo: *El Dr. José afirma que dentro del expediente no hay manera de saber si esta descentrada o no la máquina, ¿eso es cierto?*

Responde: El mismo Fernando lo dijo, que la maquina descentraba dos líneas, antes era una de cinco, hoy son dos.



Primero el señor demandado no dijo ello, lo que siempre ha dicho es que la maquina no centra, que el logo se encuentra descentrado en virtud que el arte así lo hizo. La juez nunca dio valor o trato de establecer quien tenía la razón o por lo menos cuál de las dos partes tenía razón, ya que el demandante y los testigos afirman que la maquina descentra el empaque aunque no todos, puesto que después dijeron si estaba descentrado la maquina lo podía corregir, y, el demandado y sus testigos expresan que los stick se encuentran descentrados por virtud de una mala hechura del arte, es decir, de la impresión del logo.

Es mas no se sabe si es cierto que esta descentrado, lo concluye por los testimonios, pero prueba del stick no existe, y la parte demandante no apporto experticia técnica que probase que era la máquina la que descentra, es más, se sabe que la otra máquina que empaca azúcar también saca los stick descentrados. Entonces que señora juez, por que atribuir en la fallo responsabilidad a la máquina de mi cliente del descentrado de los empaques.

**41:18:** Pregunta 5: Conforme a su respuesta, sírvase decirle al despacho si mediante una experticia técnica de un perito, nos puede establecer si la bolsa con la que se empaca esta descentrada en el grafico ¿sí o no?

**42:01:** Manifiesta la juez, que la pregunta no es procedente porque el sr. Ignacio no es abogado.

Es importante establecer que la pregunta se ajusta a los parámetros legales de la pertinencia y conducencia, estaba solicitando su impresión, además, no se debe ser abogado exclusivamente para responder esta pregunta.

La juez argumenta que se tiene que ser abogado para contestarla, me parece que nada tiene que ver dicha profesión en ello, y le digo a la señora juez *¿Qué pregunta jurídica le hice?*

**42:54:** La juez dice que él no sabe que es un peritazgo, rechaza la pregunta y dice que no hay recurso. señores magistrados la respuesta de la señora juez dio en defensa del demandante.

Me causo extrema curiosidad por decir lo menos, que sea la funcionaria del despacho la que observe defensa en favor del demandado y, más, la que dio grado de instrucción, conocimiento, y estudio al demandante, pero insólito que sea bajo





el argumento que el interrogado no sabe que significa PERITAZGO, cuando en la conciliación las partes lo solicitaron, es un hombre instruido profesionalmente, comerciante avezado, reconocido empresario, exitoso dueño de empresa.

**42:56: Pregunta 6:** ¿Como prueba que la máquina que se le vendió en cuanto al peso que se le ofreció no es el correcto?

**43:10:** El apoderado objeta la pregunta, aduciendo que las facultades probatorias, no son propias de la revelación de hechos, ni de circunstancia que le consten a una parte.

**43:23:** La juez ordena modificar la pregunta

**44:12:** Pregunta 7: *¿Cuántos años lleva en el mercado trabajando este tipo de máquinas?*

De 10 a 15 años.

Realmente es más, pues en declaraciones anteriores manifiesta mínimo 20 años, pero con todo y ese lapsus, se da por descontado, la experiencia, experticia y conocimiento en el sector del empaque más cuando se es dueños de 800 máquinas con ese destino, empacar, pero ello no importa para efectos de la responsabilidad, según la funcionaria.

**46:18** Termina interrogatorio de Ignacio Uribe.

Quiero resaltar ante los honorables magistrados, adicionalmente a lo ya expuesto en el análisis pertinente que hago de los interrogatorios, pregunta por pregunta, las siguientes conclusiones:

- Notoriamente visible la inclinación de la juez hacia la parte demandante, a modo de ejemplo, se permitió sin problema al representante legal de la demandante (Sr. Ignacio Uribe), consultar documentos, sin embargo, cuando el señor representante legal de la parte demandada iba a consultar una fecha, le fue prohibido.
- Notoria y exagerada desigualdad en la duración y el número de preguntas a los interrogados.



- La señora juez no manifestó nada en el momento y mucho menos con posterioridad, cuando reconoció el demandante que escucho el interrogatorio de su antecesor, etc.....
- La juez se negó a que el apoderado de la demandada hiciese interrogatorio a su representado, porque supuestamente no lo había pedido, hecho que es falso porque si se solicitó, después de un cruce de palabras y revisar el expediente, lo cual demuestra que no lo conocía, acepto que se interrogara.
- Independientemente que hubiese solicitado o no el interrogatorio, no podía negarme el derecho a interrogar, inexplicable actitud de favorabilidad con el demandante.
- La juez no resolvió nunca el recurso frente el auto que decreto pruebas.
- Me llamo la atención bajo el argumento de hacer preguntas con antecedentes, lo cual no está prohibido por la legislación ni la jurisprudencia y me prohibió hacerlas, limitando el examen testimonial.
- En el interrogatorio del señor Fernando Aragón, se realizaron por parte de la juez un aproximado de **50 preguntas**, por el apoderado de la demandante el Dr. Aristizábal, se hicieron 13 preguntas y por el Dr. José J. se hicieron 11 preguntas, la duración del interrogatorio fue de **2 horas, 48 minutos y 19 segundos**.
- El interrogatorio del señor Ignacio Uribe, se realizaron por parte de la juez un aproximado de **15 preguntas**, por el apoderado de la demandada el Dr. Vargas, se hicieron 8 preguntas y el Dr. Aristizábal no hizo preguntas a su representado, la duración del interrogatorio fue de **57 minutos y 15 segundos**.
- En su sentencia no realizo un razonado examen de los interrogatorios, mucho menos contextualizo los mismos dentro del proceso, menos aun en concordancia con todo el sistema probatorio.

**LOS TESTIMONIOS de la parte demandada que carecieron de análisis, valoración, razonamiento, critica parte de la señora juez.**

---

**VARGAS LAW FIRM SAS**

Bogotá D.C./ Carrera 7 No. 80 – 49 Of 201 / Tel (+57) 1- 6278762  
MIAMI FL/ 4000 Ponce De Leon Blvd, Suite 470, Coral Gables, FL 33146. PBX: (+1) 3057770345  
[gerencia@jvlegal.com](mailto:gerencia@jvlegal.com)  
[www.jvlegal.com](http://www.jvlegal.com)



Los testimonios serán vistos no minuto a minuto como se hizo con los interrogatorios, sino dentro del contexto general de su declaración, viendo la importancia de su participación en la estructuración del negocio de compraventa comercial, el ámbito de su aporte, su idoneidad, etc...

**1.- Testimonio de *DIANA MARCELA CASTELLANOS* funcionaria de *SYNERGY PACK*.**

La señora *CASTELLANOS* fue la primera funcionaria del vendedor que tuvo contacto por primera vez con los miembros delegados por el demandante y que visitaron la feria donde participaba el vendedor, lo que convierte en muy pertinente su declaración, puesto que además mantuvo estrecha relación con todos los miembros de *SUPERPACK*, tanto en la preventa, postventa y entrega de la máquina, solo no intervino en la puesta a punto del equipo.

Si alguien tiene conocimiento de lo que paso, de lo ofrecido, del equipo que estaba en la feria, del equipo vendido, y entregado, de la experiencia del demandando, de la historia comercial de la empresa, de la idoneidad de los funcionarios técnicos y demás, es esta persona, pero su testimonio no fue observado para nada, por lo menos, la juez hubiese dicho porque no tenía incidencia, valor, eficiencia, criterio el aporte o porque se descalifica, pero no.

Su testimonio va desde contar de manera detallada la forma en que las partes se conocieron, en que contexto, con quienes tuvo contacto, quienes se acercaron por parte del demandante, cuantas veces, que interés tenían, que se les mostro en una primera instancia, que información se suministró en la preventa, en las posventa y en la entrega, que solicitudes hizo el comprador y cuál fue su trámite, que se le respondía a cada una de ellas, apporto documentos en su declaración que ni siquiera fueron evaluados por la juez, se habló de la oferta, de los correos que dan el visto bueno a la operatividad del equipo, de las solicitudes que le hizo *SYNERGY* y cuales fueron respondidas cuales no, cuales incompletas, de los videos enviados, del cruce permanente de información entre las partes, de la pandemia, de la post pandemia, del traslado del equipo, de los elementos de carácter estético que se cambiaron, del daño de motores, de que funcionarios del demandado participo en la entrega y puesta a punto.

---

**VARGAS LAW FIRM SAS**

Bogotá D.C./ Carrera 7 No. 80 – 49 Of 201 / Tel (+57) 1- 6278762  
MIAMI FL/ 4000 Ponce De Leon Blvd, Suite 470, Coral Gables, FL 33146. PBX: (+1) 3057770345  
[gerencia@jvlegal.com](mailto:gerencia@jvlegal.com)  
[www.jvlegal.com](http://www.jvlegal.com)



Si alguien tuvo conocimiento extenso, profundo y finalmente de manera permanente de la relación Inter partes, fue esta testigo, pero no tuvo eco en la juez, quien ni siquiera lo tuvo en cuenta en las consideraciones del fallo.

**2.- Testimonio de , JHON FREDY CALLEJAS PIÑEROS testigo de SYNERGY PACK.**

Trabaja en la actualidad para el ingenio RIO PAILA donde también vive, y desempeña el cargo de ingeniero de proyectos en el área de empaque, así mismo manifiesta ser ingeniero electrónico. Por último, dice que trabajo para el demandado desde 2015 al 2021.

Como se puede apreciar, es un testimonio importantísimo, primero porque en a la fecha del testimonio trabajaba para uno d ellos mas grandes ingenios del país, en el área de la maquinaria de empaque, la cual dirigía, por tanto, su experiencia es mas que idónea.

Inicia su relato de lo que le consta, diciendo que el fue el encargado del proyecto de la confección de la máquina, de manera minuciosa explica el proceso que se surte en este tipo de situaciones, tanto de manera corriente, es decir con la construcción de cualquier equipo, como en especial lo que sucedió con la maquinaria de SUPERPACK.

Es contundente en ratificar que siempre fue retroalimentado el comprador y que estuvo a su cargo hasta que se fue a trabajar a rio paila, entregándole el trabajo al ingeniero Lozano, quien continuo con el trámite, prácticamente solo faltaba la entrega del equipo en las instalaciones.

En su declaración habla del tipo de producto (azúcar) y las recomendaciones que hizo por ser hidrosopico. La juez le indaga quien hace la máquina, como se hace, en fin todo lo relacionado con el proceso de construcción, lo que el testigo comienza a detallar etapa por etapa, paso por paso, estación por estación, personas que intervinieron, todo lo relacionado.

Habla de la dosificación del producto, dice que no es la primera máquina que instalaron e hicieron , que durante el tiempo que trabajo se hicieron alrededor de 4 las cuales se entregaron sin problemas.



Reitera que la orden de trabajo que les envía la señora DIANA MARCELA, es la base para la elaboración del equipo.

Es indagado por la juez con referencia al plástico o los stick si iban o no con logo, para el caso, ratifica que si iban con logo pero que no tenían el sello de manuelita, esto quiere decir, que mandaron fue otros plásticos o bolsas, distintas a las que alegaban y utilizaron durante el periodo de la conciliación y que presentaron como que salían descentradas, pues la maquila era para manuelita como lo dijo el demandante, jamás la juez evaluó o tomo en cuenta esta parte del testimonio, o más bien, ninguna parte de esta declaración.

En su testimonio realiza un ejemplo con stick de rio paila para explicar como es que debe funcionar el empaque de estos productos en la máquina, hace especial énfasis en que el azúcar (el cual conoce muy bien por trabajar en un ingenio) por no ser muy homogéneo genera muchos problemas en el empaque, es natural en el proceso, explica que influye mucho el tamaño del empaque el cual puede hacer muy notorio algunos defectos, termina esta parte diciendo que las pruebas hechas sobre la máquina del comprador Synergy, fueron satisfactorias en cuanto al sellado, el peso y el producto , lo que conllevo a informarle al cliente.

La juez lo indaga sobre si estas maquinas se pueden instalar en cualquier parte. Reitera que la maquina trabaja en cualquier ambiente, pero que las condiciones del producto determinan el funcionamiento dado que son de características volumétricas, garantizando entonces el empaque por volumen no por peso, lo que implica que para cumplir con estándares de peso, se deba controlar el medio ambiente, la juez insistía en preguntarle si le dijeron o no las condiciones del medio ambiente para trabajar con peso estable, el señor Callejas le explica el procedimiento al respecto y que medidas se toman.

El testigo hace énfasis en cómo se maneja el peso en este tipo de maquinas volumétricas, y dice, que lo importante no es controlar el peso de cada stick, sino el peso total mínimo que debe estar en la bolsa que contiene los stick, pues estos no se empacan finalmente al publico por cada bolsa de 5 gramos, sino en bolsas cuyo peso sea superior, por decir algo, un kilo, dos, cinco en fin, las cuales si deben cumplir con el peso ofrecido si es mas no importa menos sí. Pero como pudimos

---

**VARGAS LAW FIRM SAS**

Bogotá D.C./ Carrera 7 No. 80 – 49 Of 201 / Tel (+57) 1- 6278762  
MIAMI FL/ 4000 Ponce De Leon Blvd, Suite 470, Coral Gables, FL 33146. PBX: (+1) 3057770345  
[gerencia@jvlegal.com](mailto:gerencia@jvlegal.com)  
[www.jvlegal.com](http://www.jvlegal.com)



apreciar en la sentencia no hay evaluación sobre la declaración ya sea para afirmar o desmentir, solo tomo relevancia el testimonio de la contraparte.

Después de hacer un relato sobre las múltiples maquinas que posee el ingenio y sus muy diversos orígenes de países, todas VOLUMETRICAS, concluye que son buenas trabajadoras para empacar por volumen, pero a la hora de mirar el peso, ello debe ser garantizado por el empacador mediante mediadas de medio ambiente. Pero la conclusión de la sentencia dado que no fue posible atribuir daño a la maquina por concepto del peso, es que es el constructor quien debe explicar al comprador las condiciones medio ambientales del producto para que este tome las medidas, de lo contrario este debe asumir la responsabilidad por incumplimiento y mal funcionamiento, sin que tenga importancia la experticia de quien compra, del personal que se asesora, en fin sin analizar el contexto individual la posición en el mercado de cada parte.

Sigue su testimonio explicando sobre los motores y el contexto en virtud del cual funcionan en el equipo vendido, siendo exhaustivo en la explicación y precisando cuales fueron los que se colocaron y, que los primeros que se le colocaron eran buenos, pero por donde se coloco la maquina posiblemente afecto el funcionamiento, y que los nuevos eran superiores.

Este testimonio, insisto, fue exhaustivo, claro, basado en la experiencia de años y años de trabajar en máquinas de empaques y empresas que hacen este tipo de equipamiento como en las empresas que utilizan dichos productos, no obstante, en la sentencia, no se vio evaluación o consideraciones al respecto, por lo menos que hubiesen permitido establecer como apoderado, si la declaración se encontraba infundada o no merecía apreciación probatoria para conocer los motivos de la desestimación judicial.

### **3.- Del Peritaje**

Varias consideraciones se deben hacer en referencia a esta prueba: Tiene su origen en el preacuerdo conciliatorio suscrito el 20 de abril de 2023, por nombramiento de oficio que hiciere la juez, con el fin de cumplir una labor determinada, especifica y concreta, la cual consistía en:

---

#### **VARGAS LAW FIRM SAS**

Bogotá D.C./ Carrera 7 No. 80 – 49 Of 201 / Tel (+57) 1- 6278762  
MIAMI FL/ 4000 Ponce De Leon Blvd, Suite 470, Coral Gables, FL 33146. PBX: (+1) 3057770345  
[gerencia@jvlegal.com](mailto:gerencia@jvlegal.com)  
[www.jvlegal.com](http://www.jvlegal.com)



*“Logre determinar: el centrado de los stick, corte y sellado, el peso de los stick, el cual de estar dentro de los estándares que dice la ley, el golpe, la estabilidad de la maquina en mínimo 8 horas continuas de trabajo, labor que se realizará en un término de 5 días continuos, las anteriores labores se realizaran entre el 5 y el 13 de junio del año en curso. (...)”.*

El dictamen consistió en que cada parte buscará su propio perito, obviamente, y como se podrá observar en las declaraciones testimoniales que rindieron, el demandante contrato como perito a *JUAN CARLOS MARIN RAMIREZ*, quien:

- I. Se desempeña como empleado de la empresa que es competencia comercial del demandante en la construcción de máquinas para empacar.
- II. Es la persona que realiza el mantenimiento a las 800 máquinas que el demandante posee.
- III. Es la persona que instala las maquinas que el demandante le compra a la empresa donde trabaja el señor MARIN RAMIREZ.
- IV. No es profesional.
- V. Lleva menos de 10 años sino más recuerdo, como técnico.

Entonces, honorables magistrados con estos antecedentes y observando el testimonio rendido, se podrá observar la parcialidad del testimonio, quien en vez de expresar su experiencia y aparente experticia, fue más bien un testimonio del demandante.

Todo lo contrario al perito que contrato la parte demandada, quien no trabaja con este, labora en una empresa del sector azucarero, es profesional en el área, ha trabajado por mas de 20 años en múltiples empresas del sector de empaque especialmente azúcar dirigiendo el área de empaques.

Carecio la funcionaria de un análisis integral de los llamados peritos, estudiando a la luz de las normas, la doctrina y jurisprudencia, las calidades personales y profesionales que los acredita como peritos, para entender la experticia rendida y





poder concluir mediante un razonamiento analítico probatorio, le eficiencia, neutralidad, pertinencia, eficacia, interés, aptitud, de su declaración; en consecuencia debió preguntarse y resolver por lo menos las siguientes inquietudes:

- Donde trabajaban,
- Relación directa o indirecta con el contratante,
- Experiencia profesional y laboral,
- Formación académica,
- Experticia,
- Intereses en el que rinde el testimonio,
- Expresiones testimoniales.
- Contundencia probatoria de la experticia presentada tanto la que se hizo en forma individual como la suscrita en conjunto.
- rendición de la experticia.

pero ninguno de estos aspectos fue evaluado por la señora juez, ya que con ellos hubiese entendido mejor las declaraciones surtidas por cada uno de estos personajes. Veamos:

- a) EL PERITO que contrato el **DEMANDANTE** fue el señor **JUAN CARLOS MARIN RAMIREZ**.

Partamos del hecho irrefutable que la credibilidad de una pericia depende de la solidez de sus conclusiones, de la imparcialidad e idoneidad del perito, elementos que nunca evaluó la señora juez.

En auto de la C.S.J, AC346-2024, radicación No. 19001-31-10-002-2019-00086-02 del 6 de febrero del 2024, siendo M.P. Martha Patricia Guzmán Alvarez, se dijo:

*“(...) el juez no está facultado para sacar automáticamente del acervo el informe arrimado con defectos en tales presupuestos porque las falencias o carencias del dictamen no son motivo suficientes para impedir su recaudo, pues ese análisis está reservado para la sentencia, donde deberá motivar lo que se acompasa con lo expuesto en el fallo”.* Subrayado fuera de texto.

En otro auto No. STC12523, la sala civil de la C.S.J. manifestó:

---

**VARGAS LAW FIRM SAS**

Bogotá D.C./ Carrera 7 No. 80 – 49 Of 201 / Tel (+57) 1- 6278762  
MIAMI FL/ 4000 Ponce De Leon Blvd, Suite 470, Coral Gables, FL 33146. PBX: (+1) 3057770345  
[gerencia@jvlegal.com](mailto:gerencia@jvlegal.com)  
[www.jvlegal.com](http://www.jvlegal.com)



“(…) la reciente doctrina de esta Sala ha precisado que su revisión atiende a una finalidad metodológica que permite, en cada caso, determinar el grado de fiabilidad que será otorgado por el juzgado”. En donde esta ese análisis de fiabilidad. Los argumentos que el despacho considero idóneos suministrados por el perito del DEMANDANTE y descartar las afirmaciones y experticia del perito y los testigos de la parte DEMANDA.

Labora con la compañía que le vende maquinaria (*según el testimonio de este individuo, no menos de 8 máquinas*) al demandante, así mismo, manifestó que la compañía para la que trabaja es la misma que le brinda los servicios de mantenimiento al aparataje industrial del actor, lo que implica que el perito tiene un nexo directo comercial con *SUPERPACK (demandante)* de muchos años atrás, obviamente estas circunstancias hacen que cualquier testimonio que se rinda deba ser observado con lupa, con mucho criterio, con un análisis muy profundo, pues nadie en su sano juicio entrara a declarar en contra de quien le paga o lo contrata desde hace muchos años, cualquier palabra que pretenda decir, la pensara dos veces antes de pronunciarla, es lo natural, de lo contrario podría causar un perjuicio a la compañía que trabaja pues le pueden quitar el contrato de mantenimiento y dejar de venderle máquinas, lo que llevaría a que lo despidiesen.

Se evidenció un testimonio parcializado, sesgado, muy dirigido a defender los intereses de su contratante, no a emitir un dictamen o experticia profesional con argumentos técnicos y profesionales, nada argumentativo de manera técnica y carente de profundización.

Adicional a lo anterior, es decir, de pertenecer a la empresa que le vende maquinaria y brinda servicios de mantenimiento técnico a la maquinaria del demandante, también debe tenerse en cuenta que pertenece a la empresa que es directamente competencia comercial del demandado, no podría desaprovechar la oportunidad para hacer ver a su competencia como ineficiente.

Otro elemento que careció de análisis, fue la experiencia profesional y los años de capacitación, el primero corresponde a un nivel técnico exclusivamente, lo cual no desmerita, pero si limita el conocimiento, muy ha contrario censo del otro perito, que posee capacitación profesional y muchos pero muchos más años de experiencia en



el sector, tanto es así, que el señor MARIN, solo a trabajado para una empresa no así el otro perito.

A pesar de las anteriores calidades, la señora juez dio inmenso valor a las declaraciones de este testigo, no así a las del otro perito, quien además de no tener vínculo laboral con el demandado, era profesional, poseía más años de experticia y preparación, y trabajaba en el momento del dictamen con un ingenio azucarero, lo que lo calificaba aún más para expresar su dictamen.

Las declaración testimonial de este perito o más bien la rendición o sustentación de su experiencia en esos cinco días, debió apreciarse dentro de un marco de criterio amplio, como ya se ha dicho, para entender la posición que argumentaban, pues soportada en análisis técnicos debidamente probados, aportados y fundamentados no existió, es decir, documentos, estudios, en fin complementación a sus dichos, extraer la verdad requiere un minucioso y riguroso análisis general, no puede ser parcial, por acápite, dentro de un solo contexto, con una sola mirada.

Honorables miembros del tribunal debo llamar la atención en cuanto al memorial del 14 de julio del años 2023, que presente como apoderado de la parte demandante, en donde puse en entre dicho el peritazgo rendido por el señor MARIN RAMIREZ,, pues no se ajustada a los parámetros normativos del C.G.P., sin embargo señores magistrados, no obtuve pronunciamiento alguno por parte del despacho, no decidí mis reclamos e inquietudes legales ni por escrito y mucho menos en la audiencia, lo cual valga decir, tomo el mismo camino que los diferentes escritos y recursos que se presentaron, nunca fueron decididos, siendo esta conducta contraria al debido proceso y más aún al derecho de defensa.

Miremos que violación legal se dejó en conocimiento de la juez y, no tomo en cuenta ni siquiera apara decir que eran sandeces del abogado de la pasiva, pues no se pronunció.

- El apoderado presento dos dictámenes periciales, veamos:

El apoderado de la actora adjunto la primera experticia del perito **MARIN RAMIREZ** con fecha 12 de julio de 2023, de la cual la señora juez en auto del 27 de septiembre del mismo año decreto de oficio en conjunto con el que aporte, *“tener en cuenta los peritazgos obrantes ya dentro del proceso y que*

---

**VARGAS LAW FIRM SAS**

Bogotá D.C./ Carrera 7 No. 80 – 49 Of 201 / Tel (+57) 1- 6278762  
MIAMI FL/ 4000 Ponce De Leon Blvd, Suite 470, Coral Gables, FL 33146. PBX: (+1) 3057770345  
[gerencia@jvlegal.com](mailto:gerencia@jvlegal.com)  
[www.jvlegal.com](http://www.jvlegal.com)



*a las partes se les puso en conocimiento “; la segunda experticia la presento el 29 de septiembre, este otro documento no es igual a la anterior, no es un error, pues al observar detenidamente lo presentando, se denota que adjuntan más documentos y complementa o agregan más cosas al dictamen, es decir, dos días después del auto que decreto tener en cuenta las experticias, el abogado presenta un complemento del dictamen, y que curioso, fue sobre este segundo dictamen que la juez fundamento parte de sus consideraciones en el fallo.*

Tal conducta origino en mí el respectivo reclamo legal, poniéndole de presente a la juez la anomalía normativa, sin embargo, no fueron escuchadas y mucho menos resueltas.

El exabrupto realizado por la señora juez de convalidar dos experticias por fuera del orden procesal contrariando tajantemente las normas y procedimientos, no tuvo limite, al punto que, como ya dije, hizo caso omiso a los reclamos escritos, como a los verbales en la audiencia.

b) El perito del **DEMANDADO**, señor **MARIO FERNANDO TOVAR PAREDES**.

*Su experiencia del manejo, confección, operatividad y vinculo comercial con las maquinas empacadoras de azúcar y el sector del empaque, es del doble de los años en comparación a los del perito de la parte demandante, además, no tiene vinculo comercial con el demandado, inclusive, trabaja para un ingenio azucarero (donde radica el problema)., es más, dirige el área de maquinaria de empaque de azúcar, lo cual explico de manera detallada cómo funcionaba en el ingenio, cuáles eran los problemas comunes, como se debe operar una máquina de estas, cual es el tiempo normal de puesta a punto de un equipo, que daños comunes sufren, como es el manejo del peso, porque la diferencia entre equipos que son volumétricos y gravimétricos, que es lo corriente en el mercado, etc... un testimonio amplio sobre la materia.*

Su formación es profesional no deja duda, con experiencia en múltiples empresas del sector del empaque y, en la actualidad, nada más y nada menos que trabaja



maneja el área de empaques y maquinaria de uno de los más grandes ingenios azucareros del país, sin embargo, su testimonio no fue analizado a profundidad, sus comentarios ni tenidos en cuenta, su evaluación de las circunstancias por la falta de puesta a punto, el centrado de los sticks, el peso y el ambiente donde debe estar el producto, sus opiniones sobre quien debe ser el controlante y concededor de los riesgos del producto en el ambiente, el cambio de motores y los diseños y funcionalidad de una máquina de este tipo, los manuales de funciones etc...., no fueron analizados ya sea para determinar que ese testimonio era inconducente, impertinente, sesgado, poco profesional, ligero, inadecuado.

Pero si dio valor total al perito de la actora.

### c) **ACTAS DE LOS PERITOS.**

Es muy importante hacer ver el contenido de estas actas, pues no se valoraron de ninguna manera, falta un detallado y concienzuda exposición de la juez al respecto, pues su contenido es dicente de lo que sucedió en esos 5 días del llamado peritazgo.

Ni en las consideraciones de la sentencia y mucho menos dentro de las pruebas que la señora juez evaluó para emitir su fallo, hizo análisis crítico, razonado, legal, equitativo o doctrinario, de las actas que suscribiesen los peritos **MARIN RAMIREZ y TOVAR PAREDES**, en donde dejaron consignados sus cinco (5) días de trabajo conjunto, no dio ningún valor a esta prueba, la cual es de suma importancia, tal y como se analizó en el acápite de declaraciones testimoniales de los peritos.

Veamos que expresaron:

- El día 1, Se deja consignado la presentación de las partes (los peritos), la labor que harían y, finalmente se mencionan los ajustes que se hicieron a la máquina.
- El día 2, se inicia con ajustes, que el equipo opero entre las 9:53 am hasta las 3:40 pm de manera intermitente. Se encuentra anotado que la corrida más larga fue de 37 minutos.



- El día 3, se escribió que inician con reunión de los peritos con presencia de C&M de SUPERPACK, se le siguen realizando ajustes, que la maquina corre sin paros anormales a una velocidad de 42 gpm y, se indica que fijados los parámetros físicos a lograrse, se debe parar por falta de producto, lo que obligo a que la tarde la dedicaran a picar azúcar, termina diciendo el perito de SUPERPACK, que el producto que se tiene es máximo para 2 horas.
- El día 4, Inicia con la anotación que cada parte coloca 2 bultos de azúcar, para un total de 4, se proporciona también bolsa para empaque de stick, También está escrito que se inicia a las 8:00 am y corrida hasta las 4:02 pm, a una velocidad de 38 gpm, dicen también que Superpack ha hecho muestreos que se analizaran a más tardar el 19 de junio.

Se deja constancia que la humedad en el ambiente afecto las condiciones de operatividad de la maquina por lo que el perito de Synergy manifiestan que se Superpack hable con el proveedor del producto del azúcar sobre las condiciones fisicoquímicas de este.

Finaliza con la anotación, que la corrida mayor fue de 57 minutos con ajuste de peso.

- El día 5, se consigna que la maquina trabaja hasta las 10:00 am, de manera intermitente y que de esta hora en adelante hasta las 3:06 trabaja con mejora de desempeño a una velocidad de 38 gpm.

El ingeniero de SUPERPACK solicita a SYNERGY tres bolsas con 200 stick para hacer validaciones con el cliente fueron entregadas a las 1:32 pm. embaladas y selladas, (nunca se aportó el resultado de esta validación por parte de Superpack, se deduce entonces que fue satisfactorio, pues hubiese sido deficiente lo hubiere aportado con el dictamen) .

Termina con la anotación que la corrida más larga fue de 2 horas 51 minutos.

**Las conclusiones** de dichas actas son sencillas:

---

**VARGAS LAW FIRM SAS**

Bogotá D.C./ Carrera 7 No. 80 – 49 Of 201 / Tel (+57) 1- 6278762  
MIAMI FL/ 4000 Ponce De Leon Blvd, Suite 470, Coral Gables, FL 33146. PBX: (+1) 3057770345  
[gerencia@jvlegal.com](mailto:gerencia@jvlegal.com)  
[www.jvlegal.com](http://www.jvlegal.com)



- 1.- Cada día mejoraba el funcionamiento de la máquina,
- 2.- Se dejó constancia que la falta de producto producía un retardo en la apuesta punto por el hecho de tener que parar constantemente e interrumpir el funcionamiento y volver a iniciar para reciclar el azúcar;
- 3.- El reciclaje producía afectación al producto, para lo cual la maquina no está hecha para ello, por no ser el servicio natural, el de empaquetar productos reciclados;
- 4.- También es concluyente en dejarse constancia que la humedad en el ambiente incidía específicamente en el producto y por ende afectaba el funcionamiento de la maquina hasta el punto de solicitarle al comprador que evaluara tal situación con el proveedor del azúcar, nunca lo hicieron y si se hizo jamás mencionaron el resultado;
- 5.- En las actas se habla de un funcionamiento satisfactorio;
- 6.- Que los golpes de la maquina o la velocidad oscilo entre los 38 y 42 gpm, estándar promedio de funcionamiento;
- 7.- Que con el producto que disponían para esos cinco días, la maquina solo funcionaria máximo dos horas.

Si bien el juez tiene autonomía para valorar el caudal probatorio allegado, no puede perder de vista los principios generales de la prueba judicial y el debido proceso, pues las pruebas que hagan parte del proceso deben pasar por un análisis pormenorizado, juicioso y razonado no solo fundado en aspectos legales, sino también desde la óptica de la equidad y la doctrina, exponiendo siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada una de ellas, valoración que no se dio acorde con lo que preceptúa tanto el Código General del Proceso, así como las sendas jurisprudencias de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

### **C.- SENTENCIA**

Habiendo hecho referencia la señora juez a los antecedentes y la relación jurídico procesal y la fijación del litigio, básicamente entre el minuto 15:15 y el minuto 28:00

---

#### **VARGAS LAW FIRM SAS**

Bogotá D.C./ Carrera 7 No. 80 – 49 Of 201 / Tel (+57) 1- 6278762  
MIAMI FL/ 4000 Ponce De Leon Blvd, Suite 470, Coral Gables, FL 33146. PBX: (+1) 3057770345  
[gerencia@jvlegal.com](mailto:gerencia@jvlegal.com)  
[www.jvlegal.com](http://www.jvlegal.com)





(del segundo video o video del fallo) del 9 de octubre del año 2023, entra a exponer sus consideraciones con respecto a las pruebas que le sirven de base para declarar el incumplimiento, lo que adicionalmente nos permite saber a ciencia cierta que pruebas cita y el presunto valor y cuales omitió, (90% de las pruebas practicadas no fueron analizadas).

Las pruebas que cito o por lo menos enuncio de una u otra manera, pero solo por acápites, por pedazos, por apartes, no de manera conjunta, critica, comparativa, razonada, fueron:

- **La oferta técnica y económica del 13 de febrero de 2020 y su adición del 20 de febrero de 2020.**  
|
- Los informes de los **peritos** (*MARIO FERNANDO TOVAR PAREDES* por SYNERGY y *JUAN CARLOS MARIN RAMIREZ* por SUPERPACK) y sus **interrogatorios**.
- **Los testimonios de los señores** (*CRISTIAN LOZANO VALDEZ* por el demandado y *CARLOS JAVIER GOMEZ* por el demandante) , **quienes intervinieron en la puesta a punto de la maquina entre el 13 al 17 de junio del 2023.**

Con lo anterior concluyo que hubo INCUMPLIMIENTO por:

- 1) Que si hubo una **mora** con respecto a la obligación de entregar la cosa vendida, conforme a los estándares normales de una máquina de corte comercial.
- 2) Que la maquina a pesar de la serie de arreglos y mantenimientos realizados en estos años, entre otros el cambio de fotoceldas, el cambio de motores, el cambio de boquillas en las líneas, “(...) no ha podido mantener un funcionamiento estable del cual sea posible inferir un acoplamiento estándar promedio de este tipo de máquinas”.
- 3) Que la inestabilidad de la maquina le es imputable al demandado, por haberle sido probado el incumplimiento, conforme al art. 822, y dice que en el presente caso por ser un contrato que beneficia a ambas partes, “(...) basta con que hubiese tenido culpa leve para imputar dicho incumplimiento a las





parte demandada de modo que le correspondía a la demandada una vez acreditado el incumplimiento, probar haber tenido diligencia o cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones para ser desvirtuado este”; del recuento factico que se logró establecer, que si bien es cierto la demandada respondió a los reclamos que le hiciese el demandante, la demandada no tuvo la suficiente diligencia a la hora de garantizar la estabilidad de la maquina así como los demás requerimientos para los que había sido contratada, puesto que conforme al propio decir del representante legal de la demandada este asumió que los cuidados y requerimientos en torno al grado de humedad así como la naturaleza del granulado a empaçar, le correspondían a la parte compradora, pero el despacho encuentra que dado la experticia de la empresa vendedora los riesgos y los cuidados entorno al ambiente del funcionamiento y del producto utilizado, si debieron ser explicados a la compradora, brillando por su ausencia cualquier manual que se le hubiese suministrado, así como debieron ser tenidos en cuenta a la hora de elaborar las maquina solicitadas, esto es que se trataba de una sustancia por ellos conocido como era el empaque de azúcar, de igual manera dice que no existe un documento donde se le diga los requerimientos medioambientales y de ubicación para cumplir con sus funciones,

- 4) Que conforme a los correos del 19 de febrero de 2020, en la etapa de negociaciones la parte demandante aclaro los requisitos que debía cumplir la maquina y las exigencia que eran importantes para la demandada, ante esta información debió entonces la parte demandada prever las condiciones en las que estaría la maquina o en su defecto haber requerido a la demandante para que hiciera las adaptaciones necesarias, sin embargo luego de enviada la maquina se encontraron diversas condiciones que limitaciones el funcionamiento de la misma.
- 5) Que, Luego de dos peritos evaluar el funcionamiento de la máquina, esta no logra alcanzar un estándar medio de funcionamiento o como fue pactado.
- 6) Que la maquina debió ser entregada a punto y como se había pactado en el contrato.
- 7) Que además de colocarse a punto, debía capacitarse al personal de la demandante, lo cual no sucedió por no haberse logrado el funcionamiento adecuado y acorde para lo cual fue contratada la máquina.



- 8) Que el perito de la parte demandada y su testigo técnico insisten en que la maquina esta aportas de un adecuado funcionamiento y, que por el otro, el defecto es atribuible al defecto del material que tiene la parte demandante, es decir el azúcar. Para el despacho, las anteriores afirmaciones no logran explicar la dimensión en el retraso del funcionamiento de la máquina, puesto que se debe tener en cuenta que la maquina fue contratada para empacar granulado, esto es, azúcar de lo cual debía tener conocimiento quien fabrico el equipo puesto que es una máquina de corte industrial y que de acuerdo con los peritos la maquina como mínimo debía funcionar 8 horas al día, continua diciendo, que para este caso, la maquina no solo no cumple con el centrado del arte, sino que además no logro operar de forma continua, faltas que son lo suficientemente evidente para concluir el incumplimiento en la entrega de un máquina de corte y sellado en los términos que se pactó.
- 9) Que de ser el caso, que el incorrecto funcionamiento hubiere sido atribuible a las condiciones ambientales de la máquina, en el transcurso del trámite negocial este hecho no fue mencionado ni fue condicionado por quien vendió la máquina, no se dio ningún instructivo al respecto, ni tampoco fue un argumento que el demandado hubiese expuesto durante el proceso de instalación o esgrimidos por los capacitadores que acudieron a la instalación, pues según la juez solo lo hizo cuando dio contestación de la demanda.
- 10) Que a los anteriores hechos se suma el indicio, que son las constantes fallas en el proceso de entrega a punto, es decir, en debido funcionamiento como fue pactado en el contrato, hecho que por sí solo no implica incumplimiento, pero si esto se ve en conjunto con las opiniones técnicas, se ratifica, que en efecto la falla en la maquina es atribuible a la parte demandada.

Conforme a todo lo anterior, la señora juez concluye: “(...) En todo caso, a este hecho se suma que independientemente de la opinión del representante legal de la demandada dicha parte no acredito la inexistencia de las múltiples causas que han hecho que la maquina no funcione, y que la pericia para solucionarlas o en su defecto la existencia de una causa extraña que no le hubiere sido imputable al incumplimiento o que obro con la pericia necesaria para ponerla apunto.(...)”, por tanto, está acreditado el incumplimiento por la parte demandada.



Habiendo hablado de las consideraciones del fallo, la señora juez resume en un parde minutos su exposición sobre las excepciones, así:

- **Excepción de cumplimiento contractual.**

Su análisis se fundamentó en “(...) *la visión defendida por la parte demandada según la cual bastaba con el cumplimiento abstracto del funcionamiento es demasiado estrecho (...)*”, pues contraviene el principio de la buena fe, ya que debió funcionar plenamente, lo cual no se logró, “(...) *ni en el centrado del logo en los stick, ni en el peso, para que su funcionamiento sea de recibo (...)*”.

- **Excepción de ausencia de responsabilidad del demandado y buena fe y probidad.**

La directora del despacho judicial da comienzo con los puntos que expone la parte demandada, como elementos que lo eximen de la responsabilidad, los cuales son : “(...) *que no hay responsabilidad del demandado respecto del descentrado de la impresión de los stick y respecto al daño de los motores, también indica que el problema del funcionamiento con estevia se debe a la humedad y que fue resuelto a tiempo, finalmente señala que la solicitud de cambio no es síntoma de incumplimiento sino por el contrario del ánimo de garantía del producto (...)*”.

Con referencia a lo anterior, la magistrada judicial del despacho del circuito, señala que esta excepción no está llamada a prosperar debido a que “(...) *obedece al descuido de la parte demandada a la hora de garantizar la calidad de la maquina motivo por el cual a juicio de este despacho, se está y si se demostró en el presente litigio, en este caso y adicional a lo anterior, encuentra el despacho que las afirmaciones contenidas en la contestación no dan cuenta del principal problema de la estabilidad de la maquina el cual constituye quizá el mayor síntoma del incumplimiento por parte de la demandada, así como lo relativo al centrado del logo y peso de los stick, lo anterior es motivo para dar por no probada la excepción (...)*”.

## **CONSIDERACIONES GENERALES DE LA APELACION**

---

### **VARGAS LAW FIRM SAS**

Bogotá D.C./ Carrera 7 No. 80 – 49 Of 201 / Tel (+57) 1- 6278762  
MIAMI FL/ 4000 Ponce De Leon Blvd, Suite 470, Coral Gables, FL 33146. PBX: (+1) 3057770345  
[gerencia@jvlegal.com](mailto:gerencia@jvlegal.com)  
[www.jvlegal.com](http://www.jvlegal.com)



De las actuaciones litigiosas desplegadas en la primera instancia se puede colegir con certeza plena, que tanto el comprador como el vendedor tenían soporte técnico suficiente para conocer cada uno las condiciones del objeto, pues el vendedor, siempre estuvo al tanto de las características y evolución del equipo y, el comprador por su parte, estuvo asistido de sus expertos no solo durante todo el curso de la negociación sino una vez hecha esta, es decir mientras se ejecutaba la construcción y entrega del equipo, de lo cual se sigue que ambas partes estaban en igualdad de condiciones en cuanto a la información de las exigencias y posibilidades técnicas del artefacto. En conclusión, la etapa anterior al contrato (*la cual fue narrada por mis clientes, pero que la señora juez no tomo en cuenta en sus consideraciones y análisis*) permite ver que los contratantes tenían conocimiento suficiente del aparato y prestaron su consentimiento previa ilustración, inferencia que resulta de ver, entre otras cosas, la de los funcionarios que intervinieron por cada una de las partes, la experiencia, capacitación profesional, tiempo de servicio en las compañías, cargos que ocupaban, antigüedad en el mercado de las compañías (compradora y vendedora), experticia del vendedor en la construcción de maquinaria por tiempo superior a 15 años y, experticia del comprador por más de 20 años en el sector industrial del empaque, con más de 800 máquinas en la actualidad a su servicio, ello nos lleva a concluir que ninguno de los dos se encontraba en posición de inferioridad o desigualdad, por el contrario, estaban en condiciones similares de entendimiento, experiencia y conocimiento.

De otro lado, no comparto las consideraciones del fallo, pues para acreditar que las deficiencias sean de tal magnitud que justificaran la resolución del contrato, era necesario también escudriñar las características propias de la máquina, lo que jamás fue objeto de experticia, análisis, consideración, estudio o documentación que llevase a la conclusión de la inutilidad absoluta

La señora juez, fundamento la responsabilidad del vendedor con el siguiente argumento, que “no ha podido mantener un funcionamiento estable del cual sea posible inferir un acoplamiento estándar promedio de este tipo de máquinas”, pero no dice de donde infiere ello? porque de esa conclusión?, cual es el funcionamiento estándar en el mercado de estas máquinas?, cuáles son las pruebas que le permiten deducir un funcionamiento estándar?, en fin.

---

**VARGAS LAW FIRM SAS**

Bogotá D.C./ Carrera 7 No. 80 – 49 Of 201 / Tel (+57) 1- 6278762  
MIAMI FL/ 4000 Ponce De Leon Blvd, Suite 470, Coral Gables, FL 33146. PBX: (+1) 3057770345  
[gerencia@jjvlegal.com](mailto:gerencia@jjvlegal.com)  
[www.jjvlegal.com](http://www.jjvlegal.com)



De las pesquisas probatorias se puede decir que el vendedor, el comprador, los peritos y testigos, manifiestan al unisonó, que las maquinas se construyen para un funcionamiento las 24 horas del día, los 7 días de la semana; pero como no se pudo poner a punto entre otras cosas por falta de producto, material que hubiese permitido establecer si se acopla al uso intensivo que dejaría ver si el artefacto estaba en capacidad de prestar el servicio para el cual fue concebido, pero como la máquina fue usada sólo por episodios, espacios de tiempo entre una y otro proceso de rehabilitación o reciclaje del azúcar, ello impidió mostrar con presteza sus posibles imperfecciones.

Entonces, de haberse usado o permitido usar la máquina de manera permanente, intensiva, tal circunstancia nos permitiría establecer si esta servía o no para su natural destinación; como pudo observarse en el escaso tiempo que había producto y como quedo manifestado con las declaraciones testimoniales de los peritos y en las actas firmadas por estos, hubo momentos continuos de funcionamiento hasta que tocaba reciclar el producto, eso quiere decir que existieron tramos de operación de la máquina, por tanto, estos acontecimientos nos muestran al objeto del contrato con aptitud para la utilidad acordada, es decir, que no puede afirmarse categóricamente que su inutilidad sea ostensible, completa y definitiva, reitero, las actas firmadas por los llamados peritos, son claras al decir que el equipo funcionaba cada vez mejor, pero se debía interrumpir el proceso mientras se conseguía más azúcar en unos casos reciclada y en otros producto nuevo, pero nunca fue constante ello, lo que nos lleva a concluir que la especie entregada sirve para empacar azúcar aunque evidentemente con algunas incorrecciones que nadie ha negado, de ahí que el debate se centró, no en la existencia de disfuncionalidades, sino en saber si ellas eran de magnitud tal que justificaban la quiebra total del contrato, la juez nunca oriento sus consideraciones a establecer si lo alegado como “*INCORRECTO FUNCIONAMIENTO*” (así lo denomino en la demanda el actor) tenía la entidad jurídica suficiente para que se produjese la ruptura del contrato.

Fuera de las declaraciones testimoniales y algunos correos electrónicos de la parte demandante que hablan de *INCORRECTO FUNCIONAMIENTO*, no existe otra prueba testimonial ajena, experticia técnica idónea, o documentaria que señale un daño específico que inutilice el equipo, o que se hubiese aportado prueba técnica o física que determine que es la maquina la que descentra los empaques, o que algún componente individualizado específicamente sea el causante de un mal o siquiera

---

**VARGAS LAW FIRM SAS**

Bogotá D.C./ Carrera 7 No. 80 – 49 Of 201 / Tel (+57) 1- 6278762  
MIAMI FL/ 4000 Ponce De Leon Blvd, Suite 470, Coral Gables, FL 33146. PBX: (+1) 3057770345  
[gerencia@jjvlegal.com](mailto:gerencia@jjvlegal.com)  
[www.jjvlegal.com](http://www.jjvlegal.com)



incorrecto funcionamiento, en consecuencia, no existe ninguna otra prueba que muestren fallas del equipo, o elementos dañados o en mal funcionamiento, que apunten a una causa común del incorrecto funcionamiento alegado, unos testigos dicen una cosa, otros, otra, así de cierto es, pero de lo expuesto en esos testimonios e inclusive de la llamada experticia, no se demostró, siquiera sumariamente, la completa inutilidad del aparato enajenado, por el contrario, tenemos episodios de continuidad que nos permiten concluir que lo que faltó fue producto constante para corregir las imperfecciones de una puesta a punto.

La señora juez estima que el *INCORRECTO FUNCIONAMIENTO* que la actora esgrime en las **PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, atañen a la eficiencia y sostenibilidad en el largo plazo de su funcionalidad, defectos que no son de la magnitud y gravedad suficientes como para asimilarlos a una falta total de entrega, ni permiten afirmar que la cosa era absolutamente impropia para desarrollar la tarea para la cual fue construida, lo que descarta la acción resolutoria general pretendida en la demanda, lo cual, además es atribuible a la falta de suministro constante de producto que permita la continuidad en la puesta a punto, así es señalado inclusive en las actas de los peritos, cuando dicen que trabaja un par de horas y se paraba para reciclar producto.

Si bien ya se hizo unas referencias a los testimonios y documentos que los peritos presentaron en el acápite referido a la prueba o dictamen pericial ordenado por la señora juez, en este acápite de la apelación, debo agregar al respecto algunas otras.

Lo primero, reiterar las inobservancia de la mayoría de las pruebas por la juez, la valoración insuficiente de las pruebas aportadas, y la valoración parcializada de estas pruebas, veamos:

- El demandante presento dos dictámenes distintos, en dos fechas distintas, además no cumplió con los mínimos requisitos exigidos por la norma procesal, entre ellos la firma.
- Ante tal anomalía presente mis observaciones y peticiones del caso, sin lograr que la directora del proceso se hubiese pronunciado, omitiendo de tajo mi memorial, violando estrictamente el debido proceso y derecho de defensa.

---

**VARGAS LAW FIRM SAS**

Bogotá D.C./ Carrera 7 No. 80 – 49 Of 201 / Tel (+57) 1- 6278762  
MIAMI FL/ 4000 Ponce De Leon Blvd, Suite 470, Coral Gables, FL 33146. PBX: (+1) 3057770345  
[gerencia@jvlegal.com](mailto:gerencia@jvlegal.com)  
[www.jvlegal.com](http://www.jvlegal.com)





- Adicionalmente, la señora juez no evaluó el vínculo comercial que posee el perito nombrado por el DEMANDANTE, el señor MARIN, por lo que la experticia y sus declaraciones carecen de solidez, claridad e idoneidad.

El dictamen pericial es una prueba técnica por excelencia ya que trata o versa sobre conocimientos específicos, que, por razón a la ciencia, arte o método, son ajenas a los conocimientos de los jueces, para que en virtud de su especialización ilustre al despacho sobre determinadas temáticas, lo que contribuye por su puesto al esclarecimiento de los hechos.

El art. 167 del C.G.P., establece que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, pero lo anterior no impide que el juez pueda de oficio decretar pruebas o distribuir la carga de la prueba, esto último fue el caso, cuando decidió ordenar nombrar dos peritos uno por cada parte.

Ahora bien, para que dicha prueba pueda cumplir con la función esclarecedora de los hechos, ha de ser incorporada con sujeción a las exigencias normativas, pues ello implica que sea, a su vez, garantía para las partes y seguridad para el juez; en consecuencia, si tales requisitos legales no se observan las partes tenemos el derecho a oponernos, y el juzgador debe desestimarla puesto que afecta el debido proceso y el derecho de defensa. Para el caso concreto, la juez no solo omitió pronunciarse a mis escritos y alegatos al respecto debidamente presentados en termino y ajustados a la norma, sino que además, para dictar sentencia se fundamentó indiscriminadamente en los dos dictámenes periciales que presento la actora.

El Código General del Proceso en su artículo 226, norma que reglamenta los casos en que es procedente la prueba pericial, la forma de ser rendida y los elementos mínimos que debe contener, valga recordar algunos como, la identificación y experiencia de quien la rinde, características que deben soportarse pues tienen por fin establecer la **idoneidad e imparcialidad** de quien rinde la experticia, aspecto que no fueron tenidos en cuenta o evaluados con el criterio de una sana crítica, como ya se expresó y, tampoco presentado y acreditado por el abogado de la parte actora en el primer dictamen, pues ni siquiera fue firmada la experticia, mucho menos se adjuntaron los más mínimos documentos requeridos por la norma



procesal; pero como dije, jamás se tomó en consideración mi memorial, se violaron todos los derechos a una defensa y debido proceso.

El art. 227 de la codificación citada, esgrime el principio de aportación de parte, que no es otra cosa que la facultad que tiene cada uno de los actores (activo y pasivo) de allegar la prueba pericial que pretende hacer valer; en concordancia con lo anterior y, por virtud del acuerdo conciliatorio, donde se estableció por solicitud de la juez, el nombramiento de dos peritos uno por cada parte, se procedió en el momento pertinente a presentar las respectivas experticias, siendo el presentado por el apoderado, el primero, carente de los requisitos y el segundo, que presento, fue posterior al auto que la señora juez corrió traslado a las partes de las experticias, fuera de eso, insisto, procedió a modificar ampliando la experticia que originalmente presento, hágame el favor tamaño despropósito legal de favorabilidad en cabeza exclusiva de una parte, pues a la otra no le fue permitido.

Recuérdese que el artículo 231 nos señala las pautas de la práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio, lo cual hice presentado el memorial pertinente, obviamente no fue objeto de pronunciamiento por el despacho, así mismo tampoco, tenido en cuenta las preguntas formuladas en ese sentido en la audiencia testimonial y de interrogatorio cuando formulé la respectiva pregunta.

El artículo 232 nos da los parámetros que debe observar el juez para apreciar un dictamen, y reza: *“el juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso”*. Es aquí donde se observa la falta de congruencia, soportes probatorios, libertad, liberalidad, experiencia, experticia, comportamiento e idoneidad de parte del perito que nombro la actora, pues careció de lo anterior dado el estrecho vínculo comercial con el actor, pero muy estrecho, recuérdese que esta persona trabaja para la empresa que le vende maquinas, por una parte y, le realiza el mantenimiento a toda la maquinaria del comprador, por dios, solo pensar que sus aseveraciones serian imparciales, sin preocuparse que afectasen a su cliente, me es risible; a lo que además agrego, que la empresa donde trabaja este señor, es competencia directa de mi mandante, no sería descabellado, desproporcionado, inhumano aprovechar la situación para tratar de acertar un golpe a su contraparte comercial en el mercado colombiano, es tan fácil de apreciar ello, que con solo mirar el testimonio, se percibe.

---

**VARGAS LAW FIRM SAS**

Bogotá D.C./ Carrera 7 No. 80 – 49 Of 201 / Tel (+57) 1- 6278762  
MIAMI FL/ 4000 Ponce De Leon Blvd, Suite 470, Coral Gables, FL 33146. PBX: (+1) 3057770345  
[gerencia@jvlegal.com](mailto:gerencia@jvlegal.com)  
[www.jvlegal.com](http://www.jvlegal.com)





A pesar de que ya se habló en este escrito sobre las excepciones y los argumentos que expuso el despacho, debo precisar algunos aspectos fundamentales de orden jurisprudencial, doctrinario y probatorio. Comencemos por decir que la buena fe es:

- “(...) es ser leal, proceder con honestidad, probidad y, esencialmente, asumir ante los demás una conducta plegada a los mandatos socialmente exigibles. Por tanto, en el plano contractual toda parte debe ejercer ante la otra una actuación acorde con la lealtad, que sea armónica y coherente con los postulados de corrección socialmente aceptados y exigibles”. Sentencia de la C.S.J. H. M. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, SC514-2023, Radicado No. 19001-31-03.006-2019-00022-01.

Ahora bien, dado los elementos axiomáticos del principio de la buena fe, la jurisprudencia ha acogido dos axiomas que permiten descifrar la conducta del sujeto; sea el primero **NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS**, lo que significa “QUE NADIE PUEDE ALGAR SU PROIA TORPEZA”, y el segundo, **VENIRE CONTRA FACTUM PROPIUM**, es decir, QUE A NADIE LE ES PERMITIDO IR CONTRA SU PROPIOS ACTOS, esto lo podemos traducir en que la conducta que despliega una persona dentro de un contrato de manera extensa, prolongada, constante y permanente, infunde en el otro individuo que hace parte del convenio la apariencia de satisfacción con el comportamiento que este viene ejercitando, o que renuncia a ejercer un derecho.

En relación con ello, la jurisprudencia ha dicho (CSJ SC 9 ago. 2007, rad. 2000-00254-01) , lo siguiente:

*“El acatamiento de dichos principios implica para el contratante el sentimiento de proceder como lo hace cualquier ser humano digno de confianza, que honra su palabra, que actúa conforme a las buenas costumbres, que respeta a sus semejantes, que responde con honestidad sus compromisos, aviniéndose, incondicionalmente, a reconocer a sus congéneres lo que les corresponde. Obrar dentro de esos parámetros es prohijar conductas que han sido erigidas como referentes sociales de comportamientos apropiados. Obrar de buena fe es proceder con la rectitud debida, con el respeto esperado, es la actitud correcta y desprovista de elementos de engaño, de fraude o aprovechamiento de debilidades ajenas. Inclusive, bueno es*





*destacarlo, desarrollo de estos parámetros es la regla que impide reclamar amparo a partir de la negligencia o descuido propios: “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”.*

Se desprende del acervo probatorio, la incuestionable actitud de la buena fe con que obro el demandado, su comportamiento siempre fue prístino, sin ocultamientos tanto en la etapa precontractual en decir, en la feria cuando mostro los equipos a los funcionarios del demandante, como una vez acordada la venta de la respectiva máquina, siempre atento a enviar la información solicitada, y solicitar la requerida, nunca se ocultó o evito tener constante comunicación con el vendedor, es más, salí a cubrir con la garantía comercial cuando el único componente del equipo fallo, los motores, sin entrar en discusión la responsabilidad, simplemente los cambio y mejoro, asistió a las reuniones, invitaciones, atendió todas las solicitudes inclusive aquellas que no debía, como cambiar piezas simplemente por aspectos estéticos, llego al extremo de aportar inclusive material de azúcar para iniciar la puesta a punto a pesar que siempre se le dijo al cliente que era de suyo aportarla, además de probarse que por costumbre mercantil del sector es el comprador quien debe suministrar el producto no solo para los ensayos sino también para el proceso de entrega y puesta a punto, en fin despliego siempre buenas costumbres, confianza, honestidad en su actuar, que responde por sus compromisos adquiridos, no se ha demostrado en el debate judicial que mi poderdante tratase de evadir alguna responsabilidad como vendedor de la máquina, por el contrario fue más allá.

Por tanto, mi mandante actuó según los postulados esenciales del principio de la buena fe, es decir, con lealtad comercial, profesional y contractual, acompasado con un proceder honesto y leal, honrando su palabra de vendedor dentro del marco de las buenas costumbres. Ahora, el comprador despliego conductas contractuales y aptitudes personales que llevaron a la convicción en mi cliente, que se encontraba dentro de un proceso de puesta a punto de la maquinaria, y que los denominados **INCORRECTOS FUNCIONAMIENTOS** que se arguyen en las pretensiones de la demanda, habían sido explicados unos y otros en proceso de solución o mejora, pero sin el material necesario (azúcar) para poner en funcionamiento constante, permanente, sin interrupciones la máquina, no fue posible. Tal fue la convicción a la que llego el vendedor, que el comprador le hablo de la posibilidad de comprar más maquinas, como quedo expuesto en las declaraciones testimoniales e interrogatorios, es decir, siempre creo en mi mandante, la certidumbre que se encontraban en proceso de puesta a punto, de recepción de la máquina, así lo hizo

---

**VARGAS LAW FIRM SAS**

Bogotá D.C./ Carrera 7 No. 80 – 49 Of 201 / Tel (+57) 1- 6278762  
MIAMI FL/ 4000 Ponce De Leon Blvd, Suite 470, Coral Gables, FL 33146. PBX: (+1) 3057770345  
[gerencia@jvlegal.com](mailto:gerencia@jvlegal.com)  
[www.jvlegal.com](http://www.jvlegal.com)



ver incluso en correos aportados. Por tanto, la buena fe desplegada por el demandado durante toda la relación comercial, la cual se encuentra debidamente probada por las actitudes realizadas y las cuales nunca fueron refutadas por la contra parte hace evidente el correcto actuar, llevando a considerar que la ruptura del contrato no es armónica con este principio.

Por último, no se entiende como se impetra la acción resolutoria general del artículo 870 del Código de Comercio basado en pretensiones de *INCORRECTO FUNCIONAMIENTO*, lo cual no genera la entidad jurídica suficiente para actuar bajo dicha norma, pues si lo que pretendía el apoderado de la actora era atribuir defectos, la acción debió encaminarse en la norma del art. 934, que se asimila a las pretensiones, pero como bien lo sabe el apoderado esta acción ya había prescrito para utilizarla, lo que lo llevo a ejecutar indebidamente por el art. 870, y tal como se ha hecho en el transcurso de este escrito, no debe prosperar las pretensiones por la innumerable argumentación expuesta, que va desde la inobservancia de pruebas, el no pronunciamiento de recursos, la violación a normas no solo en la apreciación de las pruebas, sino en su aceptación por fuera d ellos requisitos normativos, en fin por los hechos aquí narrados.

Atentamente,

**JOSE DE JESUS VARGAS VALENCIA**  
**C.C. NO. 79'305.459 DE BOGOTA D.C.**  
**T.P. NO. 53.100 DEL C.S.J.**



**RE: PROCESO VERBAL No. 11001-31-03-051-2022-00332-00 de RESERVA DEL RIO CLARO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN contra INVERSIÓN COMERCIAL Y MERCADEO S.A.S.**

daniel.hernandez@dhdconsultores.co <daniel.hernandez@dhdconsultores.co>

Mar 21/11/2023 15:21

Para: Juzgado 51 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'Luis Carlos Calderon' <gerencia@aypch.com>; marina rodriguez <jaimebravo@jbconsultoresjuridicos.com>; 'Paulagallego' <Paula.gallego@siesa.com>

Señores

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**REFERENCIA:** VERBAL DECLARATIVO  
**DEMANDANTE:** LUIS CARLOS CALDERON MERCHAN (CESIONARIO)  
**DEMANDADO:** INVERSIÓN COMERCIAL Y MERCADEO S.A.S.  
**RADICADO:** 11001310305120220033200

**ASUNTO:** Reparos a la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2023

Daniel Andrés Mauricio Hernández Dávila, mayor de edad, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante (cesionario) en el proceso de la referencia, me permito precisar y complementar los reparos expuestos en la audiencia del 16 de noviembre de 2023 en contra de la sentencia proferida en el proceso de la referencia, de la siguiente forma:

1. Indebida interpretación por el concepto del error y la manifestación sobre el intento del demandante de obtener beneficios de su propio error: Al respecto es importante manifestar que desde la demanda se manifestó que la escritura pública de compraventa del lote 19 se suscribió por el representante legal de la sociedad Reserva de Rio Claro S.A.S. amparado en una certificación de paz y salvo de la tesorería de la empresa errónea, pues la sociedad no había recibido el precio total, por ello, resulta improcedente que se manifieste que Reserva de Rio Claro S.A.S. pretenda obtener un beneficio de su propio error, cuando lo que se pretende es obtener el pago del precio total.
2. También Resulta contraria a derecho y a lo probado en el proceso, la manifestación con relación a que Reserva de Rio Claro S.A.S. debió probar que para que el error, que vició el consentimiento a la hora de suscribir la escritura pública de compraventa debió demostrar que el error fue inducido o propiciado por la Demandada, pues el error, como vicio del consentimiento parte de premisas de buena fe, el error inducido o el engaño, se consideraría bajo premisas de dolo, otro tipo de vicio del consentimiento el cual nunca se alegó en la demanda pues no existió engaño al momento de suscripción de la escritura pública de compraventa.
3. Prueba del pago del precio: al respecto el señor Juez manifestó que Reserva de Rio Claro S.A.S. y su cesionario no probaron contablemente que no se hubiera pagado el precio total, aspecto que es imposible, pues se trata de una negación indefinida y era el comprador quien debía demostrar el haber pagado el precio total, es importante resaltar que la Demandante aportó los comprobantes contables de los pagos recibidos, los extractos bancarios señalando las consignaciones recibidas y la parte correspondiente a los libros auxiliares que dan cuenta de los saldo pendientes, además aportó la certificación de quien ala fecha fue revisor fiscal, quien ratificó el contenido de dicha certificación en testimonio bajo juramento, con todas esas pruebas está claro el faltante en el pago del precio, por el contrario, la demandada no presentó documento alguno que acreditara el pago de la obligación.
4. La Demandada nunca probó que hubiese pagado el precio total, solamente se probó que la sociedad Reserva de Rio Claro S.A.S. cometió un error al momento de suscribir la escritura pública y esta era su responsabilidad, por lo tanto, con la sentencia se abre la puerta para que la Demandada se beneficie ilegítimamente pues obtuvo la propiedad de un bien sin haber pagado el precio completo.

5. Aplicación de las presunciones: pese que los representante legales de la demandada no asistieron a la audiencia de inicial y la excusa presentada no fue aceptada por el Despacho, el señor juez manifiesta que las presunciones establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso no desvirtúan que el Demandante debió probar la existencia de la inducción al error o la supuesta ausencia de prueba para evidenciar que si falta el pago de parte del precio, concepto totalmente errado pues el Despacho debió dar peso a las sanciones por esta conducta procesal, máxime cuando no se probó que se hubiese pagado el precio y, por el contrario debió aplicar la presunción y tomar por ciertos los hechos susceptibles de confesión, esto es, que no pagó el precio total del inmueble.
6. Multa, el señor juez no impuso la multa de que trata el último inciso del numeral 4 del artículo 472 del código general del proceso.

Cordialmente,

**Daniel Andrés M. Hernández Dávila**

C.C. 94.432.080 de Cali

T.P 103.777 C.S.J.

Apoderado

LINK AUDIENCIA PROCESO 11001310305120220033201:

[25AudienciaFallo16Noviembre2023Parte2.mp4](#)

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Civil - Secretaria*

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

**PROCESO No 110012203000202303011 00**

**MAGISTRADO(A) Dr(a). MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**

22 de Febrero de 2024.- En la fecha procedo a efectuar la liquidación de costas ordenada en providencia anterior, así:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 4000.0000 =
OTROS:	\$
	=====
TOTAL:	\$ 4000.000 =

SON: CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE.-

P/ El Secretario.

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
*Secretario Judicial*

23 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). En la fecha se fija el presente proceso en lista por el término legal para efectos del traslado a las partes de la anterior liquidación de costas, por el lapso de tres días que vencen el VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso y artículo 110 ibídem.

P/ El Secretario

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
*Secretario Judicial*

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: RADICACION RECURSO - H. TRIBUNAL SALA CIVIL MARIA LORCY MEJIA Y OTROS VS TRANS LIDHER SAS Y OTROS- PROCESO 110013103001 2014-00504- 03- RECURSO DE REPOSICION Y EN SUB APELACION CONTRA EL AUTO DEL 16 FEB 2024**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.  
<secscatribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 21/02/2024 14:26

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (627 KB)

TRIBUNAL SALA CIVIL ADLAY LEMUS VS CEMEX- RECURSO AUTO.pdf;

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA**

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: secscatribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Hosman Olarte <hosmanolarte@accidentesyseguros.com.co>

**Enviado:** miércoles, 21 de febrero de 2024 14:16

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscatribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; quique855@hotmail.com <quique855@hotmail.com>; correo.juridica@cemex.com <correo.juridica@cemex.com>; recepcion <recepcion@emasesores.com.co>; elvira.martinez@emasesores.com.co <elvira.martinez@emasesores.com.co>; yuly.rojas@emasesores.com.co <yuly.rojas@emasesores.com.co>; JUANFERESPINOSA@YAHOO.COM <JUANFERESPINOSA@YAHOO.COM>; carpinzon35@hotmail.com <carpinzon35@hotmail.com>; Hosman Olarte <hosmanolarte@accidentesyseguros.com.co>

**Asunto:** RADICACION RECURSO - H. TRIBUNAL SALA CIVIL MARIA LORCY MEJIA Y OTROS VS TRANS LIDHER SAS Y OTROS- PROCESO 110013103001 2014-00504- 03- RECURSO DE REPOSICION Y EN SUB APELACION CONTRA EL AUTO DEL 16 FEB 2024

**Honorable**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA CIVIL**  
**Magistrada CLARA INES MARQUEZ BULLA**  
**E. S. D.**

**REF.: Verbal**

**De: ADLAY FULTON LEMUS GUANCHA**

**Contra: TRANS LIDHER SAS Y OTROS**

**Proceso No. 110013103001 2014-00504 - 03**

**Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUB APELACION CONTRA EL AUTO DEL 16 FEB 2024**

**Se aporta 1 pdf.**



**Cordialmente,**



*Accidentes*  
Y SEGUROS

*HOSMAN OLARTE*

*Abogado*

*Especializado en Derecho de Seguros*

*MBA (Master en Administración de Negocios)*

*Universidad Politecnica de Cataluña. Barcelona*

*Dirección comercial Universidad George Washington*

[www.accidentesysegueros.com.co](http://www.accidentesysegueros.com.co)



de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

*Ejecutoriada el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código*

*El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.”*

De acuerdo a lo anterior, tenemos que en el artículo 12 de la Ley 2213 del 2022, señala lo siguiente sobre el trámite del recurso de apelación de sentencias en materia civil y familia, saber:

**“ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.** *El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Subrayado mío)*

En este orden de ideas, se evidencia que el día 14 de febrero de 2024, el suscrito presento oportunamente la solicitud de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 09 de febrero de 2024, donde este Despacho adiciono el auto de fecha 01 de febrero de 2024, las cuales a la fecha no han sido resueltas por parte de este Honorable Despacho.

Por lo tanto, solicito respetuosamente se sirva **REVOCAR** el auto de fecha 16 de febrero de 2024, y consecuentemente a dicha decisión, se sirva resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de decretar y practicar las pruebas presentadas por el suscrito oportunamente en el memorial de fecha 14 de febrero de 2024.

### **PETICION**

Por las anteriores argumentaciones fácticas y jurídicas, me permito solicitar muy respetuosamente se sirva, **REVOCAR** el auto de fecha 16 de febrero de 2024, y consecuentemente a dicha decisión, se sirva resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de decretar y practicar las pruebas presentadas por el suscrito oportunamente en el memorial de fecha 14 de febrero de 2024.

De la Honorable Magistrada, Atentamente.

**HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA**  
**C.C. 79'137.384 de Bogotá.**  
**T.P. 93.148 del C.S.J.**

De conformidad con los preceptos del inciso 2 del Artículo 2 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022: "... las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales..." en consecuencia no es necesaria de firma alguna.

Proyectó D-M-T. el 21/02/2024  
Consecutivo No. 27


**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO RV: EXP. 2016-00729-01  
SUSTENTACION RECURSO APELACION SENTENCIA**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/02/2024 5:27 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (475 KB)

SUSTENTACIUON APELACION SENTENCIA.pdf;

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO**

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** WBEIMAR HERNANDEZ ROA <wbeimarh@whasociados.com>

**Enviado:** jueves, 22 de febrero de 2024 16:57

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** pamplonasalazarabogados@gmail.com <pamplonasalazarabogados@gmail.com>; Carol Dayana Sosa Quintero <caroldayana@hotmail.com>

**Asunto:** EXP. 2016-00729-01 SUSTENTACION RECURSO APELACION SENTENCIA

**Honorables Magistrados**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**

**Sala Civil.**

**Magistrado Ponente. Dr. Ricardo Acosta Buitrago.**

**E.S.D.**

**PROCESO:** EXPROPIACIÓN.

**EXPEDIENTE:** 11001310300220160072901

**DEMANDANTE:** AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS

**DEMANDADO:** GUSTAVO ALBERTO SALAZAR VELANDIA, MARIA CIFUENTES VIUDA DE CHAPARRO, EDUARDO CHAPARRO CIFUENTES, ANGELICA MARIA SALZAR MADRIGAL, JAIME SALZAR VELANDIA, JULIO ROBERTO SALAZAR VELANDIA, MARIA DEL SOCORRO SALAZAR VELANDIA, VICTO MANUEL SALAZAR VELANDIA, EDUARDO SALAZAR FARFAN.

**ASUNTO:** Sustentación Recurso de Apelación..

**WBEIMAR HERNÁNDEZ ROA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11'188.944 expedida en Bogotá D.C., abogado portador de la tarjeta profesional No. 110.251 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la **AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS**, me permito acompañar con este correo, el memorial para que sea incorporado al expediente, mediante el cual Sustentó el **pRecurso de Apelación** presentado contra la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2023, por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá.

Copia de este mensaje, junto con el memorial, se remite a los apoderados de los demandados, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C. General del Proceso.

Agradezco acusar recibido del presente correo.

---

**WBEIMAR HERNÁNDEZ ROA**  
**W H. ASOCIADOS**  
Móvil (57) 310-3048946  
Bogotá D.C.- Colombia

Este mensaje es confidencial. Su contenido está protegido por el privilegio abogado-cliente o trabajo-producto. Es exclusivamente para la persona o personas a quien(es) va dirigido éste e-mail. No se puede revelar su contenido a no ser que Usted esté expresamente autorizado para ello. En caso que haya recibido el presente mensaje por equivocación, por favor infórmeme de este hecho y bórralo. Gracias

This message is confidential, its content protected by the attorney-client or work-product privilege. It is intended solely for the person(s) to whom it is e-mail. You may not disclose its content unless expressly authorized to do so. If you have received this message in error, pleas so notify me and delete. Thanks.

*Piense en el medio ambiente antes de imprimir este correo.*

Honorables Magistrados

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Sala Civil.

Magistrado Ponente. Dr. Ricardo Acosta Buitrago.

E.S.D.

PROCESO: EXPROPIACIÓN.

EXPEDIENTE: 11001310300220160072901

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS

DEMANDADO: GUSTAVO ALBERTO SALAZAR VELANDIA, MARIA CIFUENTES VIUDA DE CHAPARRO, EDUARDO CHAPARRO CIFUENTES, ANGELICA MARIA SALZAR MADRIGAL, JAIME SALZAR VELANDIA, JULIO ROBERTO SALAZAR VELANDIA, MARIA DEL SOCORRO SALAZAR VELANDIA, VICTO MANUEL SALAZAR VELANDIA, EDUARDO SALAZAR FARFAN.

ASUNTO: Sustentación Recurso de Apelación.

**Wbeimar Hernández Roa**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11'188.944 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 110.251 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la **Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas**, y estando dentro del término previsto en el auto de fecha 9 de febrero de 2024, concurre para **sustentar el Recurso de Apelación** interpuesto contra las sentencia proferida el 12 de diciembre de 2023, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en auto del 9 de febrero de 2024, notificado por estado el 12 de febrero y ejecutoriado el 15 de febrero de 2024, en los siguientes términos:

**1. Sentencia de Primera Instancia.**

En la apelación presentada ante el Dr. **Oscar Gabriel Cely Fonseca**, Juez Segundo Civil del Circuito de Bogotá, se solicitó respetuosamente se concediera tal recurso frente a la decisión de fijar como valor de indemnización la suma de **\$3.046.344.000**.

En su providencia del 12 diciembre de 2023, aclarada mediante auto del 13 diciembre de 2023, el A-quo al realizar el estudio del caso, indicando que los demandados Julio Roberto Salazar Velandia, Jaime Salazar Velandia, Víctor Manuel Salazar Velandia, María del Socorro Salazar Velandia y Angélica María Salazar Madrigal, objetaron el avalúo comercial del inmueble presentado con la demanda, y solicitaron que en su lugar se tuviese en cuenta el avalúo presentado con la contestación de la demanda y elaborado por el auxiliar señor **William Robledo Giraldo**.

Para el juzgador, que es claro que el avalúo presentado con la contestación de la demanda, no corresponde con el exigido por el numeral 6 del artículo 399 del Código General del Proceso, pues no se trata de “*dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz*”, lo que implica un claro desconocimiento del referido precepto, siendo ello suficiente para desestimar el dictamen como prueba para controvertir el avalúo presentado por el actor.

Con base en los apartes anteriores, el fallador determinó que no adelantaría una ponderación respecto de la prueba pericial aportada por la parte demandada, ni mucho menos entraría a determinar, si la misma tiene el alcance de desvirtuar el dictamen aportado por la parte demandante, pues al no satisfacer el requisito esencial que determina la norma, en ningún caso puede tener el alcance de alterar el monto del avalúo aportado por la actora.

A pesar de lo anterior, debe destacarse desde ahora, que el A- quo omitió por completo el contenido total del numeral 6<sup>1</sup> del artículo 399 del Código General del Proceso, por cuanto en lugar de proceder a rechazar de plano la objeción formulada por los mencionados demandados, decidió acoger como valor de la indemnización, el indicado en una pericia que el mismo despacho ordeno de oficio, y que según su entender corresponde a una actualización del avalúo, primer error grave de que adolece el fallo, que constituye un defecto sustancial del mismo, por lo que se impone su revocatoria.

---

<sup>1</sup> 6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada. (...)



Y en este segundo aspecto, debe destacarse desde ahora que el A-quo incurre en una constante confusión sobre lo que es la actualización del valor contenido en el dictamen aportado con la demanda, la actualización del avalúo y un nuevo avalúo, aspectos cuya comprensión resulta esencial a fin de determinar la indemnización.

Para justificar la actualización del avalúo, el fallador manifiesta que. *“Como la parte demandada no aportó dictamen pericial susceptible de ser valorado, que acredite monto superior al establecido, y como no existen elementos de juicio que permitan establecer que el valor establecido por la Unidad Administrativa Espacial del Catastro Distrital, fue equivocado al momento de su presentación ante la entidad demandante, esto es, 10 de diciembre de 2014, dicho valor será el indicado por el IGAC en la experticia presentada de oficio, el cual como lo refirió el perito Francisco de la Hoz, corresponde a una actualización del avalúo.”*. En efecto, se apoyó el Despacho en la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil- Familia del 29 de agosto del año 2018, expediente 25151-31-03-001-2017-00084-01 6151, con ponencia del Magistrado Germán Rodríguez Velásquez, de la que citó entre otras cosas lo siguiente:

*“Así las cosas, mirando con profundidad el tema, bien puede decirse que el hecho de que el juzgado haya optado con el fin de concretar la indemnización por actualizar la cifra calculada para el 2016 por ese concepto, no resulta exótico pues varias son las veces en que el legislador autoriza esas actualizaciones, lo que en buenas cuentas, considerando los criterios jurisprudenciales que obran en el punto, tornaban impostergables esa actuación, en la que despunta sobre todo criterio de justicia.”*

Como se puede observar, el fallo con base en el cual el juzgador edifica el argumento hace referencia a una actualización de la cifra o valor calculado en el avalúo que se debió presentar con la demanda, **No** a una actualización del avalúo o un nuevo avalúo, como se hizo en la sentencia objeto del presente recurso.

Así las cosas, el Despacho resolvió en su numeral cuarto:

*“**CUARTO: FIJAR** como valor de la indemnización por la expropiación la suma de \$3.046.344.000 Mcte, previa deducción de la suma \$1.772.167.480 Mcte, ya consignados a órdenes del juzgado para solicitar la entrega del bien expropiado, diferencia que arroja la suma de \$1.274.176.520 Mcte ...”*

Inconformes con la decisión, las partes demandante y demandada interpusieron recurso de apelación, concedido por el Despacho.

Así las cosas, a pesar de que el mismo fallo que citó concluye que en eventos de ofertas seguidas de aceptación se da aplicación a la responsabilidad consagrada por el artículo 863 del Código de Comercio, el A-quo prosiguió con su errada ubicación del asunto para empezar con el análisis de los presupuestos de la responsabilidad civil contractual.

## 2. El recurso de apelación interpuesto por la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas

La **Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas** interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia enunciando desarrollando en extenso los temas objeto de impugnación, los cuales se reiterarán en este escrito.

En primer término se manifestó la inconformidad relacionada con el hecho de que el A-quo no rechazará de plano la objeción formulada en contra del avalúo aportado con la demanda, pese a haber desestimado el dictamen que se aportó con la demanda como prueba para controvertir el avalúo presentado por el actor.

También se discrepó de la conclusión del Despacho, según la cual en el presente caso aplicaba la Ley 1682 de 2013, a pesar de dicha norma en su artículo 1, señala que la misma aplicarán a la infraestructura del transporte, situación que no puede ser predicada frente al inmueble que es objeto de la presente acción judicial, ya que como se evidencia en las pruebas que reposan en el expediente, el mismo será destinado para la ejecución de proyecto de renovación urbana denominado Ministerios. Así mismo, que los artículos que menciona aplican para la etapa de oferta de compra y negociación<sup>2</sup> que adelanta la entidad que pretende su adquisición, ya que la etapa de expropiación judicial esta reglada en el artículo 399 del Código General del Proceso.

---

<sup>2</sup> En las Sentencia C-1074 de 2002 y C-476 de 2007, la Honorable Corte Constitucional, señala que “... tanto en el proceso de expropiación judicial como en el de expropiación por vía administrativa se establecieron por el Legislador una serie de etapas detalladas por la Corte ampliamente en la sentencia C-1074 de 2002[27]-, a saber i) la oferta de compra, ii) la negociación y iii) el proceso expropiatorio propiamente dicho.”.

Por último, frente al dictamen pericial decretado de OFICIO, se discrepó de las razones alagadas por el A-quo para decretarlo, del hecho de que el mismo no es una actualización del valor establecido por la Unidad Administrativa Especial del Catastro Distrital en el avalúo aportado con la demanda; sino un nuevo avalúo, que además presentaba falencias.

### 3. Sustentación del recurso

Se ha solicitado con la apelación reforme el fallo y la decisión adoptada en el numeral cuarto de la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2023 al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, para que en su lugar, se rechácese de plano la objeción propuesta por la parte demandada y se determine que el valor de la indemnización corresponde a la suma determinada en el avalúo con que se acompañó la demanda y fue elaborado por la Unidad Administrativa Especial del Catastro Distrital.

En primer lugar nos ocuparemos en presentar las razones por las cuales del despacho debió rechazar de plano la objeción al avalúo presentado con la demanda, así como las razones, por las que el fallador no puede sustentar su decisión en normas como la Ley 1682 de 2013, para finalmente demostrar la falta de fundamento para decretar el dictamen pericial de oficio, el por qué el mismo no es un nuevo avalúo y sus defectos, para lo cual son pertinentes las siguientes consideraciones.

#### 3.1. El despacho debió rechazar de plano la objeción formulada al avalúo presentado con la demanda

Al analizar el caso concreto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, reconoce que el dictamen pericial elaborado por el señor **William Robledo Giraldo** e incorporado al proceso con la contestación de la demanda, no corresponde a la exigida por el numeral 6 del artículo 399 del Código General del Proceso, por cuanto no se trata de “*dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz*”, razón por la cual considera que ello es suficiente para desestimarlo como prueba para controvertir el avalúo presentado por la demandante.

Como consecuencia de lo anterior, señala que no se adelantara ninguna ponderación sobre la misma, ni se entrara a estudiar si tiene el alcance para desvirtuar el dictamen aportado por la parte demandante, pues no satisface el requisito del numeral 6 del artículo 399 del Código General del Proceso, y por ende considera el despacho “*en*

*ningún caso puede tener el alcance de alterar el monto del avalúo aportado por la actora*". (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Pese a lo anterior, el despacho inexplicablemente y sin justificación alguna, no indico la consecuencia que ello acarrea, es decir que la objeción presentada por la parte demandada el avalúo presentado por la demandante, tenía que ser rechazada de plano, como lo señala el numeral 6 del artículo 399 del Código General del Proceso, norma de orden público, frente a la cual no le es dable a la partes ni al juez hacer ningún tipo de flexibilización, frente a su aplicación.

En auto de fecha 24 de febrero de expropiación judicial, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de expropiación judicial con radicado 2016-00007, resolvió: "1. RECHAZAR de plano la objeción al dictamen, presentada por la parte demandada en este asunto, toda vez que se basa en un dictamen que no cumple las formalidades de ley, toda vez que, no está sustentada en experticia elaborada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por una lonja de propiedad raíz, entre otras."

Por este aspecto, solicito al H. Tribunal se sirva revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar, determinar no tener en cuenta el avalúo presentado por la parte demandada, el cual fue elaborado por el perito **William Robledo Giraldo**, por no provenir de ninguna de las entidades descritas de forma taxativa y excluyente en el numeral 6 del artículo 399 del Código General del Proceso, y en consecuencia rechazar de plano la objeción propuesta por la parte demandada.

### **3.2. El despacho pretende sustentar su providencia en normas que no aplican al proceso de expropiación para proyectos de renovación urbana.**

Luego de indicar en los antecedentes (No 2), que el inmueble objeto del proceso de expropiación se encontraba declarado como de utilidad pública (Resolución 11 de 2013) para ser adquirido y destinado a la ejecución del Proyecto de Renovación (*literal c del art. 58 de la Ley 388 de 1997*), como lo es el proyecto Ministerios, invocó en el acápite denominado "*De la interpretación de las normas aplicables a la objeción al avalúo en procesos de expropiación judicial*", la Ley 1682 de 2013 "*Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias.*" en sus artículos los artículos 20, 23 y 37, este último modificado por el artículo 67 de la Ley 1742 de 2014.

Para el despacho, la Ley 1682 de 2013 aplica al proceso de la referencia, a pesar de dicha norma en su artículo 1, señala que la misma aplicarán a la infraestructura del transporte, situación que no puede ser predicada frente al inmueble que es objeto de la presente acción judicial, ya que como se explicó el mismo será destinado para la ejecución de proyecto de renovación urbana denominado Ministerios. Así mismo, que los artículos que menciona aplican para la etapa de oferta de compra y negociación<sup>3</sup> que adelanta la entidad que pretende su adquisición, ya que la etapa de expropiación judicial esta reglada en el artículo 399 del Código General del Proceso.

Como se puede observar, el despacho comete un error al citar como fundamento del su fallo, la Ley 1682 de 2013.

### 3.3. Respeto a la prueba decreta de oficio.

Acto seguido, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, realiza una exposición de la facultad que tiene el Juez para decretar pruebas de oficio, señalando que *“Conforme a la normativa y la jurisprudencia, el ejercicio de las facultades oficiosas no es arbitrario ni caprichoso, razón por la cual debe basarse en la existencias de trazas serias y fundadas dentro del expediente que permitan considerar plausible su necesidad, y no pueden utilizarse para suplir la incuria o negligencia de las partes en la obtención del medio probatorio.”*. (Subraya y negrillas fuera de texto).

A continuación, el despacho indica que *“... **atendiendo las diferencias en los valores a indemnizar presentadas entre las experticias aportadas por las partes, dictaminará la necesidad de la prueba pericial a cargo de la entidad que conforme a la norma si está facultada para presentar dicha experticia (IGAC), con lo cual se designó a uno de los peritos que integran su lista de auxiliares vigentes ...**”*.

---

<sup>3</sup> En las Sentencia C-1074 de 2002 y C-476 de 2007, la Honorable Corte Constitucional, señala que *“... tanto en el proceso de expropiación judicial como en el de expropiación por vía administrativa se establecieron por el Legislador una serie de etapas detalladas por la Corte ampliamente en la sentencia C-1074 de 20023[27]- , a saber i) la oferta de compra, ii) la negociación y iii) el proceso expropiatorio propiamente dicho.”*.

Como se puede observar, esta fundamentación no guarda coherencia con el hecho de que el despacho desestimara como prueba el dictamen que presentaron los demandados para controvertir el avalúo presentado por la demandante, razón por la cual, no se puede hablar de diferencias de valores entre las experticias aportadas por las partes, máxime, cuando en la sentencia el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, señal que el dictamen aportado con la contestación de la demanda, en ningún caso puede tener el alcance de alterar el monto del avalúo aportado por la actora.

Este tercer aspecto es complementado por el despacho en los siguientes términos:

*“Como la parte demandada no aporó dictamen pericial susceptible de ser valorado, que acredite monto superior al establecido, y como no existen elementos de juicio que permitan establecer que el valor establecido por la Unidad Administrativa Especial del Catastro distrital, fue equivocado al momento de su presentación ante la entidad demandante, esto es, 10 de diciembre de 2014, dicho valor será el indicado por el IGAC en la experticia presentada de oficio, el cual como lo refirió el perito Francisco de la Hoz, corresponde a una actualización del avalúo.”*

La decisión anterior la ampara en una sentencia proferida el 29 de agosto de 2018 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil - Familia, radicado No 25151-31-03-001-2017-00084-01, con ponencia del Magistrado Dr. German Octavio Rodríguez Velásquez, en la que se señala la importancia de actualizar las sumas establecida en los avalúos que se utilizan en los procesos de expropiación, en razón a la pérdida del poder adquisitivo del dinero por el paso del tiempo y la inflación.

Frente a lo anterior, cabe señalar que el dictamen pericial elaborado por el perito **Francisco de la Hoz**, no es una actualización del valor establecido por la Unidad Administrativa Especial del Catastro Distrital en el avalúo aportado con la demanda; es a todas luces un nuevo avalúo, como bien se señala en el numeral 7 del mismo:

***“7. METODO DE AVALÚO.***

***Para estimar el valor del inmueble***, se utilizaron: el Método de comparación o de mercado (valor del terreno) y el método de costo de reposición (costo total de la construcción). (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Lo anterior, se corrobora en los numerales 8, en el que el perito señala que para establecer el valor del metro cuadrado de terreno, se recurrió a la metodología de calcular el valor de m<sup>2</sup> de terreno, a partir de ofertas de venta de casas a las cuales se les calculo el valor total de la construcción, que restando esta última al valor de la oferta se obtiene el valor de m<sup>2</sup> de terreno.

Como se puede observar, contrario a lo señalado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, el perito **Francisco de la Hoz** realizó un nuevo avalúo, con el agravante de que el mismo presenta grandes falencias, pues para determina el valor del metro cuadrado, recurre a ofertas de inmuebles que no son comparables con el que es objeto de avalúo, no tuvo en cuenta la normatividad aplicable al predio, establecido una vetustez mayor a la que la norma establece para este tipo de construcciones, no tiene en cuenta que la construcción presenta diferentes valores (Mezzanine), se incluye por Lucro Cesante valores de pago de escrituración, cuando en el presente caso ello no ocurre, pues el titulo lo constituye las sentencia y el acta de entrega, y los costos de registro los cancela la entidad expropiante.

Lo anterior nos lleva a concluir que con este nuevo avalúo el despacho entra a suplir la incuria o negligencia de la parte demandante, quien a pesar de contar con dos oportunidades (*contestación de la demanda inicial y su reforma*) no apporto un dictamen que cumplirá los requisito que señala el numeral 6 del artículo 399 del Código General del Proceso.

Por último, se echa de menos en la sentencia, la falta de rigurosidad del despacho al momento de valorar la experticia presentada por el perito **Francisco de la Hoz**, pues a pesar de su deber de velar por el amparo de los recursos públicos, no verifico si el mismo se trata de una actualización, limitándose a aceptar lo manifestado por el mencionado auxiliar de la justicia.

No se explica cómo el despacho acoge el valor señalado en un dictamen que decreto de oficio y como herramienta para esclarecer las dudas frete a los dictámenes que reposan en el expediente, en lugar de dar aplicación a la regla adjetiva establecida el numeral 6 del artículo 399 del Código General del Proceso, que determinada el rechazo de plano de la objeción formulada por la parte demandada.

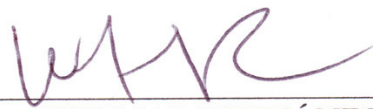


Así las cosas, la actuación del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá se revela objetivamente contraria al debido proceso, razón por la cual, se solicita al H. Tribunal sirva revocar la sentencia de primera instancia.

#### 4. Peticiones

De conformidad con las consideraciones que se vienen de exponer, me permito solicitar al H. Tribunal se sirva reforme el fallo y la decisión adoptada en el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia para que en su lugar, se rechácese de plano la objeción propuesta por la parte demandada contra el avalúo con que se acompañó la demanda, y se determine que el valor de la indemnización corresponde a la suma determinada en el avalúo elaborado por la Unidad Administrativa Especial del Catastro Distrital aportado con la demanda.

Cordialmente,



---

**WBEIMAR HERNÁNDEZ ROA**  
Cédula No. 11.188.944 de Bogotá  
T.P. No. 110.251 del C.S. de la J.


**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA RV: Exp:  
11001310302120110036802 - Sustentación apleación.**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/02/2024 3:31 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (220 KB)

RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA TRIBUNAL - JESUS EDUARDO MORALES RIVERA.pdf;

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA**

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Derecho a su medida <abogadoscncr@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 19 de febrero de 2024 15:25

**Para:** Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Exp: 11001310302120110036802 - Sustentación apleación.

SEÑOR:

MP. JAIME CHAVARRO MAHECHA.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

SALA CIVIL.

E.

S.

D.

**Ref:** Recurso de apelación contra sentencia de primera instancia.

**DEMANDADO:** SIXTA TULIA SANDOVAL SILVA.

LUIS ALBERTO RAMIREZ CORTES.

DEMANDANTE: JESUS EDUARDO MORALES RIVERA.

**RAD:** 11001310302120110036802. (VIENE DEL JUZGADO 49 CIVIL  
CIRCUITO DE BOGOTA, A SU VEZ DEL JUZGADO 21 CIVIL CIRCUITO DE  
BOGOTA)

**FREDDY ALEXANDER NIÑO CORTES**, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.016´003.395 de Bogotá y tarjeta profesional 234.861 expedida por el Consejo superior de la judicatura, obrando en mi condición de apoderado, previo poder conferido, de Jesús Eduardo Morales Rivera,

actor dentro del presente proceso; respetuosamente me permito presentar RECURSO DE APELACION en contra de la sentencia de primera instancia.

Agradezco la atención al presente.

Atentamente.

Freddy Alexander Niño Cortés

CC 106003395

TP 234.861 de l CSJ.

SEÑOR:  
MP. JAIME CHAVARRO MAHECHA.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CIVIL.  
E. S. D.

**Ref:** Recurso de apelación contra sentencia de primera instancia.  
**DEMANDADO:** SIXTA TULIA SANDOVAL SILVA.  
LUIS ALBERTO RAMIREZ CORTES.  
**DEMANDANTE:** JESUS EDUARDO MORALES RIVERA.  
**RAD:** 11001310302120110036802. (VIENE DEL JUZGADO 49 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, A SU VEZ DEL JUZGADO 21 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ)

FREDDY ALEXANDER NIÑO CORTES, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.016'003.395 de Bogotá y tarjeta profesional 234.861 expedida por el Consejo superior de la judicatura, obrando en mi condición de apoderado, previo poder conferido, de Jesús Eduardo Morales Rivera, actor dentro del presente proceso; respetuosamente me permito presentar RECURSO DE APELACION en contra de la sentencia de primera instancia proferida por su despacho, en los siguientes términos:

**Aspectos controvertidos con el presente recurso:** Dentro del presente recurso se controvierte puntualmente el numeral "CUARTO" de la parte resolutive del fallo controvertido, que de manera concreta se expresa de la siguiente manera:

"III. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

(...)

CUARTO.- NEGAR las pretensiones 2ª y 4ª de la demanda, y, por ende, declarar terminado el proceso impetrado por Jesús Eduardo Morales Rivera contra Sixta Tulia Sandoval Silva y el señor Luis Alberto Ramírez conforme a lo esbozado en la parte considerativa."

**Fundamentos de la apelación:**

Mediante el presente recurso de apelación se controvierte el fallo judicial proferido en primera instancia, ya que se considera no le asiste razón al negar el reconocimiento de los perjuicios materiales derivados de la pérdida del vehículo de XKF-616 mientras se encontraba bajo la responsabilidad de los demandados.

Para el efecto se precisa que no se encuentra reparo alguno con lo resuelto por la sentencia en su parte resolutive respecto de las disposiciones contenidas en los acápites primero, segundo y tercero en donde se declara la existencia del contrato de depósito que existió entre mi representado y los demandados, se declara el incumplimiento de dicho contrato por parte de los demandados y se declaran imprósperas las excepciones por ellos propuestas.

El ataque mediante el presente recurso se encamina a controvertir lo establecido en el numeral cuarto de la parte resolutive del fallo proferido por su despacho, **respecto de negarse a reconocer indemnización por lucro cesante y daño emergente derivado del incumplimiento en el que incurrieron los demandados en el Marco del contrato de depósito que existió.** Bajo este esquema es preciso tener en cuenta que los argumentos aducidos por su despacho que giran en torno a la presunta ausencia de prueba perjuicio causado.

Situación carente de sustento dado que:

1. Se aportó documento de compraventa a su despacho el cual fue tenido en cuenta para reconocer la legitimación en la causa en cabeza de Jesús Eduardo Morales, pero se le resta todo valor probatorio al momento de

acreditar el daño emergente, desconociendo el hecho de que al no haber sido objeto de tacha o desconocimiento el documento se presume auténtico y por tanto, los hechos de los que el mismo da fe deben ser tenidos como ciertos.

Bajo este lineamiento, ser precisa que no puede ponerse en tela de juicio el que mi representado pagó la suma de \$100'000.000 al señor Luis Francisco Lucero Alba. Esto implica que con la pérdida del vehículo mi representado sufrió un daño patrimonial probado que por lo menos asciende al valor pagado por el vehículo, y en gracia de discusión si lo que se quiere es establecer el valor de una eventual posesión en cabeza de mi mandante, lo cierto es que el pagó una suma cierta verificable en el documento la cual corresponde con el valor de esa posesión.

Se torna entonces en un contrasentido el hecho de que el aquo ha reconocido la existencia de un contrato y su correspondiente incumplimiento, que además de esto haya reconocido como poseedor del vehículo perdido a mi representado, sin desconocer el negocio jurídico que existió entre Luis Francisco Lucero y Jesús Eduardo Morales; pero se abstenga de reconocer tan siquiera una parte del valor del vehículo, desvirtuando el valor probatorio del contrato de promesa de compraventa arrojado a su despacho el cual no fue tachado ni desconocido por la contraparte, y que conformidad con las reglas probatorias imperantes da plena cuenta de que efectivamente existió un negocio entre mi representado y el propietario inscrito del vehículo.

Frente a esto el despacho manifiesta que haber aportado el documento de compraventa celebrado entre Jesús Eduardo y Luis Francisco Lucero no dan cuenta de un eventual daño emergente, no obstante, es palpable el hecho de que mi representado pago la suma de 100 millones de pesos por el vehículo que se perdió en manos de los demandados y que a pesar de tratarse de una eventual posesión no deslegitiman la pérdida patrimonial sufrida por el señor Morales.

2. Se observa con extrañeza como el a quo formula reparos frente al documento aportado como sustento del lucro cesante causado a mi representado, teniendo en cuenta que el mismo no fue objeto de tacha o desconocimiento por parte de los demandados, lo que desde la perspectiva probatoria nos lleva a tener como auténtico el documento y su contenido como cierto; no había lugar a ratificación alguna y mucho menos entrar a controvertir el que quien lo firmó fuera o no representante legal de Cotransnariño, ya que el mismo goza de la presunción de autenticidad que normativamente se concibe en casos como este.

De lo anterior, se considera que los reparos hechos por el a quo, no tienen lugar dado que esta excediendo su fuero de competencia al cuestionar un documento respecto del cual se presume su autenticidad, sin que en su momento los demandados hubieran hecho reparo alguno, es decir, el juez se encuentra saneando la falta de alegato no presentado por los demandados. Esto debido a que el tiempo durante el cual se haya prestado el servicio a Cotransnariño, no incide en el valor por concepto de frutos civiles que producía el vehículo; si señala el promedio mensual de los ingresos generados por el vehículo; y la expresión "libre" no puede ser interpretada de forma restrictiva habida cuenta que se ha demostrado que el vehículo se perdió en manos de su depositario.

3. Como fundamento de la postura adoptada por el juez de primera instancia es preciso decir que el mismo se afianza principalmente en el hecho de la supuesta alegada falta de suficiencia probatoria. En términos de acreditar el valor de los perjuicios perseguidos, haciendo afirmaciones inclusive carentes de fundamento jurídico que fácilmente pueden ser tenidas más como una apreciación personal que como un argumento razonado con razón suficiente para motivar lo resuelto en sentido desfavorable a mi representado.; Esta circunstancia puede apreciarse por ejemplo en los siguientes aspectos:

- a Frente al daño emergente:

El a quo, desestima y tiene por probado el daño emergente que se ocasionó a mi representado con la pérdida del vehículo de su propiedad mientras se encontraba bajo la custodia de los demandados, teniendo como referentes los siguientes argumentos:

1. Porque lo que se allega es el valor que pagó el actor para adquirir la propiedad, junto con la posesión del automotor.

2. Porque al haber transcurrido prácticamente tres años luego de aquel negocio de compraventa, el bien mueble pudiera registrar un valor inferior al monto que fuera pagado inicialmente o incluso superior.

3. Porque el precio de la posesión, es sustancialmente inferior al monto de la propiedad, por carecer justamente del requisito de la inscripción en el registro automotor.

En otras palabras, no existe en el diligenciamiento ningún vehículo demostrativo ni la parte interesada encaminó su actuar a establecer el "concepto del valor del vehículo perdido".

De lo anterior se desprenden cuestionamientos en el siguiente sentido, ya que a pesar de no haber llevado a trámite el traspaso de la propiedad del vehículo, como se pudo acreditar con los medios de prueba allegados al proceso mi representado entregó la suma de 100 millones de pesos por el vehículo que se perdió bajo la custodia de los aquí demandados, lo que permite precisar que con independencia de haber llevado o no acabo el trámite lo cierto es que si hubo una mengua patrimonial equivalente al monto pagado por el bien, respecto del cual no fue posible realizar las gestiones para formalizar la transferencia del derecho de dominio por cuanto las mismas se convertían en un imposible después de qué el mismo desapareciera.

El documento aportado y el valor reclamado por concepto de daño emergente nunca fue controvertido por los demandados, lo que conllevó a que ese punto fuera un aspecto pacífico en desarrollo de la primera instancia jurisdiccional dentro de este proceso, por lo mismo, el que el despacho genere cuestionamientos en torno a si el valor fuera superior o inferior vale inicialmente pagado no tiene porque ser un argumento de negativa en la sentencia definitiva.

Se desconoce la fuente normativa o jurisprudencial que toma como referente el despacho en primera instancia para afirmar que el precio de una posesión es sustancialmente inferior al de la propiedad, ya que no existe norma legal o regla en los fallos proferidos por la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia en donde jurídicamente se haga tal afirmación, con su correspondiente motivación. Éste es un argumento que se traduce en falaz y que desafortunadamente cimenta la determinación de no reconocer el daño emergente, valiéndose de una premisa carente de validez jurídica.

Por lo mismo, no se concuerda con lo afirmado por el juez al precisar que no se adelantó ninguna gestión probatoria encaminada a determinar el valor del daño emergente, ya que como se apareció se acreditó la mengua patrimonial encabeza del señor Morales Rivera originada en el incumplimiento de los demandados; teniendo como sustento una prueba documental que no fue desconocida ni tachada por quien tenía dicha prerrogativa según el ordenamiento procesal vigente, dentro de la oportunidad pertinente. Frente a este aspecto más adelante se retomará algunos argumentos ligados al valor probatorio de los documentos y la aplicación injustificada en términos probatorios de una inexistente tarifa legal.

Asimismo, tratándose de los medios de prueba que acreditan el lucro cesante el juez de primera instancia se pronunció en los siguientes términos:

En efecto, y al margen de que la parte actora allegó la certificación en comento y la parte contraria no solicitó ratificación, *(i)* se desconoce si quien suscribió el documento fungía o no como representante legal de la sociedad transportadora para la data de su expedición; *(ii)* si bien enseña haber prestado los servicios hasta el mes de junio de 2008, no indica durante qué periodo de tiempo lo hizo, pudo haberlo hecho durante los dos meses anteriores o todo el año que le precede; *(iii)* no deja en claro, si la suma que percibió hasta el mes indicado es la que regularmente captan u obtienen vehículos como el que es materia de la acción y *(iv)* no determina la razón por la que precisa que la suma obtenida es "libre" ni mucho menos en que consiste dicha expresión, pues pudiera considerarse que tal cuantía es lo que en promedio recibió sin descontar los gastos por los conceptos necesarios para realizar su operación, vgr., rodamiento, pólizas, salarios pagados junto con prestaciones, combustibles, mantenimiento, peajes, etc., aspectos los anteriores, por los que no es dable predicar que la nimia prueba presentada constituye el medio idóneo para acreditar el lucro cesante deprecado.

En lo que respecta al lucro cesante, no se comparte la postura del juez de primera instancia, ya que el documento aportado como certificación de ingresos producidos con el vehículo es un documento que tiene pleno valor probatorio y que no fue desconocido ni tachado por la parte demandada dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

Por lo mismo, no es de recibo el que se haya rehusado a reconocer el lucro cesante originado con la pérdida del vehículo, téngase en cuenta que la autoridad jurisdiccional que profirió el fallo en primera instancia reconoció en cabeza del señor Jesús Eduardo Morales Rivera la calidad de poseedor del vehículo objeto de controversia, lo que dicho sea de paso, da coherencia en términos de acreditar la explotación económica de la cual el objeto la tractomula perdida por parte de mi representado; ante lo que se aportó la certificación expedida por la empresa de transportes Cotransnariño.

Por lo mismo recogiendo la normativa vigente en materia de derecho probatorio considera que es un despropósito y que el juez en primera instancia le haya quitado todo el valor probatorio a los documentos con los que se acredita el daño emergente y el lucro cesante, teniendo en cuenta que los mismos no fueron controvertidos por quien tenía la obligación eventual de hacerlo, no fueron desconocidos, ni tachados de falsos. Esta circunstancia en particular conlleva a que ante la ausencia de manifestación por parte del demandado los documentos se presuman auténticos y la información o circunstancia de la que ellos dan cuenta se tengan por ciertos, no existe ninguna regla legal que indique que ante este tipo de escenarios los mismos deban ser objeto de ratificación, como erróneamente echa de menos el despacho.

Asimismo se considera un exabrupto jurídico el que se hable de un bajo despliegue probatorio, desconociendo el hecho de que en términos judiciales el convencimiento no tiene una tarifa legal para efectos de su construcción; de tal suerte que existen medios de prueba y cuya fuerza da lugar a que se logre acreditar situaciones, sin que tengan que ser miles de ellas.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a ad quem se sirva acceder al recurso interpuesto y se modifique la sentencia en el sentido de conceder lo pedido dentro del acápite de pretensiones, en los siguientes términos:

Condenar a la parte demandada por los siguientes rubros:

- a. Por Daño Emergente el reconocimiento de la suma de cien millones de pesos moneda corriente (\$100'000.000 M C/TE); por concepto del valor del vehículo perdido.



- b. Por Lucro Cesante la suma de “nueve millones de pesos moneda corriente (\$9'000.000 M C/TE) equivalentes a 19,5 SMMLV del año 2008 mensuales por concepto de frutos civiles dejados de percibir desde la fecha de la ocurrencia del hecho, hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda”.
- c. La indexación de lo anterior, en la fecha en la que se produzca la sentencia.
- d. Costas Procesales y agencias en derecho.

Dejo en esta forma complementados los reparos concretos expresados al momento de la interposición del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, dentro del proceso de la referencia para que se modifique, y en su lugar se acojan las pretensiones perseguidas con la demanda.

Del señor magistrado,



**FREDDY ALEXANDER NIÑO CORTES.**  
C.C. N° 1'016.003.395 de Bogotá.  
T.P. N° 234.861 del C. S. de la J.




**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS RV: ACCIÓN POPULAR CON RADICADO NO. 2023 – 0238 EN CONTRA DEL EDIFICIO PEÑAS BLANCAS PROPIEDAD HORIZONTAL// RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, EL DE SÚPLICA EN CONTRA DEL AUTO 16 DE FEBRERO DE 2024**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/02/2024 12:14 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (182 KB)

Impugnación auto 16 de febrero de 2024.pdf;

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS**

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Margarita María Hurtado Londoño <mhurtado@pgplegal.com>

**Enviado:** jueves, 22 de febrero de 2024 9:44

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** ACCIÓN POPULAR CON RADICADO NO. 2023 – 0238 EN CONTRA DEL EDIFICIO PEÑAS BLANCAS PROPIEDAD HORIZONTAL// RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, EL DE SÚPLICA EN CONTRA DEL AUTO 16 DE FEBRERO DE 2024

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA CIVIL**

**M.P.: Dr. Jorge Eduardo Ferreira Vargas**

E.

S.

D.

**REFERENCIA:** ACCIÓN POPULAR CON RADICADO NO. 2023 – 0238 EN CONTRA DEL EDIFICIO PEÑAS BLANCAS PROPIEDAD HORIZONTAL

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, EL DE SÚPLICA EN CONTRA DEL AUTO 16 DE FEBRERO DE 2024

Respetado Señor Juez:

**MARGARITA MARÍA HURTADO LONDOÑO**, identificada como aparece al pie de mi firma, **ACCIONANTE** en este asunto, mediante el presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, EL DE SÚPLICA EN CONTRA DEL AUTO 16 DE FEBRERO DE 2024**, en los siguientes términos:

## I. OBJETO DEL RECURSO

Con fundamento en los motivos que se expondrán a continuación se solicita respetuosamente al Honorable Tribunal la revocatoria del auto adiado 16 de febrero de 2024, para que en su lugar se le de trámite al recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia de fecha 15 de junio de 2023.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En la providencia objeto del recurso, el Tribunal determinó:

*"(...) De las normativas en cita, resulta evidente que el recurso vertical solamente es procedente contra el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, de donde es claro que la providencia aquí atacada esto, el proveído que negó una medida cautelar, no es susceptible del recurso de alzada y así lo ha señalado la jurisprudencia al precisar que "las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición."*

Pese a que la ley 472 regula de manera específica los trámites de las acciones populares, no se puede obviar que el artículo 44 de la misma normatividad señala: *"ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones."*

Ahora bien, teniendo en cuenta que en ningún aparte de la ley 472 se prohíbe la interposición de recursos en contra de los autos que nieguen medidas cautelares y que los artículos 26 y 37 no mencionan absolutamente nada respecto a los recursos en contra de los que nieguen medidas cautelares, es claro que existe un vacío legal que deberá ser subsanado conforme a lo señala el artículo 44 de la ley 472, es decir, con las normas aplicables contenidas en el Código General del Proceso.

Así las cosas, el artículo 321 del Código General del Proceso señala de manera restrictiva cuales son los autos susceptibles de recurso de apelación, dentro de los cuales se encuentra la providencia que *"resuelva sobre una medida cautelar"*.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-083 de 1995 estableció: *"La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo*

*interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución.”*

En ese sentido yerra el Honorable Tribunal en declarar inadmisibile el recurso de apelación en contra del auto que negó la medida, en primer lugar, porque las normas citadas por el *Ad Quem* no regulan de manera específica los recursos de apelación en contra de providencias que niegan medidas cautelares, en segundo lugar, porque existe un vacío normativo en la ley 472 respecto a la interposición de recursos en contra de medidas cautelares, en tercer lugar, porque no existe artículo en la ley 472 que prohíba expresamente la interposición de recursos de apelación en contra de las providencias que nieguen las medidas cautelares y, en cuarto lugar, porque existe una disposición expresa que remite a aplicar las normas del Código General del Proceso cuando no exista regulación expresa sobre algún asunto procesal en particular.

En los anteriores términos queda formulado el respetuoso disentimiento contra la decisión de inadmitir el recurso de apelación.

Respetuosamente,

**MARGARITA HURTADO LONDOÑO**

C. C. No. 1.019.081.889 de Bogotá D. C.

T. P. No. 303.920 del C. S. de la J.

Cordialmente,



**Margarita María Hurtado Londoño**

Abogada | Lawyer

+57 (601) 210 1000

[www.pgplegal.com](http://www.pgplegal.com)

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA CIVIL**

**M.P.: Dr. Jorge Eduardo Ferreira Vargas**

E. S. D.

**REFERENCIA:** ACCIÓN POPULAR CON RADICADO NO. 2023 – 0238 EN CONTRA DEL EDIFICIO  
PEÑAS BLANCAS PROPIEDAD HORIZONTAL

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, EL DE SÚPLICA EN CONTRA DEL AUTO  
**16 DE FEBRERO DE 2024**

Respetado Señor Juez:

**MARGARITA MARÍA HURTADO LONDOÑO**, identificada como aparece al pie de mi firma, **ACCIONANTE** en este asunto, mediante el presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, EL DE SÚPLICA EN CONTRA DEL AUTO 16 DE FEBRERO DE 2024**, en los siguientes términos:

**I. OBJETO DEL RECURSO**

Con fundamento en los motivos que se expondrán a continuación se solicita respetuosamente al Honorable Tribunal la revocatoria del auto adiado 16 de febrero de 2024, para que en su lugar se le de trámite al recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia de fecha 15 de junio de 2023.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En la providencia objeto del recurso, el Tribunal determinó:

*“(…) De las normativas en cita, resulta evidente que el recurso vertical solamente es procedente contra el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, de donde es claro que la providencia aquí atacada esto, el proveído que negó una medida cautelar, no es susceptible del recurso de alzada y así lo ha señalado la jurisprudencia al precisar que “las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la*

*sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.”*

Pese a que la ley 472 regula de manera específica los trámites de las acciones populares, no se puede obviar que el artículo 44 de la misma normatividad señala: “*ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.”*

Ahora bien, teniendo en cuenta que en ningún aparte de la ley 472 se prohíbe la interposición de recursos en contra de los autos que nieguen medidas cautelares y que los artículos 26 y 37 no mencionan absolutamente nada respecto a los recursos en contra de los que nieguen medidas cautelares, es claro que existe un vacío legal que deberá ser subsanado conforme a lo señala el artículo 44 de la ley 472, es decir, con las normas aplicables contenidas en el Código General del Proceso.

Así las cosas, el artículo 321 del Código General del Proceso señala de manera restrictiva cuales son los autos susceptibles de recurso de apelación, dentro de los cuales se encuentra la providencia que “*resuelva sobre una medida cautelar”*.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-083 de 1995 estableció: “*La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución.”*

En ese sentido yerra el Honorable Tribunal en declarar inadmisibile el recurso de apelación en contra del auto que negó la medida, en primer lugar, porque las normas citadas por el *Ad Quem* no regulan de manera específica los recursos de apelación en contra de providencias que niegan medidas cautelares, en segundo lugar, porque existe un vacío normativo en la ley 472 respecto a la interposición de recursos en contra de medidas cautelares, en tercer lugar, porque no existe artículo en la ley 472 que prohíba expresamente la interposición de recursos de apelación en contra de las providencias que nieguen las medidas cautelares y, en cuarto lugar, porque existe una disposición expresa que remite a aplicar las normas del Código General del Proceso cuando no exista regulación expresa sobre algún asunto procesal en particular.

En los anteriores términos queda formulado el respetuoso disentimiento contra la decisión de inadmitir el recurso de apelación.

Respetuosamente,



**MARGARITA HURTADO LONDOÑO**

C. C. No. 1.019.081.889 de Bogotá D. C.

T. P. No. 303.920 del C. S. de la J.


## MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA RV: MEMORIAL.P.2019-796-02

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/02/2024 3:30 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (435 KB)

MEMORIAL.H.M.T.S.B..pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** JUAN MORENO <juanmorenoabogado@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 19 de febrero de 2024 15:05

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jaheljuradorincon@hotmail.com

<jaheljuradorincon@hotmail.com>; Maria Isabel Quintero M. <mariaqm00@hotmail.com>

**Asunto:** MEMORIAL.P.2019-796-02

Buenos Tardes:

Con mi acostumbrado respeto, estoy enviando memorial sustentación recurso de apelación en quince (15) folios, para lo de su cargo.

Favor acusar recibo.

Cordialmente.



**JUAN MORENO VARGAS**

**Cel 3124333613**

**[juanmorenoabogado@hotmail.com](mailto:juanmorenoabogado@hotmail.com)**

**Carrera 15 No 78-02 oficina 505**

**Tel 5310555**

**Fax 5310556**

**JUAN DE JESUS MORENO VARGAS**

**ABOGADO**

**Procesos Civiles – Laborales – Administrativos-Familia**

**Carrera 15 No.78-02 Oficina 505 Bogotá D.C.**

**Teléfono: 6015239796 Celular:312-4333613**

**[juanmorenoabogado@hotmail.com](mailto:juanmorenoabogado@hotmail.com)**

---

**Honorable Magistrado:**

**Ponente: Doctor: JAIME CHAVARRO MAHECHA**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala del Decisión Civil.**

**Ciudad.**

**[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Demandante: MARIA ISABEL QUINTERO MALLUNGO**

**Demandado: JORGE ALFREDO LOPEZ DIAZ, BERTHA  
ERMINDA MONTOYA RINCON y PERSONAS  
INDETERMINADAS**

**RADICADO: Verbal Pertenencia No.110013103044201900796-02**

**ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION**

JUAN DE JESUS MORENO VARGAS, en calidad de apoderado judicial de la demandante señora MARIA ISABEL QUINTERO MALLUNGO, dentro del término de traslado ordenado en auto del nueve (9) de febrero del año en curso, me permito presentar la correspondiente **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el quince (15) de marzo del año 2023, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, incoada en nombre de mi mandante como poseedora del inmueble objeto de la usucapión.

La sustentación versará puntualmente sobre los reparos que formulé ante el juez de instancia al interponer el recurso.

**Primer reparo.** No es cierto que en el proceso no estén demostrados los actos de posesión ejercidos por la demandante **María Isabel Quintero Mallungo** sobre el inmueble objeto de la pertenencia como lo concluyó la juzgadora en el fallo.

Es claro que de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia AC 3271 de 2020) son cuatro los presupuestos que según la ley civil se deben cumplir para la prosperidad de la acción de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio: (i) La demostración de la posesión material por la parte actora; (ii) que sea pacífica, tranquila, sin violencia e ininterrumpida; (iii) que sea por el tiempo mínimo legal (10 años en este caso) y (iv) que la cosa sea susceptible de adquirirse por prescripción.

El fallo impugnado señala que la controversia gira en torno a dos circunstancias específicas: La primera y fundamental es, **si en efecto la demandante principal tiene la calidad de poseedora del inmueble** y en tal caso se abordaría la segunda, esto es **si reúne las características de ser pública, pacífica e ininterrumpida.**

La señora juez, desnaturalizó y le restó valor a la prueba testimonial que por antonomasia se erige en la prueba reina en los juicios de pertenencia y la documental incorporada al expediente tanto con la demanda como en el juicio por parte del testigo **Dagoberto Marín Fernández**, arribando por esa senda a la equívoca conclusión que la demandante **María Isabel Quintero Mallungo** no demostró los actos de posesión alegados en la demanda porque “…no existen documentos o testimonios que los acrediten, siendo éstos según la jurisprudencia (Sentencia SC 17250) los medios de prueba más idóneos”. (Resalto).

Contrario a este aserto, se tiene que el interrogatorio de parte rendido por la demandante; la testimonial practicada en el juicio y vertida por los testigos **Dagoberto Marín Fernández; Laura Isabel Marín Quintero y Alfredo Falla Montealegre**, y la documental incorporada en la etapa de juicio, analizadas y sopesadas en conjunto, con ilación armónica, lógica, coherente y conforme a las reglas de la sana crítica, conducen inequívocamente a demostrar la pluralidad de actos posesorios ejecutados desde febrero veintisiete (27) del 2008, por la demandante **María Isabel Quintero Mallungo**, con ánimo de señorío sobre el inmueble objeto de la usucapión por más de catorce años (Para la fecha en que se celebró la audiencia y más de once años para cuando demandó la pertenencia).

En efecto, del interrogatorio de parte rendido por la demandante **María Isabel Quintero Mallungo** (Minuto 18:24 en adelante), se extraen los siguientes aspectos basillares demostrativos de la posesión ejercida y alegada:

1.- Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que entró a poseer el inmueble, pues, de manera clara, espontánea, sincera y categórica explicó que para febrero de 2008 su esposo **Dagoberto Marín Fernández** –como persona natural– y no como representante legal de la sociedad Colombian Toys, le entregó la posesión de la casa que en idéntica condición había recibido del prometiente vendedor de la misma Néstor García (La deponente presentó en la audiencia el acta de entrega firmada por García y Marín) con el único propósito que fuera su vivienda familiar y viviera allí con sus hijos, como de hecho ocurrió. (Minuto 18:24 en adelante).

2.- La pluralidad de arreglos y adecuaciones que tuvo que hacerle al inmueble por su cuenta y con recursos propios desde febrero de 2008 cuando entró en posesión del mismo y lo recibió deteriorado y como abandonado (Minuto 26:15 en adelante), los cuales se evidenciaron en la diligencia de inspección judicial y los detalló la absolvente uno a uno en respuesta a una pregunta de la señora juez, tales como: construcción de un tercer piso o altillo porque la casa era de dos pisos; cambio a portón con control; cambio de pisos de madera a porcelanato en patio y habitaciones; apertura de cocina; instalación de cocina integral; reforma de baño principal y baño auxiliar; construcción de placa en cada habitación; construcción de nueva habitación con baño; cambio de techos; cambio de escaleras porque eran de madera y estaban podridas y las construyeron en porcelanato, y la instalación de un portón de acceso a la sala, entre otros (Minuto 23:25 en adelante). Además, instalación de servicios públicos de telefonía ETB, gas natural; pago de servicios de energía y acueducto y pago de celaduría de barrio (Minuto 33:25 en adelante); actos acreditados con la carpeta con documentos que aportó en el proceso de entrega de la casa el cual obra como prueba trasladada en el expediente. (Minuto 35:00 en adelante).

Igualmente, se infiere como cierto del interrogatorio, el hecho de haberle arrendado la casa al señor Cesar Francisco Negrinis por unos meses, como a finales de marzo de 2008, mediante contrato verbal: aspecto que explicó la absolvente ante pregunta hecha por la señora juez, agregando que dicho señor no le pagó el arriendo y que casi no lo saca de la casa, lo cual logró como en abril de 2009. (Minuto 29:18 en adelante).

3.-La posesión ejercida por la demandante por más de catorce años sin interrupción o perturbación alguna hasta el 6 de abril cuando le notificaron que debía hacer entrega de la casa por orden judicial, frente a lo cual, como poseedora se opuso y mediante apoderado presentó las acciones de ley y una de tutela.

4.-La manifestación expresa y categórica de la señora **María Isabel Quintero Mallungo** de no haber concurrido, intervenido ni citada ni siquiera como testigo en el proceso penal del juzgado 23 penal del circuito y en los dos procesos civiles que cursaron en los Juzgados 7 y 50 civiles del circuito contra Colombian Toys (Minuto 5:00 en

adelante); aspecto respecto del cual la señora juez insistió en preguntarle y que lo confirman los procesos incorporados como prueba trasladada, pues, en ninguno de ellos aparece siquiera mencionado el nombre de **María Isabel Quintero Mallungo**.

5. La manifestación clara y expresa que su esposo **Dagoberto Marín Fernández** fue quien adquirió a casa y recibió la posesión de esta como persona natural y no como representante legal de Colombian Toys, aserto que no fue desvirtuado sino probado en el proceso con prueba documental que no fue ni controvertida ni tachada de falsa por la parte contraria. (Acta de entrega firmada por Néstor García y Dagoberto Marín), y que la colocó a nombre de la sociedad en aras de mejorar la empresa (Minuto 26:45 en adelante).

Frente a esta pluralidad de actos posesorios ejercidos por la absolvente **María Isabel Quintero Mallungo** no se arrimó al proceso, ni se practicó a instancias de los demandados y demandantes en reconvención, ni una sola prueba enderezada a desvirtuarlos, al punto que, extrañamente los dos demandantes nunca acudieron al proceso, ni siquiera a rendir el interrogatorio de parte al cual estaban obligados, pues, con una simple excusa médica delegaron en su apoderada la facultad de rendir el interrogatorio, quien, obviamente lo rindió sin ofrecer elemento de juicio capaz de desvirtuar la posesión ejercida por la señora **María Isabel Quintero Mallungo** sobre la casa de habitación, como puede evidenciarse en el aparte pertinente del audio video contentivo de la audiencia pública de juzgamiento, ya que, por ser desconocedora de las circunstancias en que la demandante entró en posesión del inmueble, nada aportó al respecto.

En cambio, los testigos citados por la parte actora, **Laura Isabel Marín Quintero, Alfredo Falla Montealegre y Dagoberto Marín Fernández**, cuyas atestaciones, al igual que el interrogatorio de parte no fueron valoradas en su real dimensión y contenido por parte de la juzgadora, de consuno y armónicamente corroboraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la demandante **María Isabel Quintero Mallungo** entró en posesión del inmueble de la Calle 118 N° 11 C 82 y la ejerció por más de catorce años, ejecutando pluralidad de actos posesorios como señora y dueña, sin incidencia, autorización, concurrencia o perturbación de ninguna otra persona natural o jurídica, particularmente de la sociedad Colombian Toys & Gifts, titular inscrita del derecho de dominio.

En efecto, de entrada la testigo **Laura Isabel Marín Quintero** (Minuto 26:17 en adelante), hija de la demandante **María Isabel Quintero Mallungo** corroboró lo dicho por su señora madre en cuanto a que ella es poseedora de la casa desde el año 2008 porque su papá se la regaló a su mamá para que tuviera vivienda; que desde que tenía 11 años vive con su mamá en esa casa y en su versión (Minuto 32:53 en adelante)

dio cuenta de la cantidad de arreglos y adecuaciones que tuvo que hacerle su mamá desde el portón de entrada que era manual y lo volvió eléctrico; el patio que tenía matas y fue adecuado en baldosas; instalación de muebles en el garaje; cambio de pisos en toda la casa; cambio de tapetes por pisos de madera; adecuaciones eléctricas, cambio de escalares de madera a mármol; cambio de baños, llaves y construcción de un tercer piso o altillo porque la casa era de dos pisos, ilustrando gráficamente a la audiencia con fotografías del estado mejorado en que se encontraba el inmueble antes de mudarse de allí (Minuto 35:37 en adelante) mejoras que había constatado la señora juez en la diligencia de inspección judicial . Así mismo corroboró la testigo que fue su mamá la que implementó los servicios públicos y pagó los mismos (Minutos 35:37 y 42:18 en adelante).

Al ver y escuchar el video de la audiencia los honorables magistrados podrán evidenciar la claridad, espontaneidad, sinceridad y sobre todo, la seguridad y fluidez en su relato y en las respuestas ofrecidas por la testigo a preguntas de la señora juez y los apoderados.

No obstante, sin estimar que fuera testigo sospechoso como lo insinuó la apoderada de los demandados, la señora juez le restó credibilidad al testimonio, afirmando a la ligera que “...se escuchaba como un libreto”, sin tener en cuenta que la atestación provenía de toda una profesional en administración de negocios internacionales y no de cualquier testigo, quien conoció de primera mano y desde que tenía once años, que su señora madre era la poseedora de la casa y que en tal condición hizo innumerables arreglos y adecuaciones e implementó y pagó los servicios públicos.

El testigo **Alfredo Falla Montealegre** (Minutos 54:48 en adelante, persona conocedora de vieja data de la familia **Marín Quintero**, pero sin relación alguna de parentesco con la señora **María Isabel Quintero Mallungo**, también fue enfático en declarar sobre la posesión ejercida por la demandante desde hace catorce años sobre el inmueble; la forma como entró a poseerlo; el tiempo desde cuando que ejerció la posesión; el pago de los servicios por parte de ella (Minuto 57:34 a 57:41), y los arreglos y adecuaciones que tuvo que hacerle a la casa, tales como ampliación del garaje, cocina, comedor, arreglo de alcobas (Minutos 58:24 a 59:11). Refirió además que tales mejoras las realizó María Isabel Quintero con el producto de su trabajo y las hizo poco a poco porque estuvo como dios o tres años metida en la casa haciéndole arreglos (Minuto 58:55 en adelante).

El testigo **Dagoberto Marín Fernández**, en su relato (Minuto 1:16:55 en adelante) también fue enfático en corroborar lo dicho por su esposa en el sentido que como persona natural suscribió la promesa de compraventa del inmueble con Néstor García y en la misma condición recibió la posesión (Documentos aportados por él testigo en

la audiencia para corroborar su declaración, cuya incorporación al proceso ordenó la señora juez).

Que en idéntica condición le entregó la posesión de la casa a su esposa **María Isabel Quintero Mallungo**, en el mes siguiente para que la destinara como vivienda de su núcleo familiar (Minuto 1:23:59 en adelante), como de hecho ocurrió durante muchos años. En efecto, en respuesta a una pregunta de la funcionaria sobre en calidad de qué recibió la posesión, expresó: “...*la posesión la recibí como persona natural y así mismo se la entregué como persona natural a mi esposa María Isabel Quintero...y ella siguió desde ahí hasta el sol de hoy...ella ha atendido la casa año tras año*”. (Minuto 1:33:56 en adelante).

Por manera que, testimonial y documentalmente quedó descartado entonces que el señor **Dagoberto Marín Fernández** le hubiese entregado la posesión del inmueble a su esposa como representante legal de la propietaria inscrita Colombian Toys”, y que la misma no ejerció ningún acto de dueño en relación con el inmueble desde el año 2008, ni lo usó nunca como oficina o sitio de trabajo, independientemente que algunos de los recibos de pago de impuesto predial o facturas de servicios público fueron pagados a su nombre por ser la titular del dominio.

Corroboró el testigo además, el tiempo de posesión de su esposa sobre el inmueble (más de catorce años); las numerosas mejoras y adecuaciones realizadas desde la puerta de entrada; el garaje, los pisos, los techos, paredes, instalaciones eléctricas, closets, ampliación de las alcobas, baños, cocina integral; arreglos realizados poco a poco por su esposa para hacerlo habitable.

Sin embargo, a pesar de la contundencia y armonía en los testimonios, para la señora juez **María Isabel Quintero Mallungo** no demostró la posesión.

### **Segundo reparo. Errada valoración del interrogatorio de parte de la demandante.**

Para arribar a la anterior conclusión la juzgadora hace una errada valoración del **interrogatorio de parte** rendido por **María Isabel Quintero Mallungo** lo cual la llevó a concluir que ella no demostró haber ejercido los actos de posesión material por el tiempo necesario para adquirir el derecho de dominio por prescripción extraordinaria.

Sin embargo, basta remitirnos al audio-video de la audiencia para colegir lo contrario, pues, como quedó reseñado en acápites precedentes, la posesión ejercida y alegada por la demandante por más de catorce años, sin interrupción o perturbación alguna hasta el 6 de abril cuando le notificaron que debía hacer entrega de la casa por orden judicial, aparece probada, no solo con su interrogatorio, sino también con las



versiones de los tres testigos que concurrieron al juicio a instancia de la parte demandante.

### **Tercer reparo. Errada e incompleta valoración de la prueba testimonial.**

La juzgadora hizo también una errada e incompleta valoración de la prueba testimonial practicada en la audiencia y concluyó que la misma no es demostrativa de los actos posesorios ejecutados por la demandante, cuando la verdad es que los testigos **Laura Isabel Marin Quintero, Alfredo Falla Montealegre y Dagoberto Marín Fernández** dieron perfecta cuenta de todos los actos posesorios ejecutados por la demandante.

**Laura Isabel Marin Quintero**, creció y vivió con su señora madre en el inmueble por más de 14 años desde que tenía 11 y por ende, era la más indicada para dar cuenta de los múltiples actos de señorío que ejerció ella sobre el bien.

El señor **Alfredo Falla**, amigo de vieja data de la familia **Marín Quintero** ratificó que desde 2008 la señora **María Isabel Quintero Mallungo**, entró en posesión de la casa y le realizó cantidad de mejoras y pagó impuestos y servicios públicos, reafirmando que fue la única persona a quien conoció como poseedora de la casa y refiriendo en detalle las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que la ejerció la posesión y los arreglos y adecuaciones que ella le hizo durante varios años.

El señor **Dagoberto Marín Fernández**, fue quien, como persona natural, le entregó a su esposa la posesión que recibió de **Néstor García** al firmar la promesa de venta.

Este testigo aportó en la audiencia dos documentos de vital importancia relacionados con su declaración: La promesa de compraventa y el acta mediante la cual le fue entregada la posesión material del inmueble, documentos éstos cuya incorporación como prueba ordenó la señora juez, sin que la parte contraria los controvirtiera o tachara de falsos (Minuto 1:52:17 en adelante).

La documental en referencia ratifica y corrobora que la promesa de venta la firmó **Dagoberto Marín Fernández**, como persona natural y no como representante legal de Colombian Toys & Gifts; que el dominio lo hizo radicar en registro en cabeza de la sociedad familiar por razones financieras y que en esa misma condición de persona natural recibió la posesión material del inmueble mediante documento privado (acta) y se la entregó a su esposa **María Isabel Quintero Mallungo**, para que destinara el inmueble como vivienda familiar, como de hecho así fue durante más de 14 años.

La señora juez señala en el fallo haber analizado en conjunto la prueba documental, la trasladada y los testimonios observando las reglas de la sana crítica, para concluir que se evidencian inconsistencias en los hechos de la demanda y el interrogatorio de parte rendido por **María Isabel Quintero Mallungo**, aseveración que resulta imprecisa

y contraria al recaudo probatorio, pues, no solamente le restó valor y mérito suasivo al interrogatorio de parte absuelto por la demandante y a los testimonios de **Dagoberto Marín Fernández y Laura Isabel Marín Quintero**, sino que omitió mencionar, analizar y valorar el relevante testimonio del señor **Alfredo Falla Montealegre**, quien a la postre era el testigo más importante por ser un tercero ajeno a las partes en litigio. Por esta sencilla razón arribó a la equívoca conclusión que la señora **María Isabel Quintero Mallungo** no demostró la posesión.

Contrario a lo afirmado en el fallo, es evidente que la juez A quo desatendió las reglas y previsiones del artículo 176 del Código General del Proceso, según el cual: *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.*

La señora juez omitió la relación armónica, lógica, coherente de los medios de convicción los cuales en su conjunto apuntaban certera e inequívocamente a demostrar los actos de posesión ejercidos por la demandante **María Isabel Quintero Mallungo** por más de catorce años, por cuenta propia y sin ninguna injerencia o perturbación por parte de la sociedad Colombian Toys & Gift como titular inscrita del derecho real de dominio.

La señora juez tampoco expuso razonadamente el mérito que le asignaba a cada prueba, pues, no expuso las razones por las cuales no les dio mérito a los testimonios de **Laura Isabel Marín Quintero y Dagoberto Marín Fernández**, quienes de consumo reafirmaron la posesión en cabeza de María Isabel por más de catorce años y los arreglos y adecuaciones que ella le hizo al inmueble en tal calidad. Al testigo **Alfredo Falla Montealegre**, ni lo mencionó.

**Cuarto reparo. Las supuestas inconsistencias advertidas por la falladora no desvirtúan los actos posesorios.**

En el fallo la juzgadora hizo un juicio probatorio genérico precisando que estudiado el interrogatorio que ella rindió o sus manifestaciones en conjunto con la prueba documental que se agregó al expediente con la prueba trasladada en específico de los procesos penales y civiles que en relación con el inmueble se han adelantado, los fundamentos fácticos de la demanda y los testimonios escuchados “toda esta prueba sometida al análisis de la sana crítica evidencia varias inconsistencias” que a su juicio conllevan a que no estén demostrados los actos de posesión por parte de la demandante **María Isabel Quintero Mallungo**.

Veamos cuáles son esas supuestas inconsistencias y si las mismas tienen la potencialidad de desvirtuar la posesión como lo estimó la juez de instancia:

1.- Que en los hechos 12 y 13 de la demanda se afirme que la demandante en el año 2009 al sacar un certificado e tradición del inmueble encontró que en la anotación N° 20 aparecía una medida cautelar de prohibición judicial ordenada por la fiscalía 144 seccional y que existía un proceso penal por falsedad de la escritura N° 880 del 05/03/2008 firmada a nombre de Colombian Toys y de la existencia de un proceso ejecutivo hipotecario que cursaba en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito contra la misma sociedad, son aspectos circunstanciales que en manera alguna afectaron, interfirieron o interrumpieron la posesión que venía ejerciendo sobre el inmueble por más de once años hasta la fecha que instauró la demanda de pertenencia, amén de que en ninguno de esos procesos fue vinculada o realizó actuación alguna.

En efecto, la señora **María Isabel Quintero Mallungo** fue enfática en señalar que no concurrió, no fue llamada, ni intervino, ni fue citada siquiera como testigo en el proceso penal del juzgado 23 penal del circuito y en los dos procesos civiles que cursaron en los Juzgados 7 y 50 civiles del circuito contra Colombian Toys como titular del dominio del inmueble, aspecto respecto del cual la señora le preguntó insistentemente y ella, reiteró en cada respuesta no haber concurrido en ninguna calidad a estos procesos; afirmación que se puede verificar fácilmente examinando los tres procesos que se trajeron como prueba trasladada, en ninguno de los cuales se menciona siquiera a la señora **María Isabel Quintero Mallungo**.

La señora juez, sin duda, desnaturalizó en su contexto las manifestaciones claras y contundentes que hizo la demandante en el interrogatorio sobre la posesión ejercida en el inmueble objeto de la usucapión y se fue por las ramas buscando inconsistencias irrelevantes para los fines del proceso, las cuales, en manera alguna desdibujan su calidad de poseedora ni desvirtúan los actos posesorios ejecutados por más de once años sobre el inmueble.

Se afirma en el fallo que la demandante de manera reiterada afirmó que desconocía esos procesos. *“No obstante, también confiesa seguidamente que ella aportó al proceso penal la prueba documental en la que daba cuenta de la celebración de navidades, de 15 años, de graduaciones de su hija, de celebración de matrimonio y demás, pero que a punto seguido refiere que solo hasta el 6 de abril de ese año y después de 14 años de posesión tranquila se enteró del proceso penal y por eso presenta oposición a la diligencia”*.

La desnaturalización del contenido del interrogatorio es evidente. En primer lugar porque lo que afirmó categóricamente la absolvente es que nunca, como poseedora

del inmueble, fue llamada a los procesos que cursaron contra Colombian toys como propietaria, ni fue notificada, ni intervino en tales procesos y la documental a que hizo referencia la señora juez como aportada al proceso penal no corresponde al contexto real de lo afirmado, pues, la carpeta con documentos la aportó dentro del despacho comisorio que tramitaba el juzgado 24 civil municipal desde el 6 de abril de 2022, dentro del cual hizo oposición y aportó ese legajo probatorio.

De tal manera que ninguna intervención dentro del proceso penal propiamente se le puede achacar a la poseedora **María Isabel Quintero Mallungo**, como equívocamente lo dedujo la juez A quo.

Ahora, se afirma igualmente como inconsistencia que al indagarle a la absolvente sobre la forma en que se había dado la compraventa del inmueble no solamente refirió estar al tanto de los pormenores del negocio, sino que aseveró que esa negociación la había hecho Dagoberto Marín en su calidad de persona natural.

Examinado el audio video en este punto específico encontramos que no es cierto que la señora **María Isabel Quintero Mallungo**, haya estado al tanto de los pormenores del negocio, pues, lo que afirmó es que lo había hecho Dagoberto su esposo como persona natural y para demostrar su aserto ella aportó prueba documental (Promesa y acta de entrega de la posesión), lo que, según la señora juez es un *“entramado que para el juzgado es casi inentendible pero que solo se puede justificar sin duda con el propósito de la demandante de poder justificar sus pretensiones”*.

Para la señora juez tampoco resulta entendible la tesis de que la demandante desconocía por completo las actuaciones de ColombianToys & Gifts cuando las calidades anotadas (Gerente y subgerente) ponen de presente lo contrario, **o por lo menos lo presume.**

Aquí la señora juez ya entra en el mundo de la especulación afirmando que no existe prueba diferente al dicho de la demandante de que *“su esposo manejaba la empresa y le ocultaba la información para no preocuparla”*. Basta remitirnos al minuto 1:32:03 del video para darnos cuenta de que el señor **Dagoberto Marín Fernández** afirmó categóricamente que él era el representante legal de Colombian Toys y como tal el encargado de todas las decisiones de la empresa. Es por ello por lo que dio perfecta cuenta que el como gerente y representante legal de Colombian Toys fue quien estuvo al tanto del proceso penal, representado por el abogado Alberto Cárdenas.

Sin embargo, insiste la señora juez en afirmar que la gestora de la acción de usucapión tenía pleno conocimiento de las acciones judiciales incoadas por los demandados los señores López y Montoya con el fin de recuperar la titularidad que les fue arrebatada por actos fraudulentos y que son razones que imponen afirmar desde ya *“...que en*

este asunto no están acreditados los actos posesorios de la naturaleza requerida por el legislador para convertir a la señora **María Isabel Quintero** en poseedora.

Vuelve la señora juez a desconocer la prueba documental trasladada conformada por los tres procesos adelantados contra Colombian Toys, a los cuales nunca fue llamada, notificada, enterada o vinculada la señora **María Isabel Quintero Mallungo** como poseedora que era del inmueble cuya titularidad, en cuanto al derecho de dominio, se le cuestionaba a Colombian Toys.

Por manera que, las pretendidas inconsistencias a que alude la señora juez, en manera alguna desvirtúan la calidad de poseedora alegada y probada de la señora **María Isabel Quintero Mallungo** y de ellas se valió para negar las pretensiones de la demanda para suplir la **ausencia total de pruebas** de la parte contraria demandada y demandante en reconvencción que permitieran derrumbar la posesión ejercida por más de once años para cuando se presentó la demanda y de más de catorce años para cuando se surtió la audiencia de juzgamiento.

#### **Quinto reparo. En el fallo se confunden la posesión y derecho de dominio.**

En el fallo la juzgadora confundió dos figuras jurídicas diferentes como lo son el dominio en cabeza de la sociedad Colombian Toys y la posesión material de la demandante al señalar que “...**la Sociedad Colombian Toys no se desprendió del derecho de dominio para entregárselo a la demandante María Isabel Quintero Mallungo,**

Esta última afirmación es absolutamente cierta porque la demandante nunca alegó tal cosa en la demanda ni lo adujo en su interrogatorio, y mal podía haberlo hecho cuando tratándose de un proceso de pertenencia, lo que se debe demostrar es la **posesión por parte del demandante**, en contraposición al **derecho real de dominio del titular demandado**.

**María Isabel Quintero Mallungo** alegó en la demanda y demostró fehacientemente en desarrollo del juicio haber ejercido en su propio nombre la posesión del inmueble por más de 11 años para cuando presentó la demanda, de manera quieta, pacífica, pública, ininterrumpida y de buena fe, y haber ejecutado arreglos, mejoras, adecuaciones y pagado impuestos y servicios públicos con recursos propios.

No existe en el proceso ni un solo elemento de prueba indicativo de que la demandante **María Isabel Quintero Mallungo** hubiese ejercido la posesión del inmueble, en nombre o por cuenta de la sociedad Colombian Toys & Gifts, o que hubiese arrogado en algún momento la condición de mera tenedora en nombre o por

cuenta de esta sociedad, al punto que la demanda inicial la presentó en su contra por ser la entonces titular de derechos reales sobre el inmueble, conforme a la certificación expedida por la Oficina de registro.

**Sexto reparo. El fallo desconoce que titularidad del derecho de dominio de Colombian Toys perdió efectos jurídicos con retroactividad al año 2008.**

En el fallo la juzgadora se refiere a la titularidad del derecho de dominio que inicialmente tuvo la Sociedad Colombian Toys para concluir que no existe en el proceso ningún elemento que permita concluir que la señora **María Isabel Quintero Mallungo** se reveló en contra de ese dominio.

En primer lugar, desconoce la falladora que esa titularidad respecto del derecho de dominio desapareció del mundo jurídico y quedó sin ningún efecto con motivo de la cancelación de los títulos y registros ordenada por la justicia penal dentro del proceso que cursó en el Juzgado 23 Penal del Circuito de Bogotá, mediante la cual retrotrajo ese dominio al año 2008 en favor de los antiguos titulares contra quien hubo de enderezarse la demanda por orden de la juez de instancia.

Esta reflexión desconoce que la **posesión** es un acto material que por su naturaleza se enfrenta al derecho real de dominio, en cabeza de quien figure como titular al punto que lo desplaza cuando se reúnen, como en este caso, los cuatro requisitos a los que se ha referido la jurisprudencia nacional para adquirir el derecho por vía de la prescripción extraordinaria de dominio.

En síntesis, la demandante **María Isabel Quintero Mallungo**, no es que no se haya revelado contra el derecho de dominio que en principio recayó en cabeza de Colombian Toys & Gifts contra quien se dirigió la demanda inicial de pertenencia por cuanto ella nunca tuvo en mente que la propietaria real del inmueble fuera la sociedad ya que su esposo lo hizo escriturar a nombre del ente societario únicamente para efectos financieros, lo que la convertía en una titularidad aparente, mientras que a ella le entregó la posesión material.

Posteriormente, sí desconoció el derecho de dominio cuando por decisión de la justicia penal volvió a los antiguos propietarios ahora demandados y demandantes en reconvenición, alegando siempre que esa decisión judicial no tenía efectos contra ella por no haber sido llamada, notificada o vinculada nunca al referido proceso, ni siquiera como testigo y menos aún como poseedora de buena fe, razón por la cual continuó ejecutando los actos de señora y dueña del inmueble y ejerciendo las acciones judiciales que tenía a su alcance para defender su posesión, tales como oponerse a la entrega ordenada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá;

interponer recursos y acción de tutela contra las decisiones adversas, etc., hasta cuando finalmente en cumplimiento de la orden judicial, fue privada de la posesión que venía ejerciendo de manera quieta, pacífica, pública, ininterrumpida y de buena fe desde hacía catorce años.

**Séptimo reparo.** En relación con la causahabencia, la juzgadora desconoció que de conformidad con el artículo 98 del Código de Comercio, **“La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”**, al concluir que como la demandante **María Isabel Quintero Mallungo** era socia y subgerente de la sociedad Colombian Toys, **la posesión la ejercía en nombre de esa sociedad y no en nombre propio como lo alegó en la demanda.**

Nuevamente la falladora confunde la titularidad del derecho de dominio que defendió en todos los escenarios judiciales, tanto penales como civiles el representante legal de Colombian Toys con la **posesión material** que alegó la señora **María Isabel Quintero Mallungo** cuando el Juzgado 24 Civil Municipal, comisionado por el 23 Penal del Circuito, fue a hacer efectiva la entrega del inmueble, oponiéndose a la misma; posesión cuyo reconocimiento ya había solicitado ante la justicia civil desde el año 2019 al incoar la demanda de pertenencia, y que demostró probatoriamente en este juicio.

La señora **María Isabel Quintero Mallungo** nunca fue convocada a los procesos penales y civiles en los que fue demandado Colombian Toys como titular del derecho de dominio, ni aportó pruebas en esos procesos como equivocadamente y sin sustento alguno lo señaló la juzgadora en la sentencia, pues, el legajo probatorio lo aportó como soporte de la oposición a la entrega que inició el 6 de abril de 2022.

Tampoco intervino en esos procesos como poseedora por cuanto la posesión material sobre el inmueble solamente lo podía hacer valer ante la justicia civil una vez transcurridos los diez años que exige la ley para acceder al dominio por vía de la prescripción extraordinaria, y de hecho, así lo hizo en 2019 cuando presentó la demanda de pertenencia contra Colombian Toys como titular inscrita para entonces del derecho real de dominio.

Ninguna norma del ordenamiento civil o comercial colombiano le prohíbe a un socio ejercer acciones judiciales contra la sociedad a la cual pertenece, por constituir ésta **“…una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados…”**, y; la demanda civil de pertenencia no puede ser la excepción, pues, basta que el socio prescribiente desconozca el derecho de dominio del ente societario y cumpla con los

cuatro requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia para hacerse al dominio por vía de la prescripción, ordinaria o extraordinaria, como en este caso, en el que la señora **María Isabel Quintero Mallungo** ejerció por cuenta propia la posesión quieta, pacífica, pública e ininterrumpida y por más de diez años sobre el inmueble objeto de la usucapión, sin ninguna injerencia u oposición de la sociedad Colombian Toys de la cual es socia.

Es que, si la propia sociedad conyugal puede ser demandada por cualquiera de los cónyuges que la conforman, con mayores veras puede serlo una sociedad comercial por cualquiera de sus socios.

Mal puede entonces desconocerse la posesión ejercida por la demandante **María Isabel Quintero Mallungo** sobre el inmueble, por no haberse presentado a hacerla valer en los procesos, actitud que extraña a la juzgadora, sencillamente porque las acciones judiciales según consta en los expedientes allegados como prueba trasladada estaban dirigidos contra la Sociedad Colombian Toys como titular inscrita del derecho de dominio.

De tal manera que, no puede hablarse en el sub iudice de una supuesta causahabencia para desvirtuar la posesión quieta, pacífica, pública e ininterrumpida y por más de diez años sobre el inmueble objeto de la usucapión, sin ninguna injerencia u oposición de la sociedad Colombian Toys titular del derecho de dominio, por el simple hecho de ostentar la calidad de socia, cuando probado está que al proceso penal que terminó con la orden de entrega del inmueble fue vinculada la sociedad Colombian Toys & Gifts como tercero de buena fe por ser la titular inscrita del derecho real de dominio, más no la señora **María Isabel Quintero Mallungo** como poseedora, y por consiguiente, esta última condición la debía alegar y probar ante la justicia civil mediante el proceso de “pertenencia” como de hecho ocurrió, desconociendo obviamente el derecho de dominio del cual fuera titular inscrito el ente societario del cual es socia.

En efecto, una vez superado el tiempo de posesión que la ley exige para adquirir el dominio por prescripción adquisitiva extraordinaria acudió a la jurisdicción civil en amparo de su derecho, lo alegó en la demanda y lo probó en el juicio, y además se opuso a la entrega y ejerció las demás acciones judiciales a su alcance para hacer valer su derecho, pues, para la fecha en que se inició la entrega había superado los diez años de posesión.

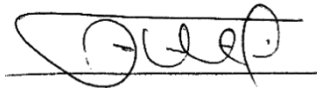
En síntesis honorables magistrados, probado está testimonial y documentalmente que la demandante **María Isabel Quintero Mallungo**, a pesar de ser socia de Colombian Toys & Gift titular inscrita del derecho de dominio, ejerció en nombre y por cuenta



propia con independencia del ente societario, la posesión quieta, pacífica, pública e ininterrumpida y por más de diez años sobre el inmueble objeto de la usucapión y por consiguiente, tiene derecho a que se declare a su favor la pertenencia incoada en la demanda por vía de la prescripción extraordinaria de dominio.

Con fundamento en los argumentos expuestos en precedencia solicito a los honorables Magistrados **REVOCAR** la sentencia recurrida y declarar que le pertenece a la demandante **María Isabel Quintero Mallungo** el inmueble objeto de usucapión conforme a las pretensiones incoadas en la demanda y su reforma.

De los honorables magistrados,



**JUAN DE JESUS MORENO VARGAS**  
**C.C.N.3.183.853**  
**T.P.No.75.756**

[juanmorenoabogado2@gmail.com](mailto:juanmorenoabogado2@gmail.com)  
[juanmorenoabogado@hotmail.com](mailto:juanmorenoabogado@hotmail.com)

